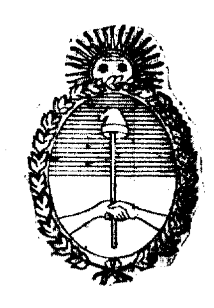
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, viernes 18 de julio de 1980

NUMERO 24.461

AÑO LXXXVIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Suipacha 767** 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3982
DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009
PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3768
AVISOS T. E. 392 - 4457
MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056
SUSCRIPCIONES T. E. 392 - 3949
FACTURACION T. E. 392 - 4475
DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423
PERSONAL T. E. 812 - 4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632
DIVISION COSTOS T. E. 812 - 6697
EXPEDICION T. E. 812 - 1830

$ 700.-

SUMARIO

Sumario Numérico

19800718



LEYES

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO

Su aprobación.

Buenos Aires, 3 de julio de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de elevar a su consideración un proyecto de ley que aprueba el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, cumpliéndose con ello lo prescripto por el artículo 7º de la Ley Nº 21.297. De conformidad con la disposición indicada, se constituyó una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Economía, de Justicia y de Trabajo, participando también en las deliberaciones, con carácter de asesores, representantes de los Ministerios de Bienestar Social y de Educación.

La Comisión mencionada ha producido despacho, el que ha sido analizado y aprobado por los ministerios competentes, conforme lo establecido en la mencionada disposición legal y que constituye el proyecto que sometemos a la consideración de Vuestra Excelencia.

En el proyecto de ley probatoria se propone reformar el artículo 2º del Régimen de Contrato de Trabajo, sancionado por Ley Nº 20.744, modificada por Ley Nº 21.297, según texto ordenado por Decreto Nº 390|76, incorporando como inciso c), el siguiente: "c) a los trabajadores agrarios". Esta modificación se conforma con el criterio autónomo del trabajo agrario, que el proyecto adopta, caracterizándolo como unidad normativa independiente del régimen laboral común.

Se acompaña con el proyecto de ley, el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, denominación adoptada por tratarse del instrumento legal destinado a reglamentar en todo el territorio del país las variadas facetas que caracterizan la relación laboral en aquellas tareas que, en términos generales, tienen de común y distintivo el realizarse en condiciones que difieren sustancialmente de las que se cumplen en el medio urbano.

Los objetivos del Régimen Nacional del Trabajo Agrario son varios. En primer lugar, se pretende establecer un instituto laboral propio que regule las relaciones de Trabajo que actualmente se rigen por Decreto-Ley Nº 28.169|44 y la Ley Nº 13.020, sancionada esta última en 1947. De tal manera se reglarán a través del nuevo régimen las relaciones individuales emergentes del trabajo agrario, en un marco legislativo autónomo y suficiente.

Otro de los objetivos que se persigue es el establecimiento de un conjunto normativo claro y preciso que, aventando las ambigüedades de la legislación vigente, acuerde seguridad jurídica a la relación laboral agraria; este fundamento es de gran trascendencia, pues actualmente existe marcada confusión sobre la vigencia o aplicabilidad de algunos importantes institutos relativos al trabajo agrario.

Es propósito fundamental del régimen proyectado sentar las bases para mejorar las condiciones de vida del trabajador rural y su familia, afincando a éste en el medio, con el objeto de paliar el éxodo rural, que si bien refleja una tendencia universal, en nuestro país se ha acelerado por factores que pueden corregirse. El asentamiento de estos trabajadores rurales permitirá disponer de mano de obra suficiente y calificada, en la medida que se cumpla el objetivo de propender a una mayor capacitación y adiestramiento de los trabajadores agrarios, de acuerdo a una política nacional que se orientará en ese sentido. Permitirá también esta tendencia despertar interés en los hijos de los actuales trabajadores, quienes, si ven rodeada la relación de trabajo de sus mayores de condiciones dignas y equitativas, estarán menos propensos a buscar en otras fuentes la satisfacción de sus requerimientos personales y sociales.

El proyecto recoge y afirma la voluntad de las partes y los usos y costumbres como fuentes de derecho; ello no significa que no tienda a sustituir el marco paternalista que aún rodea algunas relaciones del trabajo agrario, por un conjunto recíproco de obligaciones y derechos acorde con la evolución de la vinculación laboral.

El régimen proyectado es también una consecuencia de la concepción según la cual el medio condiciona las instituciones; de allí que se ha concebido la ley que se proyecta como autónoma.

Se pretende también reafirmar los derechos de los productores, especialmente en lo que respecta a asegurar su trabajo personal y el de su familia, y ratificando el ejercicio del poder de dirección que les compete. Con estas referencias a los objetivos del régimen, se analizará el proyecto, considerando particularmente sus disposiciones más importantes.

El régimen está dividido en los siguiente cinco títulos:
Título: Preliminar.
Título I - Personal Permanente.
Título II - Personal no Permanente.
Título III - Disposiciones Generales.
Título IV - Disposiciones Complementarias y Transitorias.

De esta mera enunciación surge claramente que se han separado los trabajadores agrarios en dos grandes grupos:

a) Permanentes, que parte de la doctrina denomina "Trabajadores de planta permanente", cuyo contrato de trabajo se regula por normas que, salvo en los casos en que expresamente el proyecto así lo dispone, no son aplicable a los trabajadores no permanentes.
b) No permanentes, que son los que se requieren para el cumplimiento de tareas agrarias de carácter cíclico o estacional, como así también las realizadas en forma ocasional, accidental o supletoria.

Las mismas normas que se aplican específicamente a este grupo, se extienden a las tareas de manipulación y almacenamiento de frutos, cereales o productos agrarios, su empaque y las actividades en ferias y remates de hacienda.

Sin lugar a dudas, las muy disímiles características de las tareas cuyos contratos laborales se pretende regular por este régimen plantean dificultades legales y técnicas, las que se ven acrecentadas porque la vastedad del territorio nacional —con sus diferencias de suelos y climas— imprime modalidades distintas a labores que se realizan en procura de similares objetivos. Se afronta así la necesidad de adecuar las normas a la realidad que ofrece el agro argentino en sus distintas latitudes; pretender lograr esa adecuación mediante previsiones contenidas en el régimen en sí, daría a éste una extensión y complejidad que lo harían muy difícil de comprender, aplicar y observar con justeza. Además, se correría el riesgo de que sus cláusulas perdiesen pronto actualidad, como consecuencia de los cambios tecnológicos, que provocan permanentemente nuevas modalidades de explotación.

En el entendimiento que el régimen debe contener normas generales y estables, que escapen lo más posible a las variantes temporales o locales, se ha concebido para subsanar el problema, el funcionamiento de una Comisión Nacional de Trabajo Agrario que tiene como antecedente inmediato la Comisión Nacional de Trabajo Rural cuya creación dispuso la Ley Nº 13.020. A este organismo —integrado por el Estado y los sectores directamente interesados en la actividad agraria— le corresponderá la responsabilidad de buscar la armonización de las normas generales del régimen con las particulares de cada actividad, encuadrando éstas en aquellas.

Hechas estas consideraciones previas, se analizan a continuación las distintas partes en que se ha dividido el Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

TITULO PRELIMINAR

El primer título del proyecto contiene el dispositivo general relativo al ámbito geográfico y personal de su vigencia y la prelación de normas que rigen su interpretación, partiendo de la autonomía con que se ha concebido el presente régimen.

También se incluye el principio de orden público que informa su articulado, como el relativo a la prohibición de efectuar discriminaciones entre el personal, a quien deberá dispensarse igual trato, salvo cuando la diferencia se sustente en la mayor eficiencia.

Otros principios de no menos relevancia fijados en este título son los correspondientes al deber de buena fe recíproco, que es obligación básica de las partes en la contratación y ejecución de la relación y el de interpretación genérica que, tanto las partes como los magistrados y autoridades administrativas, deberán hacer respecto de los derechos y obligaciones que prevé el régimen, procurando mantener la tradicional armonía que debe ser característica permanente del trabajo agrario.

El título se completa con normas que, respectivamente, establecen los principios de solidaridad entre titulares de las explotaciones y sus contratistas o cesionarios; el requisito de la firma en los actos extendidos con motivo de la relación o los medios supletorios de acreditar esos actos; y, por último, el reconocimiento expreso de las facultades que tiene el empleador para organizar económica y técnicamente su empresa.

En la doctrina nacional se han sostenido tradicionalmente dos criterios distintos para determinar el ámbito de aplicación de las normas relativas al trabajo agrario.

Uno de ellos es el "profesional", que tiene en cuenta la naturaleza de la actividad cualquiera sea el medio en que ésta se realice; el restante, denominado "geográfico" o "ecológico", sostiene que las disposiciones del trabajo rural solamente pueden regir cuando los establecimientos estén ubicados en el medio rural.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece como regla general su aplicación a la actividad laboral agraria que se desarrolle fuera del ámbito urbano y excepcionalmente la extiende a las que se realicen en zonas urbanas, en determinadas condiciones, es decir, adopta un criterio mixto.

Se ha buscado la afirmación del concepto según el cual el medio condiciona las distintas prestaciones del trabajo rural y le otorga caracteres netamente diferenciados —en muchas y fundamentales instituciones jurídicas— de los que corresponden al trabajo subordinado en la industria o el comercio.

La ley reconoce la situación de los establecimientos en que se efectúa la manipulación y almacenamiento de cereales, frutos o productos agrarios que si bien están ubicados en mayor proporción en zonas urbanas o suburbanas de pueblos o ciudades, se han regido tradicional y pacíficamente por las normas relativas al trabajo rural; excluye deliberadamente esas tareas cuando se realizan en establecimientos industrializadores, como por ejemplo los molinos harineros y las plantas extractoras de aceites vegetales porque desde hace largo tiempo vienen regulándose al margen de la legislación rural vigente.

Inclúyese también el empaque de los productos agrarios, aún el realizado en zonas urbanas, pero siempre que el correspondiente a la propia producción exceda la cantidad total proveniente de los demás productores a los que se prestare este servicio, al que se ha considerado como complementario de la actividad agraria.

Idéntica solución se ha previsto para las instalaciones de ferias y remates de ganados, los que desde la sanción de la Ley Nº 13.020, se rigen por resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

El artículo 4º del proyecto consagra la autonomía del régimen legal propuesto al establecer que todos los contratos de trabajo agrario se habrán de regir por las normas de esta ley y por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Teniendo en cuenta principios constitucionales que establecen la potestad exclusiva de la Nación en materia de legislación de fondo y el criterio autonómico señalado, se declaran sustituidas por las normas del proyecto aquellas disposiciones nacionales o provinciales cuyo contenido se relacionare con regulaciones contempladas en el mismo.

Como la Comisión Nacional de Trabajo Agrario es un organismo normativo de integración profesional, sus regulaciones cumplen la función jurídica que en los regímenes no agrarios compete a las convenciones colectivas de trabajo.

El citado organismo tiene como antecesor el que creara la Ley Nº 13.020 bajo el nombre de Comisión Nacional de Trabajo Rural que —con reconocida eficacia— ha funcionado desde el año 1947, fijando las condiciones de trabajo y salarios para las actividades "cíclicas", mediante la participación de representantes del Estado, de los empresarios y de los trabajadores. El sistema que recoge el proyecto, que también contempla una adecuada participación de los sectores interesados, reemplaza en el agro al instituido por la Ley Nº 14.250 — cuya reglamentación (Decreto Nº 6.582|54, artículo Nº 18), excluye expresamente a las actividades del Estatuto del Peón y la Ley Nº 13.020— aprovechando la favorable experiencia recogida en treinta y dos años; reconoce, además, la validez de autorizadas opiniones que señalan que las convenciones colectivas son de difícil concertación en vastos sectores agrícolo-ganaderos porque su mecanismo carece de la celeridad imprescindible para satisfacer los requerimientos propios de actividades de corta duración, en los cuales las acciones dilatorias en las negociaciones acarrean el riesgo de que la fijación de salarios ocurra una vez terminada la actividad, haciendo utópico el pago de los valores que se convinieren. La adopción de un procedimiento distinto al de la Ley Nº 14.250 no significa privar a las partes de intervenir en la discusión y toma de decisiones, ya que tanto en los cuerpos zonales como en la Comisión Nacional esta asegurada su representación y participación que en esta última se acompaña de la del Estado, por entender que la regulación laboral del agro debe guardar armonía con los demás intereses nacionales, en virtud de ser la actividad agraria un pilar fundamental de la economía del país. Además el sistema que se propicia lleva implícito el automático e inmediato arbitraje, mediante el doble voto de la presidencia de la Comisión, y presenta la ventaja de su funcionamiento ininterrumpido, actuando en forma permanente. Los fundamentos considerados para instituir la Comisión Nacional de Trabajo Agrario han resultado determinantes al disponerse que el organismo sea también el encargado de establecer las categorías, condiciones laborales y remuneraciones de los trabajadores permanentes, las que mantendrán de tal modo adecuada coherencia con las que se determinen para los trabajadores no permanentes. Sin perjuicio de lo expresado, ha parecido conveniente mantener la aplicación del régimen de la Ley Nº 14.250 de convenios colectivos de trabajo con relación a las pocas actividades agrarias a las que actualmente se aplican sus disposiciones.

El artículo 5º del proyecto establece la prelación normativa que rige las relaciones individuales del trabajo agrario. En primer término, obviamente está el proyecto adjunto y las normas que en consecuencia se dicten. En segundo lugar, la voluntad de las partes. Por último, los usos y costumbres que, dadas las características geográficas del país y las particularidades de cada una de las especialidades que constituyen la explotación agraria, tienen un gran valor como fuente formal de derecho y así lo reconoce.

Contemplando lo relativo al ámbito del régimen propuesto, el artículo 6º enumera los trabajadores a quienes —aun cuando presten servicios en el medio agrario— no se les aplicará el régimen proyectado. Son ellos: el personal afectado exclusivamente a actividades industriales o comerciales que puedan desarrollarse en el ámbito agrario, exclusión que se justifica porque el proyecto se refiere a quienes están vinculados con la producción rural y no a los que se desempeñan en el campo, por ese mero hecho. Consecuentemente, también se excluyen del régimen y por igual principio a los que se ocupen principalmente de las actividades comerciales o industriales que puedan desarrollarse en los establecimientos mixtos.

La enumeración del artículo 6º se completa con las siguientes cuatro hipótesis: los trabajadores no permanentes que se contraten exclusivamente para realizar tareas extraordinarias ajenas a la actividad agraria; por ejemplo, los albañiles que se contratan exclusivamente para ampliar una mejora. Tampoco se regulan por las disposiciones que presentamos a vuestra consideración los trabajadores del servicio doméstico, personal éste que tiene su propia regulación estatutaria. La exclusión también alcanza al personal administrativo de los establecimientos y a los dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

TITULO I

Personal Permanente

Este título regula el contrato de trabajo agrario celebrado para atender tareas permanentes: excluye, pues, a los trabajadores que realicen tareas de carácter cíclico o estacional y a


19800718

tividades ocasionales, accidentales o supletorias.

Sus disposiciones se complementan con las contenidas en los títulos Preliminar y III, y se dirigen a regular lo relativo a jornada laboral; descanso semanal; licencias, remuneraciones; la suspensión de ciertos efectos del contrato por enfermedad o accidente, graves contingencias o fuerza mayor y servicio militar; el poder disciplinario; la transferencia de los establecimientos, la adquisición de estabilidad y las distintas hipótesis extintivas de la relación.

CAPITULO I

Jornada - Pausas Descanso Semanal

La duración de la jornada laboral está referida a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones, respetándose así una tradición en nuestro medio, que hasta el presente consulta los intereses en juego; se han tenido en cuenta al adoptar este criterio, las especiales características del trabajo agrario, cuya ejecución difiere sustancialmente —en razón de su íntima vinculación con el ámbito en que se cumple— del que se realiza en el medio urbano. Dos elementos condicionan esas características: la necesidad de ejecutar tareas en determinados y distintos momentos del día por un lado, y la influencia de los fenómenos meteorológicos por otro. Sin embargo, mediante la fijación de pausas, se pone límites a la jornada, asegurándose al trabajador descansos reparadores. Entre la terminación de una jornada de trabajo y la iniciación de la siguiente deberán mediar no menos de diez (10) horas y dentro de cada jornada habrán de otorgarse pausas, para comida y descanso, que oscilarán entre dos (2) y cuatro horas y media (4 ½).

En la misma forma, cuando faculta el organismo normativo que crea en su artículo 86 a fijar la extensión y número de pausas en la jornada, dentro de ciertos límites, tiene en cuenta la característica del medio rural argentino, en efecto, el territorio nacional no presenta un clima homogéneo y la duración de la luz natural —con la cual se trabaja casi exclusivamente en el campo— difiere según las latitudes y estaciones.

El juego conjunto de los factores mencionados permitirá que las labores se realicen del modo más conveniente a las necesidades de la producción, preservándose la integridad psico-física del trabajador.

Dentro del criterio general expuesto, el empleador podrá fijar los horarios de trabajo conforme lo requieran las necesidades o modalidades de la explotación, haciendo uso de su poder de dirección, que el proyecto le reconoce en el artículo 11 y de acuerdo a circunstancias ambientales y zonales, así como al tipo de explotación que se realice en el establecimiento. Sin embargo, puede ocurrir que necesidades impostergables de la producción, o la realización de tareas de mantenimiento, hagan necesario el concurso del personal dentro de los períodos de descanso que correspondan. En este caso, será admisible la reducción de las pausas y se deberán otorgar los descansos compensatorios que correspondan, estableciéndose además las consecuencias del incumplimiento de esta obligación. La facultad que se confiere al empleador podrá ejercerse válidamente en circunstancias excepcionales que resulten claramente justificadas.

El sistema de las horas suplementarias de labor, que es propio del cómputo horario del trabajo, resulta incompatible con el régimen laboral que propone el proyecto, por lo que aquél no es considerado.

En el régimen propuesto sólo se autoriza el trabajo en días domingo cuando ocurren cualquiera de las siguientes hipótesis: a) tratándose de actividades que no admiten interrupción, o que se realicen habitualmente en ese día, como el ordeñe, o la cobertura de guardias rotativas, en cuyos casos la ley permite la ocupación; y, b) la situación que surge de necesidades impostergables de la producción o mantenimiento, que naturalmente ocasionarán el requerimiento de prestación de servicios. Tal como ocurre en la reducción de pausas dentro de la jornada, el ejercicio de esta facultad deberá restringirse a los casos en que tales tareas no puedan trasladarse a días hábiles sin ocasionar graves e irreparables perjuicios a la explotación, compensándose la prestación de servicios con un descanso equivalente y —tratando de garantizar este descanso— se prevé la sanción a aplicar en caso de incumplimiento, sanción que no exime de otorgar la mencionada compensación.

CAPITULO II

Licencias y Feriados Nacionales

El segundo capítulo de este título contiene las normas relativas a las licencias ordinarias y especiales, así como el régimen a observar en los feriados nacionales.

El proyecto establece un régimen de licencias remuneradas que puede dividirse en dos grandes rubros: en primer término contempla la licencia anual, denominada también licencia ordinaria o vacaciones: se reconoce el derecho del trabajador agrario a gozar de un período anual e ininterrumpido de vacaciones de acuerdo a la siguiente escala:

diez días corridos, cuando la antigüedad no excediere de cinco años;
quince días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no excediere de diez;
veinte días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años, no excediere de quince;
treinta días corridos, cuando la antigüedad fuere mayor de quince años.

Debe tenerse en cuenta que para gozar de las vacaciones, los trabajadores deberán haber trabajado por lo menos la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo, excepto en lo relativo a las vacaciones correspondientes al año del ingreso, en que deberán haberse desempeñado por lo menos las tres cuartas partes de los días hábiles pertinentes.

La antigüedad del dependiente se computará considerando la que tendría al 31 de diciembre del año que corresponda y el período deberá comenzar siempre un día lunes o el primer día hábil siguiente, si aquél fuere feriado.

Pero si en el término del año el trabajador no pudo haber reunido el mínimo de días trabajados que requiere el principio general, se le acuerda el derecho de vacaciones, según una escala que contempla su antigüedad en forma concordante con la referida anteriormente. De esta manera, cuando la antigüedad no excediere de cinco (5) años, se le reconoce un (1) día por cada treinta (30) de trabajo efectivo; cuando fuere mayor a cinco (5) años y no excediere de diez (10), un (1) día por cada veinte trabajados; cuando fuere mayor de diez años y no excediere de quince, un (1) día por cada quince trabajados, y cuando fuere mayor de quince años, un (1) día por cada diez trabajados.

Como se pretende que realmente el dependiente goce de las vacaciones, el proyecto instituye la prohibición de compensar el no otorgamiento del descanso anual por dinero, salvo naturalmente que se produzca el distracto laboral y no se le hubieran otorgado, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al período no gozado.

Por último, se reconoce el derecho del empleador a otorgarlas dentro del año calendario que corresponda, con la única limitación de cuidar que se roten los períodos entre los trabajadores de las explotación.

Con la conformidad del trabajador, se pueden dividir los períodos de veinte (20) o treinta (30) días de licencia en dos lapsos. Esta situación contempla los requerimientos de aquellas explotaciones que tienen poco personal, en las que los empleadores realizan habitualmente similares trabajos que sus subordinados.

El derecho de los trabajadores rurales a gozar de vacaciones, es una institución relativamente nueva en el derecho del trabajo. No se encuentran antecedentes históricos de significación ya que el reposo se juzgaba suficiente cuando se practicaba en días domingo y feriados.

Reconocida la insuficiencia de esa regulación, es la Organización Internacional del Trabajo, la que recién en 1952, mediante la Convención 101, incluye entre los beneficiarios de la institución a los trabajadores agrarios.

La regulación que se propone es similar en líneas generales a la del trabajador no agrario, salvo en cuanto a los períodos vacacionales, que se estiman apropiados a la actividad agraria.

En efecto, las circunstancias en que se desarrollan casi todas las tareas de establecimientos industriales o comerciales, son distintas a las del medio agrario. En éstas, el trabajador no está sometido a la disciplina típica del taller, ni a su ambiente. Pero, además y fundamentalmente, la tarea agraria está casi totalmente subordinada a ciclos anuales, por lo cual es normal la existencia de prolongados períodos de escasa actividad. Esta situación es muy clara en casi todas las explotaciones agrícolas, pero existe también en las pecuarias, aun cuando ello sea menos evidente.

Estas razones han llevado a establecer la escala del artículo 19 del proyecto, que se juzga ajustada al medio en que habrá de regir, alejado de las tensiones del ambiente urbano.

El proyecto determina que las licencias serán previamente remuneradas, para lo cual se regula la forma de calcular el valor del día de licencia, según que se trate de trabajador remunerado por mes, a jornal o a destajo o producción.

En cuanto a las licencias especiales, se introduce este beneficio con una regulación igual a la de los trabajadores no agrarios.

Se incorpora el derecho de los jornalizados a percibir el salario correspondiente a los días feriados nacionales, cuando los mismos hayan cumplido determinados recaudos: haber trabajado seis jornales en los diez (10) días hábiles anteriores al feriado o haberlo hecho la víspera hábil de éste y uno cualquiera de los cinco días hábiles posteriores.

Se entiende que los operarios jornalizados tienen derecho a la remuneración de los días feriados nacionales, en los que no pueden trabajar por imperio de normas dictadas para celebrar determinados fastos patrióticos o religiosos, cuando su actividad anterior o posterior al feriado hagan presuponer un mínimo de continuidad en sus prestaciones.

En general, el proyecto asimila la situación de los días feriados nacionales a la correspondiente a los días domingo, instituidos como días de descanso semanal.

Con relación a los días no laborables, se remite a la ley nacional que los regula, estableciendo que, en caso de decidir el empleador el cese de actividades, abonará igualmente la remuneración del trabajador.

CAPITULO III

Remuneraciones

El proyecto propone que las remuneraciones mínimas del personal permanente sean fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, organismo de integración profesional que, además, podrá expedirse sobre las denominaciones y categorías de estos trabajadores, atendiendo a las actividades predominantes y a los usos y costumbres regionales, como asimismo las bonificaciones por capacitación y los porcentajes de los incisos d) y e) del artículo 36 y el valor de las prestaciones en especie.

Como la citada Comisión también goza de la misma facultad respecto de los trabajadores no permanentes, queda asegurada la necesaria coherencia en materia de fijación de remuneraciones de los distintos trabajadores agrarios.

Los salarios serán determinados por tiempo, fijándose los mismos por día o por mes. Teniendo en cuenta la característica de la actividad agraria, los salarios no se establecerán por fracciones horarias, pues tal criterio de cómputo es contrario al sistema de jornadas de labor prevista por el proyecto de ley que considera Vuestra Excelencia.

Pero no obstante fijar la norma el método de cómputo, la ley admite que los empleadores convengan con sus trabajadores otras formas de remuneración, en cuyo caso los mínimos no podrán ser inferiores a los establecidos por el organismo, para idénticos períodos.

En el trabajo agrario suele fijarse la remuneración a destajo. El proyecto de ley establece, para esta hipótesis, el método que usarán las partes para la fijación de las bases salariales, que deberán permitir superar en una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo el mínimo establecido para la unidad de tiempo que corresponda.

El proyecto de ley determina que las retribuciones deberán abonarse dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la finalización del pertinente período, lo que, unido al principio de mora automática para todas las prestaciones incumplidas por el empleador, asegura el derecho del trabajador a la intangibilidad de su remuneración.

Además, ese término facilitará el ejercicio del poder de policía laboral por parte de la autoridad de aplicación en lo que refiere a la verificación del justo y oportuno pago de los salarios.

En cuanto al tiempo y lugar de pago, la norma proyectada reitera un criterio tradicional, en el sentido que debe abonarse en dinero efectivo y en horas de servicio y días hábiles, agregando además que debe organizarse en forma que no perjudique los intereses del trabajador.

Además de las retribuciones básicas para las categorías que se establezcan, el proyecto regula dos tipos de remuneraciones accesorias; una bonificación por antigüedad, equivalente al uno por ciento (1 %) del salario básico correspondiente a su categoría por cada año de servicio, y una bonificación especial para aquellos trabajadores que acrediten haber completado los cursos de capacitación previstos por este proyecto de ley que se relacionen con la tarea que desempeñan. El monto de esta remuneración obviamente será variable, como varios son los tipos de especializaciones y cursos que se podrán realizar, la que será determinada en la forma prevista por el artículo 33. Ambas bonificaciones formarán parte del salario a todos sus efectos.

La institución de esta remuneración accesoria tiende a estimular una mayor capacitación en los trabajadores agrarios, mediante la asistencia y aprobación de cursos de especialización que se dicten en cumplimiento de la política nacional que en ese sentido ejecutará el Ministerio de Trabajo, conforme lo ordenado por la ley. La concurrencia a los cursos no sólo interesará a los dependientes, sino también a sus empleadores, quienes se beneficiarán con el mayor adiestramiento y conocimiento técnico de sus subordinados.

Para aventar dudas en relación al cómputo de la antigüedad de los trabajadores, a los fines del otorgamiento de algún derecho se incorpora el principio de que sólo se computará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, y el anterior cuando habiendo cesado, se reincorporen a las órdenes del mismo empleador.

El proyecto de ley regula en general la provisión de mercaderías por parte de los empleadores. Se recoge aquí una realidad del medio agrario nacional que no es usual en la pampa húmeda, pero sí en aquellas zonas de muy poca densidad demográfica y con grandes distancias entre los medios urbanos y los lugares de trabajo.

A este respecto se contemplan en los artículos 37 y 38 dos situaciones: en primer lugar, que las mercaderías provistas sean producidas en el establecimiento, en cuyo caso los precios no deberán ser superiores a los corrientes en la zona y sobre los mismos se acordará una bonificación especial al trabajador y, en segundo término que las mercaderías sean provistas por el empleador, caso de las tradicionales proveedurías, circunstancia en que los precios deberán —a juicio de la autoridad de aplicación— guardar razonable relación con los de la localidad más próxima, siendo las ventas al contado o a crédito; se ha optado por esta fórmula por cuanto se comprende que el funcionamiento de las proveedurías ocasiona algunos gastos inevitables, como por ejemplo fletes, personal, etc., que es razonable trasladar a los costos. En las dos últimas situaciones consideradas se prohibe obligar al trabajador a adquirir los productos así expendidos.

Debe tenerse en cuenta que solamente se permitirá deducir de los salarios los descuentos provenientes de compra de artículos de primera necesidad que hagan los trabajadores en las citadas proveedurías.

Como consecuencia del criterio de autonomía legislativa con que se ha redactado el presente proyecto, se ha incorporado expresamente la institución del sueldo anual complementario.

El proyecto de ley mantiene el principio de la rotación en las tareas —no mediando convenio expreso en contrario— que es normal en explotaciones agropecuarias de pequeña y mediana extensión, las que generalmente tienen muy pocos trabajadores permanentes. Sin embargo al no poder invocarse especialización en determinado trabajo cuando el mismo se ejecutare como consecuencia de dicha rotación, se establecen los principios a los que habrá de ajustarse la remuneración.

El capítulo de remuneraciones contiene, además de las glosadas, distintas normas que son ya tradicionales en materia salarial y que se reiteran en la legislación general y especial del trabajo, desde la sanción de la Ley Nº 11.278, ya derogada.

Es importante destacar que la instrumentación de los pagos al trabajador mediante recibos, así como el contenido y eficacia de estos documentos, se regulan en un capítulo

especial del proyecto de ley, contenido dentro del Titulo III, correspondiente tanto a trabajadores permanentes como a los no permanentes ubicación que se entendió corresponde a la metodología de la ley proyectada.

CAPITULO IV

Suspensión de Ciertos Efectos del Contrato de Trabajo Agrario por Accidentes y Enfermedades

El proyecto establece que cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración por períodos de tres (3) o de seis (6) meses, según que su antigüedad en el empleo fuere de hasta cinco (5) años o mayor de ese lapso.

El Decreto-Ley Nº 28.169/44 no regula esta institución, pero si lo hace el Decreto reglamentario Nº 34.147/49, en su artículo 26, estableciendo el pago de la mitad de las remuneraciones en dinero, por similares períodos.

En el proyecto se avanza notoriamente en la materia, al establecer un régimen completo para los trabajadores permanentes.

La institución se regula de acuerdo a los siguientes principios:

Debe tratarse de un hecho inculpable, entendiéndose por tal el así considerado por los criterios tradicionales del derecho laboral.

Se excluyen las recidivas de las enfermedades crónicas, salvo cuando entre una manifestación y otra transcurran más de dos (2) años.

Las remuneraciones que correspondieren serán por los menos iguales a las del trabajador en actividad y el derecho a percibirlas en caso de accidente o enfermedad inculpable se reconoce aún cuando estos infortunios sobrevinieren a una suspensión disciplinaria o gozando el trabajador de licencia ordinaria, las que se interrumpen para reanudarse luego del alta.

De este modo se procura dejar suficientemente en claro que la enfermedad o accidente inculpable privan sobre las otras eventualidades mencionadas.

El trabajador tiene la obligación de dar aviso a su principal, salvo impedimento cuya existencia luego deberá acreditar. Si el trabajador residiera en la explotación, se presumirá el conocimiento del hecho por parte del empleador, quien siempre tiene derecho a controlar por un médico la existencia de la incapacidad.

Puede ocurrir que como consecuencia de esta última, el empleador necesite los servicios de un trabajador suplente, hipótesis que será más probable en las pequeñas o medianas explotaciones. Este trabajador sólo podrá ser despedido sin indemnización mediando justa causa transcurrido que sea el plazo del artículo 63 o bien en ocasión de reincorporarse el reemplazo. No mediando estas hipótesis, el suplente quedará incorporado definitivamente a la empresa o explotación. En este caso, su antigüedad se computará desde el momento de su ingreso como tal.

La solución propuesta se encuadra dentro de uno de los objetivos básicos del proyecto, cual es el que tiende a asegurar más estabilidad a mayor cantidad de trabajadores.

CAPITULO V

Suspensión de Ciertos Efectos del Contrato de Trabajo Agrario por Graves Contingencias y Servicio Militar

La producción agraria puede verse afectada por circunstancia que encuadren en lo que se denomina fuerza mayor y en tales casos el empleador podrá proceder a la suspensión del personal hasta setenta y cinco (75) días en un (1) año, comenzando por el personal menos antiguo de cada especialidad.

Este criterio procura evitar que queden vacantes funciones que podrían resultar imprescindibles para proseguir con la correcta explotación agraria, lo que no ocurriría de tenerse en cuenta solamente la antigüedad.

Por la misma razón se han considerado las condicionantes derivadas de las cargas de familia, ya que estas no tienen porque coincidir con la necesidad que el productor tenga de trabajadores aptos para determinadas tareas.

Por otra parte, la medida mencionada no podrá arbitrarse si el empleador se acoge al beneficio de normas sobre emergencia agraria, cuando estas contemplan de manera adecuada la situación del personal.

Se prevé también aquellos casos en que el trabajador es llamado para prestar servicio militar obligatorio, para cumplir con convocatorias especiales o movilización y se reitera el criterio tradicional que el tiempo de suspensión por esta causa es computable a los efectos de la antigüedad.

CAPITULO VI

Poder Disciplinario

Como consecuencia de las facultades que la ley reconoce al empleador para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento, se regula su poder disciplinario.

Las sanciones admitidas son las amonestaciones y las suspensiones, las que deberán fundarse en justa causa, siendo éste un requisito sustancial. Los elementos formales para la validez son la notificación por escrito y, en el caso de suspensiones, el plazo determinado. La norma dispone expresamente la prohibición de sancionar mediante multas.

Se otorga al trabajador sancionado la posibilidad de impugnar la medida, sin perjuicio del derecho a intentar posteriormente un reclamo judicial.

También se tiene en cuenta la consecuencia de la detención del trabajador respecto de la relación laboral, estableciéndose la suspensión del contrato cuando aquella fuere resultado de la denuncia del empleador. Si mediare sobreseimiento definitivo, se establece el pago de salarios durante el tiempo de privación de libertad y la reincorporación del trabajador, o, en su caso, el pago de las indemnizaciones previstas en la ley para el supuesto de despido incausado.

CAPITULO VII

Transferencia de Establecimientos

El proyecto de ley regula las consecuencias de las transferencias de establecimientos en el contrato de trabajo celebrado por el transmitente, salvando así una omisión legislativa en materia de trabajo agrario.

Dispone la conservación de la antigüedad, funciones y categorías de los trabajadores, así como la solidaridad del transmitene y adquirente, con respecto a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. Asimismo, aplica idéntico tratamiento en los casos en que, aún cuando no se transmita el domino, se ceda el uso y goce, se celebren usufructos o cesiones precarias.

Estas disposiciones son aplicables en todos los casos, no excluyéndose al Estado cuando éste fuere el adquirente o enajenante.

CAPITULO VIII

Estabilidad

El proyecto de régimen determina que los trabajadores agrarios permanentes adquirirán estabilidad una vez transcurridos noventa (90) días desde el momento de la iniciación de la relación laboral, tiempo que —en caso que ésta continúe— se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la antigüedad. Durante el mencionado lapso la relación podrá ser rescindida sin que ello obligue al pago de indemnización alguna.

El término establecido para adquirir estabilidad tiende a que ambas partes puedan apreciar la conveniencia del contrato laboral que intentan concretar y también a que se obtenga el recíproco conocimiento de las condiciones personales, circunstancia importante en un medio donde los informes referenciales no son tan fáciles de conseguir como en el ámbito urbano.

CAPITULO IX

Extinción del Contrato de Trabajo Agrario

El proyecto sometido a la consideración de Vuestra Excelencia prevé las causales de extinción del contrato de trabajo agrario; ellas, salvo la muerte del trabajador, están rodeadas de ciertas formalidades que se exigen a los fines de preservar la estabilidad y los derechos del trabajador.

En caso de muerte del trabajador, el proyecto establece que tendrá igual derecho al de los causahabientes que enumera el artículo 38 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), la mujer que hubiere vivido en aparente matrimonio con el trabajador fallecido soltero o viudo, durante un lapso no menor a dos años inmediato anteriores al fallecimiento o cuando tratándose de un trabajador casado, mediare divorcio o separación de hecho por culpa de la esposa o de ambos cónyuges, siempre que la convivencia se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

La concurrencia de varios causahabientes puede generar dudas en el empleador, acerca de cuáles son los titulares del beneficio. El proyecto establece que en esos casos, mediando buena fe en el pago, el empleador quedará liberado pagando a quienes acrediten el vínculo con la pertinente documentación. Esta circunstancia no obsta, desde luego, al derecho de repetición que los interesados puedan ejercer recíprocamente.

El proyecto regula, además, las diversas hipótesis extintivas del contrato de trabajo.

En el caso de despido sin justa causa de que pudiera ser objeto el trabajador cuya relación laboral tenga una antigüedad superior a tres (3) meses el empleador deberá abonarle una indemnización que se relaciona con la antigüedad en el empleo y se compone de dos elementos: a) De un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mayor remuneración mensual, normal y habitual del último año. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital vigente al tiempo del despido, (artículo 76 - inciso a).

b) Un adicional al rubro anterior, devengado según una escala en la que varía el porcentaje de incremento en función de la antigüedad en el empleo (inciso b, artículo 76).

El primero de estos elementos establece el monto básico de la indemnización. El segundo, estructurado como adicional, implica la incorporación de la indemnización sustitutiva del preaviso, vigente para los trabajadores de la industria y el comercio, al sistema legal de los agrarios.

Este importante beneficio se proyecta como un porcentaje a adicionar al importe indemnizatorio resultante de la aplicación del inciso a) del artículo 76. Dicho porcentaje es decreciente, variando en razón de la antigüedad. Se lo ha concebido así, para mantener una relación aproximada con los valores que sustituyen al preaviso en el régimen general de los trabajadores no agrarios. Para éstos, siendo fijo el monto de la indemnización sustitutiva, la incidencia en el importe total indemnizatorio es progresivamente menor a medida que aumenta la antigüedad.

A diferencia con el trabajador no agrario, que cuando es preavisado no recibe indemnización sustitutiva, el comprendido en este régimen ha de percibir el adicional del inciso b) en todos los casos de despido incausado, incluso cuando el empleador anticipadamente le anuncie el propósito de dar por terminada la relación laboral.

La solución que incorpora el proyecto encuentra sustento en la imposibilidad, en numerosas ocasiones, de preavisar en tiempo al trabajador agrario, en atención a que este se desempeña frecuentemente lejos de centros poblados; esta misma circunstancia tornaría ilusoria una licencia diaria para buscar otra colocación.

Por otra parte, no ha parecido aconsejable propiciar el instituto referido en atención a las características de la vida campesina, en la cual, en muchos casos, empleador y trabajador viven prácticamente en ambientes contiguos, lo que podría originar enojosas situaciones.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos, se ha concebido el sistema de que informa el proyecto para garantizar los derechos del trabajador frente al despido incausado.

En los casos de extinción o despido por disminución de la capacidad laboral, muerte del trabajador o cese total o parcial de la explotación por graves contingencias, el dependiente o sus causahabientes tiene derecho también a una indemnización que, en el primer caso, es la determinada por el inciso a) del artículo 76 y, en las dos últimas hipótesis, a la mitad de ella.

Cuando el contrato de trabajo se resolviere a raíz del concurso del empleador, y las causas de aquél fueren imputables a éste, el trabajador se hará acreedor a la indemnización del artículo 76. Pero no siendo así, se reducirá a la mitad de la prevista en dicho artículo.

El concepto de injuria inserto en el proyecto es similar al que se aplica a las actividades no agrarias, estableciéndose que deberá notificarse por escrito, con indicación de los motivos que la fundamentaren, la resolución del contrato de trabajo por injuria de cualquiera de las partes. Asimismo se prevé el procedimiento a seguir en casos que resulte imposible la comunicación, disponiéndose que la parte que, considerándose injuriada, no pudiere concretar la notificación en forma directa, deberá hacerlo ante la oficina administrativa del trabajo con expresión de causa. Este recurso se arbitrará cuando se acredite la imposibilidad, por razones debidamente justificadas, ya que se trata de una situación excepcional que no puede transformarse en una regla de conducta.

Al mismo procedimiento podrá recurrirse en la situación prevista en la última parte del artículo 52, referente a la rescisión del contrato por vencimiento del plazo de espera en el caso del trabajador accidentado o enfermo.

El proyecto también regula la situación del trabajador que se encuentra en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio máximo, asegurando su estabilidad durante un tiempo prudencial mientras esté realizando los trámites pertinentes y por el término de un (1) año.

Cualquiera sea la causa de la extinción de la relación laboral, el trabajador que junto con su familia ocupare vivienda proporcionada por el empleador, dispondrá de quince días corridos para desalojarla. Sin embargo, el empleador podrá disponer de inmediato de la vivienda, en cuyo caso deberá suministrar alojamiento similar por dicho término, y correr con los gastos de traslado.

TITULO II

Personal no Permanente - Principios de Regulación - Remuneraciones - Diferendos

Como se ha expresado, las explotaciones agrarias suelen ocupar dos tipos de trabajadores:

a) Permanentes, cuyo contrato laboral se regula especialmente en el Título I del régimen.

b) No permanentes, de los cuales se ocupa el Título II.

Las normas comentadas al glosar el Título I no se aplicarán a los contratos de trabajo regulados en este Título, salvo en aquellos casos que el proyecto lo dispone expresamente.

Las muy diversas tareas no permanentes que se desarrollan en el campo argentino, representan la actividad fundamental del agro, por su trascendente importancia económica y la cantidad de trabajadores que ocupan.

Asimismo, la tecnología está sometida a una constante evolución y, junto con los métodos de explotación, varía según la actividad y el lugar en que se desarrolla.

En consecuencia, no resulta adecuada una regulación uniforme de todo el trabajo no permanente, el que —por el contrario— debe ser determinado concretamente para cada zona y tipo de tarea.

Por ello es necesario el funcionamiento de un organismo que, observando las pautas del proyecto, contemple las mencionadas diversidades profesionales y regionales. Con esa convicción el proyecto crea la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, cuyo antecedente inmediato es la Comisión Nacional de Trabajo Rural, instituida por [illegible] y 13.020, como ya se indicara antes de ahora.

La Comisión mencionada deberá dictar sus resoluciones cuidando que las mismas se encuadren dentro de las normas que, para este grupo de trabajadores, instituye el proyecto.

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario, según lo dicho precedentemente, fijará las modalidades de las tareas comprendidas en este Título, siguiendo las pautas y modalidades del presente proyecto, en especial las contenidas en este Capítulo y las del Título III (Disposiciones Generales).

Las pautas más importantes que la citada Comisión deberá tener en cuenta son las referidas a: jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones, trabajo familiar y del personal permanente que realiza tareas de cosecha y remuneraciones.

Las tareas cíclicas tienen la característica de su perentoriedad, de tal manera que no admiten interrupciones. Habida cuenta de ello, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario deberá regular las condiciones en que se desarrollarán, modificando las pausas dentro de la jornada, cuando ello fuere necesario.

El mismo criterio se aplicará a lo relativo al descanso hebdomadario, cuya vigencia para este grupo de trabajadores puede ser restringida en razón de las circunstancias previstas por el artículo 16 del proyecto.

En lo referente a vacaciones, se ha tenido en cuenta que los lapsos de ocupación varían en relación con las actividades y, en ocasiones, son breves e inconstantes; por ello, resulta equitativo otorgar a estos trabajadores una indemnización que sustituya el instituto vacacional, según lo regula el artículo 80 del proyecto, fijando el monto en el cinco por ciento (5 %) del total de las remuneraciones devengadas.

El proyecto establece el derecho del empleador, su familia y los trabajadores permanentes del establecimiento para desempeñarse en las tareas comprendidas en este Título. Este derecho, cuyo aseguramiento fue una

de las razones fundamentales de la sanción de la Ley Nº 13.020, no podrá ser coartado por las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario; en el caso de los trabajadores permanentes, sus remuneraciones y condiciones de trabajo serán las propias de las tareas que realicen.

Como las normas de este proyecto son tuitivas, la protección de la higiene y seguridad en el trabajo —en especial en cuanto a la formación de equipos mínimos y composición de cuadrillas— no alcanza a la familia, si ésta integra exclusivamente el grupo de trabajo, pero si se incorpora un trabajador ajeno a aquélla, las cláusulas a aplicar serán las que determine la resolución correspondiente de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

En cuanto a salarios, debe destacarse que se podrán fijar por tiempo o a destajo, siendo esta última forma retributiva la más habitual en las tareas a que se refiere este Título.

En razón de que todo trabajador tiene derecho a percibir el sueldo anual complementario, las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario deberán incluir en los salarios que fijen la parte proporcional que corresponda por tal concepto. Las razones de este temperamento son similares a las sustentadas al analizar el tema vacacional.

El proyecto mantiene el principio contenido en la Ley Nº13.020 en el sentido que los diferendos suscitados entre las partes con motivo de la realización de tareas no podrán dar lugar a la adopción de medidas de acción directa que las paralicen o perturben, debiendo someterse la cuestión al arbitrio de la autoridad de aplicación, cuyas disposiciones deberán acatarse. Se ha tenido en cuenta que la actividad agraria es la fuente más importante de las divisas que ingresan al país y que cualquier hecho que altere las tareas —especialmente en cosecha— puede acarrear la pérdida definitiva de la riqueza.

En consecuencia, son de interés nacional las medidas que tiendan al aseguramiento del normal desarrollo de todas las etapas del proceso productivo, no pudiendo prevalecer sobre aquél los intereses individuales o de algún grupo social. Por otra parte el proyecto, al someter la solución de los conflictos a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación, evita que se puedan cometer abusos en base a una peyorativa concepción del principio que se sustenta. De manera que si por el interés nacional no se admitirán paralizaciones de las tareas, tampoco se ha de tolerar que con ese argumento se violen las normas que fueran dictadas.

TITULO III
Disposiciones Generales

El proyecto incluye en este Título normas que están dirigidas a regular el funcionamiento de los organismos que crea, así como las disposiciones esenciales que, junto con las que las que las autoridades competentes dicten en ejercicio de sus funciones, ordenarán lo atinente a vivienda y alimentación de los trabajadores; higiene y seguridad; accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se regirán por la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias; trabajo de mujeres y menores; prohibición de despido por matrimonio; documentación laboral; prescripción; caducidad; privilegios; irrenunciabilidad; principios sobre formación profesional; medidas de aplicación y sanciones y normas sobre acuerdos conciliatorios.

El contenido de este título, en consecuencia, se aplicará tanto a los trabajadores permanentes como a los no permanentes, aún cuando las exigencias pudieran ser distintas, en algunos aspectos, para cada uno de ellos.

CAPITULO I
Organismos Normativos

Por el artículo 86 se crea la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, órgano con participación profesional y estatal.

El organismo actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, difiriéndose a la reglamentación las formalidades de la designación de sus miembros y duración de sus representaciones.

El proyecto refiere de modo extenso las atribuciones y deberes de la Comisión, que habrá de funcionar con la asistencia técnico-administrativa que deberá otorgarle el Ministerio de Trabajo para dictar las resoluciones que correspondan el organismo nacional tendrá en cuenta —además de los antecedentes que pudiere reunir directamente— las propuestas que le hagan llegar las Comisiones Asesoras Regionales, cuyas jurisdicciones y funcionamiento serán organizadas según disponga la Comisión Nacional. Los cuerpos zonales no tienen carácter normativo, sino que se los ha concebido como unidades de asesoramiento y estudio. La integración de estas comisiones asesoras será paritaria, con representación de las actividades agrarias preponderantes en cada jurisdicción. La designación de sus miembros y la duración de sus mandatos se ajustará a lo que establezca la reglamentación.

Cada organismo regional será presidido por un funcionario del Ministerio de Trabajo y en la sede que se le asigne se organizarán oficinas de apoyo técnico y administrativo permanente.

CAPITULO II
Vivienda y Alimentación

El artículo 86, inciso f) del proyecto faculta a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario a regular las condiciones mínimas a que deberán ajustarse las presentaciones de alimentación y vivienda para los trabajadores no permanentes. Las mismas prestaciones, referidas ahora a los trabajadores permanentes, están fijadas por este capítulo.

El Capítulo que sometemos a vuestra consideración establece principios generales y mínimos sobre la materia; en lo referente a vivienda del trabajador, es obvio que son distintos los requerimientos mínimos que corresponde exigir a los empleadores de trabajadores permanentes -que suelen afincarse con sus familias- que a quienes emplean personal - por lapsos estacionales o cíclicos.

Las deducciones salariales que por ambos conceptos pudieran corresponder, serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario; pero éstas no se podrán efectuar cuando las prestaciones no reunieren los requisitos mínimos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

El proyecto establece la obligación, para el empleador, de trasladar al trabajador que fuere contratado para residir en la explotación con su familia y pertenencias, desde el lugar de contratación al de ejecución contractual y viceversa, cuando se inicie la relación o ésta se extinguiere por despido incausado. Esta regulación se funda en los principios de buena fe contractual de los cuales, en definitiva, no es más que una aplicación.

CAPITULO III
Higiene y Seguridad

El proyecto introduce normas sobre esta materia que mejoran fundamentalmente las contenidas en el "Estatuto del Peón", que se limitaba en dos artículos a requerir la provisión de ropa de protección contra la lluvia y reparos para las tareas de ordeñe y apoyo.

Se proponen diversas medidas que establecen obligaciones mínimas de higiene, como la provisión de agua potable para consumo del trabajador y su familia, jabón e instalación de una unidad sanitaria en el establecimiento.

Como medidas de seguridad se establecerán por la reglamentación las condiciones que deberán reunir los lugares de trabajo, maquinarias y herramientas y demás elementos utilizados, para prevenir la enfermedad profesional y el accidente de trabajo.

El empleador tendrá la obligación de suministrar elementos de seguridad y protección personal; individualizar claramente los agro-químicos tóxicos que guarde; proveer permanentemente un botiquín en el lugar de trabajo e instruir a los trabajadores cuando éstos deban realizar tareas específicamente peligrosas.

Se establece también la obligación de trasladar a los enfermos o accidentados al servicio asistencial más próximo o en forma oportuna y por medio adecuado. Esta obligación lo es sin perjuicio del derecho que pudiera tener el trabajador a este servicio por los medios de la seguridad social.

CAPITULO IV
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Teniendo en consideración que los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales están reguladas por normas específicas, aplicables a cualquier tipo de actividad laboral, el proyecto dispone remitirse a la legislación vigente en la materia.

CAPITULO V
Trabajo de Mujeres y Menores

El trabajo de los menores se regula mediante un sistema de restricciones, estableciendo en tal sentido la prohibición de trabajar a los menores de catorce (14) años, salvo cuando lo hagan integrado el grupo familiar, y siempre que su horario le permita su regular asistencia a la instrucción obligatoria. Se prohíbe también el trabajo de los menores de dieciocho (18) años en tareas penosas, peligrosas o insalubres.

En cuanto a los menores de dieciséis (16) años, se prohíbe ocuparlos en tareas nocturnas y su jornada de labor deberá realizarse en horario matutino o vespertino, lo que permitirá, cuando sea necesario que el menor asista a centros de enseñanza.

La capacidad del menor para contratar y comparecer en juicio se encuentra asegurado en el proyecto.

Con respecto a las trabajadoras, se prohíbe encomendarles la realización de tareas penosas, peligrosas o insalubres y su desempeño dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y en los cuarenta y cinco (45) posteriores, estableciéndose a este respecto previsoras disposiciones, adaptadas según se trate de trabajadoras permanentes o no permanentes.

La protección legal de la mujer se completa intituyéndose un descanso especial para amamantar a su hijo dentro de la jornada laboral, hasta un año luego del nacimiento, salvo que razones de orden médico hicieren necesario prolongar el lapso.

CAPITULO VI
Prohibición de Despido por Matrimonio

El proyecto instituye, en esta materia, para los trabajadores permanentes de ambos sexos, medidas tendientes a evitar su despido por esa causa, atento las características con que se desarrolla el trabajo rural y por razones de política demográfica, como medio de evitar el éxodo del personal hacia zonas urbanas.

CAPITULO VII
Documentación Laboral

El proyecto instituye para los empleadores de personal permanente la obligación de llevar un libro rubricado por el Ministerio de Trabajo con un mínimo de recaudos, que podrán variar según la importancia del establecimiento, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación. Los empleadores podrán sustituir ese libro por sistemas de contabilidad de hojas móviles o computación; estos sistemas suelen utilizarse en empresas con numerosos trabajadores, debiendo ser previamente rubricados por la autoridad de aplicación, que establecerá los requisitos que deberán cumplir tales sistemas.

Se ha procurado simplificar el contenido obligatorio del libro especial, teniendo en cuenta las características de la mediana y pequeña explotación, en las que los propios productores no cuentan con el auxilio de personal técnico.

Por razones metodológicas, los requisitos exigidos con respecto a los recibos se han incluido en este capítulo.

CAPITULO VIII
Prescripción - Privilegio Irrenunciabilidad

Por el artículo 132 del proyecto se instituye un privilegio especial en favor del trabajador sobre las mercaderías, materias primas, maquinarias y semovientes que integren el establecimiento o la empresa donde haya prestado sus servicios. Como la empresa puede tener varios establecimientos, tal privilegio alcanza a los bienes de todos ellos.

Prevalecerá, sin embargo, el mejor derecho de los acreedores prendarios, siempre que sea por saldo de precio, por el carácter real del crédito; el derecho de retención que pudo haber ejercido algún acreedor del empleador y el que corresponda a las costas judiciales de los procesos declarativos o ejecutivos que pudieran tramitarse.

Medidas de Aplicación y Sanciones - Acuerdos Conciliatorios

En este capítulo, luego de establecerse que el Ministerio de Trabajo es la autoridad de aplicación y fiscalización del cumplimiento de este proyecto con facultades para aplicar sanciones, se instituye la instancia conciliatoria individual previa para las acciones que pudieran sobrevenir de las relaciones del trabajo agrario.

El "Estatuto del Peón" prevé esta conciliación como prejudicial, circunstancia que muchas veces impide al trabajador comparecer ante el Juez con la celeridad que requiere su crédito.

El sistema propuesto da la opción al trabajador para concurrir ante la autoridad de aplicación o ante la justicia en forma directa: pero si el trabajador opta por la instancia administrativa, el comparendo del empleador es obligatorio.

Para facilitar la concurrencia de las partes ante la autoridad administrativa, el artículo 140 dispone que los reclamos pueden formularse ante cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo, aún cuando no tuviere jurisdicción en el lugar de trabajo, siempre que fuere la más cercana a éste.

Los acuerdos conciliatorios a que arriben las partes en la instancia mencionada, debidamente cumplidos, tendrán efecto liberatorio y se considerarán homologados por la suscripción del acto por el titular de la respectiva dependencia del Ministerio de Trabajo de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá homologar los acuerdos privados sobre derechos litigiosos celebrados directamente entre las partes, cuando se sometan a su consideración, previa ratificación de los interesados.

Se establece también que todo pago en juicio que deba efectuarse en favor del trabajador se efectivizará mediante cheque judicial en favor del titular del crédito o sus derechohabientes, aún habiendo otorgado poder. La redacción del artículo 142 excluye los pagos que no deban efectuarse en favor del trabajador, como son las costas y honorarios.

Finalmente, se admite el pacto de cuota litis hasta el veinte por ciento (20 %) del capital, que deberá ser ratificado personalmente ante el Juez y homologado por éste, quien también aprobará los desistimientos que pueda efectuar el trabajador previa ratificación personal de éste.

TITULO IV
Disposiciones Complementarias y Transitorias

El proyecto contiene normas para asegurar la continuidad jurídica entre las disposiciones vigentes y el régimen que se proyecta.

Como se comenta al glosar el artículo 4º se establece que el régimen de convenciones colectivas de trabajo se continuará aplicando sólo a aquellas actividades agrarias que se hubieren incluido en el antes de sancionarse el presente proyecto.

Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Rural o el Ministerio de Trabajo de la Nación, en ejercicio de sus facultades, mantendrán su vigencia, en tanto no fueren especialmente modificadas.

Hasta tanto se constituya el mencionado organismo, sus atribuciones serán ejercidas por el Ministerio de Trabajo.

Por último, se dispone expresamente que la antigüedad que tuvieren los trabajadores al promulgarse la Ley, se computará a todos los efectos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston.
Alberto Rodríguez Varela.
Jorge A. Fraga.
Juan R. Llerena Amadeo.
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.

LEY Nº 22.248

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la presente y cuyas disposiciones se observarán como ley de la Nación.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Trabajo de la Nación elevará a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por Ley Nº 20.744 y modificado por Ley Nº 21.297, por el siguiente:

"Artículo 2º — La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

"Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

"a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

"b) A los trabajadores del servicio doméstico.

"c) A los trabajadores agrarios."

ARTICULO 4º — Deróganse el Decreto-Ley 28.169|44, la Ley 13.020, el Decreto-Ley 15.169|56 y los Decretos Reglamentarios 2.509|48 y 34.147|49.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Llamil Reston.
Alberto Rodríguez Varela.
Jorge A. Fraga.
Juan R. Llerena Amadeo.
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º — La presente ley regirá lo relativo a la validez del contrato de trabajo agrario y a los derechos y obligaciones de las partes, aun cuando se hubiere celebrado fuera del país, siempre que se ejecutare en el territorio nacional.

Artículo 2º — Habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare, fuera del ámbito urbano, en relación de dependencia de otra persona, persiguiera o no ésta fines de lucro, tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola.

Cuando existieren dudas para la aplicación del presente régimen en razón del ámbito en que las tareas se realizaren, se estará a la naturaleza de éstas.

Artículo 3º — Estarán incluidos en el presente régimen, aun cuando se desarrollaren en zonas urbanas, la manipulación y el almacenamiento de cereales, oleaginosos, legumbres, hortalizas, semillas u otros frutos o productos agrarios salvo cuando se realizaren en establecimientos industriales; las tareas que se prestaren en ferias y remates de hacienda; y el empaque de frutos y productos agrarios propios o de otros productores, siempre que el empaque de la propia producción superare la cantidad total de las que provinieren de los demás productores.

Artículo 4º — Las remuneraciones y condiciones laborales de todos los trabajadores agrarios se regirán exclusivamente por la presente ley y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

El presente régimen sustituye de pleno derecho a todas las normas nacionales o provinciales cuyo contenido se relacionare con sus disposiciones.

Artículo 5º — El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán:

a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren.
b) Por la voluntad de las partes.
c) Por los usos y costumbres.

Artículo 6º — Este régimen legal no se aplicará:

a) Al personal afectado exclusivamente a actividades industriales o comerciales que se desarrollaren en el medio rural.

En las empresas o establecimientos mixtos, agrario-industriales o agrario-comerciales, quedará alcanzado por esta exclusión el personal que se desempeñare principalmente en la actividad industrial o comercial. El resto del personal se regirá por el presente régimen.

b) Al trabajador no permanente que fuere contratado para realizar tareas extraordinarias ajenas a la actividad agraria.
c) Al trabajador del servicio doméstico, en cuanto no se ocupare para atender al personal que realizare tareas agrarias.
d) Al personal administrativo de los establecimientos.
e) Al dependiente del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 7º — En ningún caso podrán pactarse condiciones o modalidades de trabajo menos favorable para el trabajador que las contenidas en la presente ley o en las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Esas estipulaciones serán nulas y quedarán sustituidas de pleno derecho por las disposiciones de esta ley y las resoluciones que correspondieren.

Artículo 8º — El empleador no podrá efectuar entre sus trabajadores discriminaciones fundadas en razones de sexo, edad, raza, nacionalidad, estado civil, opiniones políticas, gremiales o religiosas. Deberá dispensarles igual trato en identidad de situaciones, salvo que la diferencia se sustentare, a su criterio, en la mayor eficiencia, laboriosidad o contracción a las tareas por parte del trabajador.

Artículo 9º — Quienes contrataren, subcontrataren o cedieren total o parcialmente trabajos o servicios que integraren el proceso productivo normal y propio del establecimiento serán solidariamente responsables con sus contratistas, subcontratistas o cesionarios del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a la seguridad social, por el plazo de duración de los contratos respectivos.

No existirá la solidaridad prevista en el párrafo anterior, respecto de las tareas que habitualmente se realizaren con personal no permanente, cuando el contratista constituyese una empresa de servicios y su principal aporte no se limitare a la organización del equipo de trabajo.

Para que la solidaridad tenga efecto se deberá demandar previa o conjuntamente a los contratistas, subcontratistas o cesionarios.

Artículo 10. — La firma será requisito esencial en los actos extendidos con motivo de la relación de trabajo agrario.

Cuando el trabajador no supiere leer ni escribir y no supiere o no hubiere podido firmar, se acreditará el acto mediante impresión digital o, en su caso, con los restantes elementos de prueba disponibles.

Artículo 11. — El empleador tendrá facultades para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento.

Artículo 12. — Sin perjuicio de la observancia de las normas contenidas en esta ley, las partes estarán obligadas a obrar de buena fe y con mutuo respeto, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, debiendo éste observar el deber de fidelidad que derivare de la tarea que se le asignare.

Artículo 13. — Los derechos y obligaciones previstos en el presente régimen deberán ser interpretados por las partes y las autoridades competentes en el sentido de mantener la tradicional armonía que debe ser característica permanente en el desarrollo del trabajo agrario.

TITULO I

Personal permanente

CAPITULO I

Jornadas - Pausas - Descanso semanal

Artículo 14. — La duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones, debiendo observarse pausas para comida y descanso, que oscilarán entre dos (2) y cuatro y media (4 1|2) horas, según lo resolviere la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de acuerdo a las épocas del año y la ubicación geográfica del establecimiento.

Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente se observará una pausa ininterrumpida no menor de diez (10) horas.

Artículo 15. — Será facultad exclusiva del empleador determinar la hora de iniciación y terminación de las tareas de acuerdo con las necesidades o modalidades de la explotación, debiendo observarse las pausas establecidas en el artículo 14, salvo cuando las necesidades impostergables de la producción o de mantenimiento justificaren su reducción. En este supuesto los empleadores deberán conceder un descanso compensatorio equivalente, dentro de los quince (15) días de finalizadas las causas que hubieran dado origen a la reducción.

Artículo 16. — Prohíbese el trabajo en días domingo, salvo cuando necesidades impostergables de la producción o de mantenimiento lo exigieren. En tales supuestos, los empleadores deberán conceder un descanso compensatorio equivalente a un ([illegible]) día de descanso por cada domingo trabajado, dentro de los quince (15) días de concluídas las tareas correspondientes.

Artículo 17. — Estarán asimismo exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo anterior, aquellas tareas que habitualmente deban realizarse también en días domingo por la naturaleza de la actividad o por tratarse de guardias rotativas entre el personal del establecimiento. En estos casos, el empleador deberá otorgar al trabajador un descanso compensatorio de un (1) día en el curso de la semana siguiente.

Artículo 18. — Si el empleador no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17, deberá, sin perjuicio del otorgamiento del descanso compensatorio, abonar al trabajador en la oportunidad señalada por el artículo 31:

a) El importe de medio (1/2) jornal de su categoría por cada jornada de trabajo en que no se hubieren observado las pausas.
b) El importe de un (1) jornal de su categoría por cada domingo trabajado.

CAPITULO II

Licencias y Feriados Nacionales

Artículo 19. — El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De diez (10) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no excediere de cinco (5) años.
b) De quince (15) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no excediere de diez (10) años.
c) De veinte (20) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no excediere de quince (15) años.
d) De treinta (30) días corridos, cuando la antigüedad fuere mayor de quince (15) años.

A estos efectos se computará la antigüedad al 31 de diciembre del año al que correspondieren las vacaciones.

La licencia comenzará un día lunes o el primer día hábil siguiente, si aquél fuere feriado.

Para tener derecho a la licencia ordinaria por los plazos precentemente establecidos, el trabajador deberá haber prestado servicio durante la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo, excepto la correspondiente al año del ingreso, en que deberá haberse desempeñado por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los días hábiles. A estos fines, se computarán como trabajados los días en que hubiere gozado de licencia legal o no hubiere podido desempeñarse por enfermedad, accidente u otras causas que no le fueren imputables.

Artículo 20. — Si el trabajador no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo anual para adquirir el derecho a los lapsos vacacionales establecidos en el artículo precedente, los gozará en la siguiente proporción:

a) Un (1) día por cada treinta (30) días de trabajo efectivo, cuando la antigüedad en el empleo no excediere de cinco (5) años.
b) Un (1) día por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, cuando la antigüedad, siendo mayor de cinco (5) años, no excediere de diez (10) años.
c) Un (1) día por cada quince (15) días de trabajo efectivo, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no excediere de quince (15) años.
d) Un (1) día por cada diez (10) días de trabajo efectivo, cuando la antigüedad fuere mayor de quince (15) años.

Artículo 21. — Las vacaciones deberán acordarse dentro de cada año calendario.

El empleador podrá otorgarlas en cualquier época del año, procurando rotar los períodos entre el personal.

Cuando el término de la licencia fuere de veinte (20) días o más, el empleador, con la conformidad del trabajador, podrán dividirlo en dos períodos.

Artículo 22. — La remuneración diaria de la licencia por vacaciones se calculará de la siguiente manera:

a) Al trabajador remunerado por mes, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibiere en el momento de su otorgamiento.
b) Al trabajador jornalizado, el importe que le hubiere correspondido percibir en la jornada anterior a la fecha de su otorgamiento.
c) Al trabajador remunerado a destajo, el promedio diario de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su otorgamiento o, en su caso, del lapso que hubiere trabajado.

En todos los casos esta remuneración se abonará antes de iniciarse el goce de las vacaciones.

Artículo 23. — Cuando por cualquier causa se produjere la extinción del contrato, deberá abonarse al trabajador una indemnización sustitutiva de las vacaciones no gozadas.

Su monto será igual al importe resultante de multiplicar la remuneración diaria, calculada según el artículo 22, por el número de días de licencia a que el trabajador tuviere derecho conforme a la escala de los artículos 19 o 20, según correspondiere.

Artículo 24. — El trabajador tendrá derecho a las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: diez (10) días corridos.
b) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos, uno de ellos hábil.
c) Por fallecimiento de hijos o de padres, de cónyuge, o de la persona con la que estuviere unido en aparente matrimonio en las condiciones establecidas en la presente ley: tres (3) días corridos, de los cuales uno (1) por lo menos deberá ser hábil.
d) Por fallecimiento de hermano: un (1) día hábil.
e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 25. — No se podrá compensar en dinero la omisión de otorgar vacaciones o licencias especiales, salvo en la hipótesis del artículo 23.

Artículo 26. — Serán feriados nacionales y días no laborables únicamente los establecidos en la ley nacional que los regulare.

En los días feriados nacionales regirán las normas sobre descanso dominical. En estos días el trabajador jornalizado percibirá su remuneración habitual y el remunerado a destajo el importe del jornal básico diario que fuere aplicable a su categoría. Si el trabajador prestare servicios en los días feriados nacionales percibirá ademas, la remuneración que corresponda a la tarea realizada.

En los días no laborables el trabajo será optativo para el empleador, pero en caso de decidir el cese de actividades abonará igualmente la remuneración del trabajador.

Artículo 27. — Para tener derecho a las remuneraciones señaladas en el artículo anterior, el trabajador deberá haber prestado servicios para un mismo empleador seis (6)jornadas en los diez (10) días hábiles anteriores al feriado o haber trabajado la víspera hábil de éste y uno cualquiera de los cinco (5) días hábiles posteriores.

CAPITULO III

Remuneraciones

Artículo 28. — Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comision Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento, excepto las del personal menor de dieciocho (18) años. Su monto se determinará por mes o por día y comprenderá, en todos los casos, el valor de las prestaciones en especie que tomare a su cargo el empleador.

De la misma manera se determinarán las bonificaciones por capacitación previstas en el artículo 33 y el porcentaje referido en el artículo 39.

Artículo 29. — El empleador podrá convenir con el trabajador otra forma de remuneración, respetando la mínima fijada.

Cuando se tratare de remuneración a destajo, ésta deberá permitir superar, en una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, el mínimo establecido para esa unidad de tiempo por el procedimiento previsto en el artículo anterior. Se abonará en la medida del trabajo efectuado.

Esa remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del destajo pudiero corresponder, cuando el trabajador estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo, salvo que ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

Artículo 30. — El trabajador percibirá sus salarios mensualmente; el jornalizado los percibirá en forma quincenal.

La remuneración a destajo podrá liquidarse de acuerdo a los períodos en que estuviere organizada la recepción del trabajo, pero estos períodos no podrán tener una duración superior a un (1) mes.

Artículo 31. — Todas las remuneraciones se pagarán dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la finalización del período al que correspondieren.

Artículo 32. — El pago de la remuneración deberá organizarse en forma tal que no perjudique los intereses del trabajador. Deberá hacerse en días hábiles y en horas de servicio y se lo podrá realizar en efectivo, cheque a nombre del trabajador no transferible por endoso o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en cualquier entidad bancaria o en institución oficial de ahorro.

El trabajador podrá exigir que su remuneración le fuere abonada en dinero efectivo.

Prohíbese el pago de remuneraciones mediante bonos, vales, fichas o cualquier tipo de papel o moneda distinta a la corriente en el país.

Queda igualmente prohibido abonar las remuneraciones en lugares donde se expendieren bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio.

Artículo 33. — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en este título percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento ([illegible])de la remuneración básica de su categoría, por cada año de servicio.

El trabajador que acreditare haber completado los cursos de capacitación previstos en esta ley con relación a las tareas en que se desempeñare, deberá ser retribuido con una bonificación especial acorde con el nivel obtenido, que será determinada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Artículo 34. — Para el cómputo de la antigüedad, se considerará tiempo de servicio al efectivamente trabajado desde el

comienzo de la vinculación; y el anterior, cuando el trabajador que hubiere cesado en el trabajo reingresare a las órdenes del mismo empleador.

Si el reingreso se operare luego de haber obtenido el trabajador su jubilación ordinaria y siempre que el régimen previsional admitiere la compatibilidad, la antigüedad a los efectos del cálculo de las indemnizaciones por despido o fallecimiento, se computará a partir del reingreso.

Artículo 35. — No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que redujera el monto de las remuneraciones, salvo los casos expresamente autorizados por la presente ley.

Artículo 36. — Exceptúanse de la prohibición del artículo anterior los siguientes casos:

a) Adelanto de remuneración, hasta un cincuenta por ciento (50 %) de la que correspondiere a un período de pago, conforme lo estableciere la reglamentación.
b) Retención de aportes y cargas autorizadas por la legislación respectiva.
c) Pago de cuotas de primas de seguro de vida colectivos del trabajador o de su familia o planes de retiro o subsidios aprobados por la autoridad de aplicación.
d) Reintegro del precio de compra de mercaderías producidas en el establecimiento.
e) Descuento por compras previstas en el artículo 38.
f) Descuentos por suministro de vivienda o alimentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso g), 92, 93, 94 y 95.

Artículo 37. — El empleador que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 inciso d), expendiere a su personal mercaderías producidas en el establecimiento podrá descontar del salario el valor de las mismas, bajo las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición fuere voluntaria.
b) Que el precio de las mercaderías no fuere superior al corriente en la zona y que sobre el mismo se acordare una bonificación especial al trabajador.

Artículo 38. — El empleador podrá proveer mercaderías al trabajador. En todos los casos quedará prohibido obligarlo a adquirirlas.

La venta podrá ser al contado o a crédito, pero en cualquier caso los precios deberán guadar razonable elación a juicio de la autoridad de aplicación, con los de la localidad más próxima.

Los descuentos deducibles del salario, en la forma prevista por el artículo 39, deberán referirse exclusivamente a artículos de primera necesidad.

Artículo 39. — El descuento a efectuar como consecuencia de la aplicación de los incisos d) y e) del artículo 36 no podrá exceder del porcentaje que fijare la Comisión Nacional de Trabajo Agrario sobre el monto total de remuneración.

Artículo 40. — Se entenderá por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, obtenidas por aplicación de esta ley y que hubieren sido percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.

Artículo 41. — El sueldo anual complementario se abonará en dos (2) cuotas, correspondientes a los semestres que finalizan el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, dentro del plazo previsto en el artículo 31.

Los importes se calcularán tomando como base las remuneraciones devengadas en cada uno de aquéllos.

Artículo 42. — Cuando se operare la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derechoabientes a que se refiere el artículo 73 de esta ley tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario devengado hasta ese momento.

Artículo 43. — Los subsidios o asignaciones familiares no integran la remuneración y se regirán por la legislación respectiva.

Su goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encontrare en las condiciones previstas por la ley que los regulare.

Artículo 44. — No mediando convenio expreso en contrario, el trabajador podrá ser ocupado sucesivamente en las diversas tareas que se desarrollaren en el establecimiento, no pudiendo invocar especialización en determinado trabajo. Su remuneración será la correspondiente a la tarea realizada, pero no podrá ser inferior a la atribuida a la categoría con la que fuere contratado.

Si el trabajador realizare diversas tareas durante la unidad de tiempo tomada como base de su remuneración, su salario será el correspondiente a la tarea mejor remunerada.

Artículo 45. — El mero vencimiento del plazo de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del empleador, lo hará incurrir en mora. En igual situación se colocará cuando dedujere, retuviere o compensare todo o parte del salario en contra de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 46. — No podrán ser cedidos total o parcialmente, ni afectados a terceros por derecho o título alguno, las remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro rubro que con motivo de la relación laboral debiere percibir el trabajador. Los mismos conceptos serán también inembargables, en la proporción que fije la reglamentación de la presente ley, salvo por deudas alimentarias o litis expensas.

CAPITULO IV

Suspensión de ciertos efectos del Contrato de Trabajo Agrario por accidentes y enfermedades

Artículo 47. — Cada accidente o enfermedad inculpable que impidiere la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración en dinero efectivo durante un período de tres (3) meses si su antigüedad en el empleo fuere de hasta cinco (5) años y de seis (6) meses si fuere mayor.

Si permaneciere en el establecimiento percibirá también las demás prestaciones habituales. Cuando así no fuere no se practicarán los descuentos previstos en el artículo 86, inciso g).

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad distinta, salvo que se produjere transcurridos dos (2) años de la manifestación anterior.

Artículo 48. — La remuneración que correspondiere al trabajador se liquidará conforme a la que percibía en oportunidad de interrumpirse los servicios, más los aumentos que durante los períodos de interrupción fueren acordados.

Si el salario estuviere integrado con remuneraciones variables, ellas se liquidarán según el promedio de lo percibido en el último trimestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Igual criterio se adoptará cuando la remuneración fuere a destajo.

Artículo 49. — Cuando la enfermedad o accidente inculpable sobreviniere a una suspensión disciplinaria, tal circunsados sobrevinieren estando el trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos. Si los infortunios expresados sobrevinieran estando el trabajador en uso de licencia ordinaria, ésta se interrumpirá, reanudándose a partir del día siguiente al del alta.

Artículo 50. — El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso al empleador de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encontrare, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo hiciere perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la enfermedad o accidente y la imposibilidad de avisar, resultaren luego inequívocamente acreditadas. Si el trabajador accidentado o enfermo permaneciere en el establecimiento, se presumirá la existencia del aviso.

Artículo 51. — El trabajador estará obligado a someterse al control que efectuare el médico designado por el empleador.

Artículo 52. — Vencidos los plazos previstos en el artículo 47, si el trabajador no estuviere en condiciones de reintegrarse al trabajo, el empleador deberá conservárselo durante el lapso de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquéllos. Cumplido el mismo, la relación de empleo podrá ser rescindida, eximiéndose al empleador de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 53. — Si como consecuencia de los supuestos previstos en los artículos 47 y 52 el empleador contratare un trabajador suplente, éste, transcurrido el plazo señalado en el artículo 63, sólo podrá ser despedido sin indemnización mediando justa causa. Sin embargo la reincorporación del trabajador suplantado antes del plazo máximo de espera contemplado en el artículo 52 producirá la extinción de la relación laboral con el suplente, sin derecho a indemnización.

Artículo 54. — Si el empleador despidiere al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido injustificado, los salarios por todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquél o hasta la fecha del alta, si esta ocurriere antes del vencimiento.

CAPITULO V

Suspensión de Ciertos Efectos del Contrato de Trabajo Agrario por Graves Contingencias y Servicio Militar

Artículo 55. — En casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el empleador podrá suspender al personal de la explotación hasta setenta y cinco (75) días en un (1) año, contados a partir de la primera suspensión.

En este supuesto deberá comenzarse por el personal menos antiguo de cada especialidad.

Toda suspensión dispuesta por el empleador que excediere el plazo total expresado, impugnada por el trabajador, dentro de los treinta (30) días de notificado, dará derecho a éste a considerarse despedido.

No regirán las disposiciones del primer párrafo en los casos en que el empleador se acogiere a beneficios derivados de normas de emergencia agraria que contemplaren la situación del personal.

Artículo 56. — El empleador conservará el empleo al trabajador desde la fecha de su convocatoria y hasta treinta (30) días después de dado de baja, cuando deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado como período de trabajo a los fines de la antigüedad del trabajador.

CAPITULO VI

Poder Disciplinario

Artículo 57. — El empleador o quien lo representare en la explotación estará facultado para imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 58. — El trabajador que cometiere falta de disciplina podrá ser sancionado con amonestación o suspensión. Prohíbese la multa como sanción disciplinaria.

Artículo 59. — Toda sanción para ser válida deberá fundarse en justa causa, notificarse por escrito y, en caso de suspensión tener plazo fijo.

Artículo 60. — Toda suspensión dispuesta por el empleador que excediere de treinta (30) días en un (1) año a partir de la primera suspensión, impugnada por el trabajador dentro de los treinta (30) días de notificado, dará derecho a éste a considerarse despedido.

Sin perjuicio de lo expresado, el trabajador podrá cuestionar la procedencia de la suspensión aplicada o su extensión, para que se la suprima o reduzca, mediante reclamo judicial interpuesto dentro de los noventa (90) días de notificada la sanción.

Artículo 61. — Cuando el trabajador se viere privado de su libertad el contrato de trabajo quedará suspendido desde el momento de su detención, cuando ella se originare en denuncia formulada por el empleador. Cuando mediare sobreseimiento definitivo el empleador deberá abonar los salarios correspondientes al período de detención y reincorporarlo a sus tareas o, en su caso, abonar las indemnizaciones previstas por esta ley para el supuesto de despido injustificado.

CAPITULO VII

Transferencias de Establecimientos

Artículo 62. — En caso de transferirse por cualquier título la empresa o el establecimiento agrario, los contratos de trabajo que rigieren al tiempo de la transferencia continuarán vigentes con el sucesor universal o particular. El trabajador conservará la antigüedad y todos los derechos que de ella derivaren.

El transmitente y el adquirente serán solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral que existieren al tiempo de la transmisión.

Esta solidaridad operará aun cuando la transmisión se hubiere efectuado para surtir efectos en forma provisoria.

El mismo criterio se aplicará en los casos de celebración o cancelación de arrendamientos, aparcerías, medierías, usufructos, cesiones precarias o por cualquier otra figura jurídica que implicare cambio en la titularidad de la explotación o del establecimiento.

CAPITULO VIII

Estabilidad

Artículo 63. — Durante los primeros noventa (90) días la relación de trabajo agrario podrá ser rescindida sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido dicho lapso el trabajador adquirirá estabilidad y su antigüedad se computará a todos los efectos, desde el día en que se hubiere iniciado la relación laboral.

CAPITULO IX

Extinción del Contrato de Trabajo Agrario

Artículo 64. — Serán causas de extinción del contrato de trabajo agrario, las siguientes:

a) Renuncia del trabajador.
b) Voluntad concurrente de las partes.
c) Despido con o sin causa justa.
d) Fuerza mayor.
e) Jubilación del trabajador.
f) Muerte del trabajador.

Artículo 65. — La extinción del contrato de trabajo agrario por renuncia del trabajador, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado, cursado personalmente por el trabajador a su empleador. Los despachos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

También podrá formalizarse la renuncia ante la autoridad administrativa de trabajo o juzgado de paz del lugar, debiendo los funcionarios intervinientes comunicarla de inmediato al empleador.

Artículo 66. — Las partes, por mutuo acuerdo podrán extinguir el contrato de trabajo, en cuyo caso el acto deberá formalizarse mediante escritura pública, o ante la autoridad administrativa del trabajo o la judicial.

El acto será nulo si se celebrare sin la presencia del trabajador.

Se presumirá igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultare del comportamiento inequívoco de ellas, que tradujere el cese de la relación.

Artículo 67. — Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de trabajo, cuando hechos de la otra constituyeren injuria que impidiere la continuación del vínculo.

Los jueces valorarán la gravedad de la causal, teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias particulares de casa caso.

Artículo 68. — La resolución del contrato de trabajo por injuria de cualquiera de las partes, o en el supuesto previsto en la última parte del artículo 52, deberá comunicarse por escrito, con mención de los motivos en que se fundare.

Cuando por razones debidamente justificadas la comunicación no pudiere ser notificada, la misma se practicará a la oficina administrativa del trabajo, directamente o por telegrama, expresando la determinación y sus motivos.

Artículo 69 — Cuando el trabajador resolviere el contrato de trabajo fundado en injuria del empleador tendrá derecho a la indemnización que fija el artículo 76.

Artículo 70 — Si el contrato de trabajo se resolviere por concurso o quiebra del empleador que le fuere imputable, la indemnización será la prevista en el artículo 76. En caso contrario, se reducirá a la mitad de la prevista por el artículo 76, inciso a).

Artículo 71 — Si por causa sobreviniente a la iniciación de la relación laboral el trabajador quedare definitivamente por una disminución de su capacidad laboral, el trabajador quedare afectado definitivamente por una disminución de su capacidad laboral, el empleador podrá rescindir el contrato de trabajo, debiendo abonar la indemnización prevista en el artículo 76 inciso a).

Artículo 72 — Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin que el empleador quedare obligado al pago de la indemnización prevista en el artículo 76.

Artículo 73 — En caso de muerte, las personas enumeradas en el artículo 38 de la Ley 18.037 (t. o. 1976) tendrán derecho, acreditando y vínculo y en el orden allí establecido, a percibir una indemnización igual a la mitad de la determinada en el artículo 76 inciso a).

Igual derecho corresponderá a la mujer que hubiere vivido en aparente matrimonio con el trabajador fallecido, soltero o viudo, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o cuando tratándose de un trabajador casado, mediare divorcio o separación de hecho por culpa de la esposa o de ambos cónyuges, siempre que la convivencia se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Estas situaciones de hecho deberán ser acreditadas mendiante información sumaria judicial.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión fueren concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

El pago de buena fe que realizare el empleador a los causahabientes que acre-

litaren el vínculo mediante la documentación correspondiente tendrá efecto liberatorio.

Artículo 74 — En los supuestos en que las causales previstas en el artículo 55 produjeren el cese total o parcial de la explotación, el trabajador despedido tendrá derecho a una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 76 inciso a).

El despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Artículo 75 — En los casos de extinción de la relación laboral por cualquier causa, el trabajador que con su familia ocupare vivienda proporcionada por el empleador como consecuencia del contrato, dispondrá de un plazo de hasta quince (15) días para desalojarla.

El empleador podrá disponer de la vivienda de inmediato, en cuyo caso deberá suministrar otro alojamiento similar por dicho término, haciéndose cargo de los gastos de traslado.

Artículo 76 — En los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador en carácter de indemnización por antigüedad, el importe que resultare de la aplicación del siguiente procedimiento:

a) Un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mayor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital vigente al tiempo del despido.

b) Un incremento sobre el importe que resultare de la aplicación del inciso anterior, que se calculará según la sigiente escala:
- Del veinte por ciento (20%), cuando la antigüedad fuere de hasta diez (10) años.
- Del quince por ciento (15%), cuando fuere mayor de diez (10) años y hasta veinte (20) años.
- Del diez por ciento (10%), cuando fuere mayor de veinte (20) años.

TITULO II

Personal no Permanente
Principios de Regulación - Remuneraciones - Diferendos

Artículo 77 — El presente título se aplicará al contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, comprendiendo las tareas de siembra, plantación, cultivo y cosecha de productos agrícolas y procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades reguladas por esta ley, así como las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Se aplicará también a las tareas inherentes a la manipulación y al almacenamiento de frutos o productos y su empaque, cuando se dieren las condiciones previstas por el artículo 3º. Sus disposiciones también alcanzarán al trabajador contratado para la realización de tareas ocacionales, accidentales o supletorias.

Artículo 78 — La Comisión Nacional de Trabajo Agrario fijará las modalidades especiales de las tareas a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo establecido por la presente ley.

Artículo 79 — La jornada del trabajador no permanente quedará limitada por las pausas establecidas en el artículo 14, las que podrán ser adaptadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario a las modalidades de cada actividad y a las necesidades de la producción.

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario podrá extender la prohibición de trabajo en días domingo a los trabajadores comprendidos en el presente título cuando los usos y costumbres de la actividad así lo aconsejaren.

Artículo 80 — El trabajador no permanente percibirá, al concluir la relación laboral, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones devengadas.

Artículo 81 — El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que en las explotaciones se desarrollaren e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.

Igual derecho asistirá al personal permanente.

Cuando las tareas fueren realizadas exclusivamente por las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, no regirán las disposiciones relativas a formación de equipos mínimos o composición de cuadrillas.

Artículo 82 — El salario será fijado por tiempo o a destajo, correspondiendo, en todos los casos, abonar al trabajador el salario anual complementario.

En cuanto fueren compatibles, serán aplicables a los contratos de trabajo comprendidos en este título las normas del Título I, Capítulo III, con exclusión de los artículos 33 y 34.

Artículo 83. — Con la salvedad consignada en el artículo 82, las prescripciones del Título I no serán aplicables a los trabajadores no permanentes, salvo previsiones expresas del presente régimen.

Artículo 84. — Los diferendos que se suscitaren no podrán dar lugar a la paralización del trabajo, debiendo acatarse las disposiciones que para solucionar el conflicto dictare la autoridad de aplicación.

TITULO III

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Organismos Normativos

Artículo 85. — Créase la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, que estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio de Trabajo, uno de los cuales actuarán como presidente; un (1) representante del Ministerio de Economía; un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; dos (2) representantes de los empleadores y dos (2) representantes de los trabajadores, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes. En caso de empate en las respectivas votaciones, el Presidente tendrá doble voto.

El organismo actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación. La reglamentación determinará la forma de designar sus integrantes y la duración de sus representaciones.

Artículo 86. — Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario:

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento y el de Comisiones Asesoras Regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones, conforme a las características ecológicas y económicas de cada zona.

b) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñaren en cada tipo de tarea, determinando sus características y fijando sus remuneraciones mínimas.

c) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales de trabajo de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las Comisiones Asesoras Regionales. Cuando correspondiere, determinará la oportunidad del pago de las remuneraciones y la inclusión en ellas del sueldo anual complementario y vacaciones.

d) Asegurar la protección del trabajo familiar y del trabajador permanente en las explotaciones agrarias.

e) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

f) Dictar las condiciones mínimas a que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda para el trabajador no permanente, teniendo en consideración las pautas de la presente Ley y las características de cada región.

g) Determinar las deducciones que se practicarán sobre las remuneraciones por el otorgamiento de las prestaciones de alimentación y vivienda, cuando ellas fueren proporcionadas por el empleador.

h) Adecuar la aplicación de las normas de higiene y seguridad en el trabajo al ámbito rural.

i) Aclarar las resoluciones que se dictaren en cumplimiento de esta ley.

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

l) Proponer un sistema de medicina preventiva a cargo del Estado, adaptado a las características zonales.

ll) La Comisión Nacional de Trabajo Agrario no podrá fijar las condiciones de trabajo y remuneraciones respecto de aquellas actividades que se rigieren por convenciones colectivas de trabajo legalmente celebradas, salvedad hecha de la facultad prevista por el inciso g).

Artículo 87. — El Ministerio de Trabajo de la Nación tendrá a su cargo la asistencia técnica-administrativa necesaria para el funcionamiento del organismo.

Artículo 88. — En las zonas que determinare la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se integrarán Comisiones Asesoras Regionales, que funcionarán en dependencia del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 89. — Las Comisiones Asesoras Regionales estarán integradas por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, que ejercerá la presidencia, y por representantes titulares y suplentes de los trabajadores y empleadores, por partes iguales, de las actividades reguladas por esta ley, preponderantes en cada jurisdicción. El número total de miembros de cada Comisión será fijado por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. La reglamentación determinará la forma de designar a sus integrantes y la duración de sus mandatos.

Artículo 90. — En la sede de cada Comisión Asesora Regional, el Ministerio de Trabajo podrá organizar oficinas de apoyo técnico y administrativo de carácter permanente.

Artículo 91. — Serán atribuciones y deberes de cada Comisión Asesora Regional:

a) Elevar anualmente a la Comisión Nacional, por ciclo agrícola y en tiempo oportuno, las propuestas relativas a los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 86 que correspondieren a su jurisdicción.

b) Realizar los estudios que le fueren encomendados por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y aquellos que por sí dispusiere efectuar en su zona, fueren ellos referentes a tareas ya regladas u otras que estimare necesario incorporar, elevando los informes pertinentes.

c) Asesorar a la autorirdad de aplicación o a las dependencias que lo requirieren, mediante informes, remitiendo copia a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

CAPITULO II

Vivienda y Alimentación

Artículo 92. — Cuando las prestaciones de alojamiento y alimentación fueren proporcionadas por el empleador, importarán la obligación de proveerlas en condiciones adecuadas y suficientes.

Artículo 93. — La vivienda que se proveyere al trabajador permanente reunirá —teniendo en cuenta las características de cada zona— los siguientes requisitos mínimos:

a) Condiciones de seguridad, higiene, abrigo y luz natural.

b) Ambientes de tamaño adecuado y de acuerdo a la composición del núcleo familiar, con separación de ellos para los hijos de distintos sexos mayores de doce (12) años.

c) Cocina-comedor.

d) Baños individuales o colectivos dotados de los elementos para atender las necesidades del personal y su familia.

e) Separación completa de los lugares de crianza, guarda o acceso de animales y de aquellos en que se almacenaren productos de cualquier especie.

Artículo 94. — La alimentación de los trabajadores rurales deberá ser sana, suficiente, adecuada y variada.

Artículo 95. — En los casos en que la prestación de vivienda o alimentación no reuniere los requisitos mínimos exigidos por la presente ley, los responsables serán pasibles de las penalidades previstas en las normas vigentes para la sanción de infracciones a la legislación laboral.

En ningún caso podrán efectuarse deducciones salariales cuando la vivienda o alimentación no guardaren los requisitos mínimos que estableciere la reglamentación respectiva.

Artículo 96. — Si el trabajador fuere contratado para residir en el establecimiento el empleador tendrá a su cargo su traslado, el de su grupo familiar y pertenencias, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato y viceversa, cuando se iniciare la relación o se extinguiere por despido incausado.

CAPITULO III

Higiene y seguridad

Artículo 97. — El trabajo agrario deberá realizarse en adecuadas condiciones de higiene y seguridad a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

Artículo 98. — La reglamentación establecerá las condiciones de higiene y seguridad que deberán reunir los lugares de trabajo, maquinaria, herramientas y demás elementos.

Artículo 99. — El empleador deberá suministrar agua potable en cantidad suficiente, en las viviendas y lugares de trabajo.

El establecimiento agrario dispondrá como mínimo de una unidad sanitaria compuesta de inodoro, lavamanos y ducha. Los lavamanos y duchas serán provistos de agua potable, suministrándose jabón en cantidad suficiente para la completa higienización personal.

Artículo 100. — Cuando por razones derivadas de las formas operativas propias del trabajo, fuere necesario el uso de elementos de seguridad o protectores personales, los mismos serán suministrados por el empleador.

Igualmente el empleador deberá suministrar al trabajador elementos de protección individual cuando realizare tareas a la intemperie en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares, de acuerdo a lo que dispusiere la reglamentación.

Cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud, el empleador instruirá sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrará los elementos de protección personal que fueren necesarios.

Artículo 101. — Es obligación del trabajador utilizar y mantener en perfecto estado de conservación e higiene la vivienda y todos los elementos de protección personal que le proveyere el empleador para el cuidado de su salud e integridad física, debiendo devolverlos en tales condiciones, salvo el deterioro natural causado por el buen uso.

Artículo 102. — El empleador deberá disponer en forma permanente y en el lugar de trabajo de un botiquín de primeros auxilios, que contará como mínimo con los elementos que determinará la reglamentación.

Artículo 103. — El empleador deberá asegurar el traslado oportuno del trabajador enfermo o accidentado, por un medio adecuado, al centro asistencial más próximo.

Artículo 104. — Las tareas de ordeñe y apoyo deberán realizarse bajo tinglado. Estará a cargo del empleador la construcción y mantenimiento de estas instalaciones.

Artículo 105. — Cuando se utilizaren plaguicidas, insecticidas u otros agroquímicos tóxicos, el empleador deberá individualizarlos de manera inconfundible y guardarlos en lugar aislado.

CAPITULO IV

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 106. — Los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales se regirán por las normas de la Ley Nº 9.688, sus modificatorias o sustituyentes.

CAPITULO V

Trabajo de mujeres y menores

Artículo 107. — Queda prohibido el trabajo de menores de catorce (14) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles.

La prohibición precedente no regirá cuando el menor, siendo miembro de la familia del titular de la explotación, integrare con aquella el grupo de trabajo y el horario de labor permitiere su regular asistencia a la instrucción primaria, en caso de no haber completado dichos estudios.

Artículo 108. — Ls menores desde los catorce (14) años y hasta los dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivieren independientemente de ellos podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al mismo.

Los menores, desde los dieciocho (18) años de edad, tendrán la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecutaren y de los bienes que adquirieren con ello, estando asimismo habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requirieren para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Artículo 109. — Los menores desde los catorce (14) años estarán facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efectos de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales.

Artículo 110. — La jornada de labor del menor de hasta dieciséis (16) años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino.

La autoridad de aplicación podrá extender la duración de dicha jornada considerando las circunstancias de cada caso.

Queda prohibido ocupar menores de dieciséis (16) años en tareas nocturnas, entendiéndose por tales las que se realizaren entre las veinte (20) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 111. — Las remuneraciones que se fijaren de acuerdo a lo establecido en esta ley, podrán incluir los salarios que deberán abonarse al trabajador menor.

Cuando se tratare de tareas a destajo, las unidades remunerativas no reconocerán diferencias por razones de edad.

Artículo 112. — Queda prohibido ocupar mujeres y menores de diez y ocho (18) años en los trabajos que revistieren carácter penoso, peligroso o insalubre, conforme determinare la reglamentación.

Artículo 113. — Queda prohibido el trabajo del personal femenino permanente durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

Si como consecuencia del embarazo o parto la trabajadora permanente no pudiere desempeñar sus tareas excediendo los plazos de licencia previstos precedentemente, será acreedora, previa certificación médica, a los beneficios del artículo 47.

Artículo 114. — La trabajadora permanente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por aquél. La trabajadora gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que correspondiere al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que previeren las reglamentaciones respectivas.

Artículo 115. — Garantízase a la mujer trabajadora permanente el derecho a la estabilidad en el empleo durante la gestación y hasta el vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 113. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practicare la notificación a que se refiere el artículo 114.

Sin perjuicio de las demás indemnizaciones que pudieren corresponder, la violación de este derecho obligará al empleador al pago de otra cuyo importe será equivalente al que hubiere percibido la trabajadora hasta la finalización de la licencia a que se refiere el artículo 113.

Artículo 116. — El personal femenino no permanente tendrá derecho a la licencia prevista por el artículo 113, cuando esa licencia debiere comenzar durante el tiempo de efectiva prestación de servicios y hubiere hecho la correspondiente denuncia al empleador antes de comenzar la relación laboral. Asimismo tendrá derecho a la garantía de estabilidad contemplada por el artículo 115. Ambos derechos cesarán con el vencimiento del contrato de empleo.

La violación de estos derechos obligará al empleador al pago de una única indemnización, cuyo importe será equivalente al que hubiere percibido la trabajadora hasta la finalización de la licencia a que se refiere el artículo 113 o hasta el vencimiento de la relación laboral, según corresponda.

Artículo 117. — Toda trabajadora madre de lactante dispondrá de los descansos necesarios para amamantar a su hijo durante la jornada de trabajo de acuerdo a las prescripciones médicas, por un período no superior a un (1) año desde la fecha de nacimiento, salvo que dichas prescripciones aconsejaren la prolongación de la lactancia por un lapso mayor.

Artículo 118. — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora permanente obedece a razones de embarazo o maternidad cuando fuere dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio (7 ½) anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre que la mujer hubiere cumplido con la obligación prescripta en el artículo 114 o, si correspondiere, hubiere acreditado el hecho del nacimiento. En tal caso, el despido dará lugar a una indemnización especial equivalente a doce (12) veces el importe del último sueldo, que se acumulará a cualquier otra legalmente prevista.

CAPITULO VI

Prohibición de despido por matrimonio

Artículo 119. — Será nula toda prevención que establezca el despido del trabajador permanente por causa de matrimonio.

Artículo 120. — Se presumirá que el despido obedece a la causal mencionada cuando no se probare la que se invocare, si el mismo tuviere lugar dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y su celebración, con indicación de fecha, se hubiere notificado fehacientemente al empleador.

Artículo 121. — El despido que se produjere dentro de los plazos previstos en el artículo anterior dará lugar a una indemnización especial igual a la prescripta en el artículo 118.

CAPITULO VII

Documentación laboral

Artículo 122. — El empleador que ocupare trabajador permanente deberá llevar un libro especial, rubricado por el Ministerio de Trabajo en la oficina más próxima al establecimiento o a la sede de la administración de la empresa, en el que se consignarán:

a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio.
b) Nombre, apellido, edad, estado civil y número de documento de identidad del trabajador.
c) Fechas de ingreso y egreso del trabajador.
d) Remuneración del trabajador.

La autoridad de aplicación determinará qué otras constancias deberán consignarse, según la importancia del establecimiento, y los casos en que deberá incluirse a los trabajadores no permanentes en el libro referido.

Artículo 123. — El empleador podrá sustituir el libro especial previsto en el artículo anterior por sistemas de contabilidad de hojas móviles o por computación, debiendo en cada caso la autoridad de aplicación establecer los requisitos que cumplirán tales sistemas para su rubricación.

Artículo 124. — El empleador deberá instrumentar todos los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste en las condiciones establecidas en el artículo 10, el que deberá ajustarse en su forma y contenido a las disposiciones siguientes:

a) Ser confeccionado en doble ejemplar, debiendo hacerse entrega del duplicado al trabajador.
b) Contener:
   — Nombre íntegro del empleador o razón social y su domicilio.
   — Nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y fecha de ingreso al servicio.
   — Lugar donde se hizo efectivo el pago y fecha del mismo.
   — Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador.
c) Deberán discriminarse los importes brutos de las distintas retribuciones y las deducciones efectuadas, consignándose la suma neta percibida por el trabajador. Tratándose de remuneraciones a destajo deberá consignarse el valor de la unidad y la cantidad de unidades computadas.
d) El importe de remuneraciones por vacaciones, asignaciones familiares y los que correspondieren a indemnizaciones debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo o su extinción, podrán ser hechos constar en recibos separados de los que correspondieren a retribuciones ordinarias. En caso de optar el empleador por un recibo único o por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser discriminados en conceptos y unidades.
e) El recibo no deberá contener renuncias de ninguna especie, ni podrá ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador. Toda mención que contraviniere esta disposición será nula.

Artículo 125. — Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en el artículo 124 que no reunieren alguno de los requisitos consignados o cuyas menciones no guardaren debida correlación con la documentación laboral, previsional y comercial.

Artículo 126. — Queda prohibido hacer firmar al trabajador recibos de pago incompletos o en blanco, como asimismo incurrir en interlineaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas, las que solamente se admitirán cuando fueren salvadas y conste la conformidad del trabajador.

Artículo 127. — En los libros a que se refiere el artículo 122 no se podrán dejar espacios en blanco, alterar, suprimir o reemplazar foliaturas o números de registro.

Artículo 128. — En los lugares de trabajo será obligatorio tener la documentación referida en los artículos 122, 123, y 124 y exhibirla cada vez que lo requiriere la autoridad laboral.

CAPITULO VIII

Prescripción - Privilegios - Irrenunciabilidad

Artículo 129. — Prescribirán a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de la relación individual de trabajo agrario. La reclamación ante la autoridad de aplicación interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

En las acciones por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, el plazo se contará a partir de la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

Artículo 130 — El pago insuficiente de obligaciones en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se recibiere sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

Artículo 131 — El trabajador tendrá derecho a ser pagado con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resultaren del contrato de trabajo agrario. Igual derecho asistirá a los causahabientes en caso de fallecimiento de aquél.

Artículo 132 — Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por hasta seis (6) meses, los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad y otros rubros, gozarán de un privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas, maquinarias y semovientes que integraren el establecimiento o la empresa donde aquél hubiere prestado servicio. Este privilegio privará respecto de cualquier otro sobre los mismos bienes, pero no afectará el mejor derecho de los acreedores prendarios por saldo de precio, el derecho de retención establecido por la legislación ordinaria, ni el privilegio de las costas judiciales.

Artículo 133 — El juez del concurso deberá autorizar el pago de las remuneraciones adeudadas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y por despido que tuvieren el privilegio asignado por el artículo 131, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recaudaren o con el producto de los bienes sobre los que recayeren los privilegios especiales que resultaren de esta ley.

Artículo 134 — Los privilegios laborales serán irrenunciables.

CAPITULO IX

Formación Profesional

Artículo 135 — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo arbitrará las medidas y recursos necesarios para concretar una política nacional de capacitación técnica intesiva de los trabajadores agrarios, contemplando la naturaleza de las actividades, las zonas en que éstas se realizaren, los intereses de la producción y el desarrollo del país. A este efecto, el mencionado Ministerio tendrá a su cargo la programación de cursos de capacitación y de perfeccionamiento técnico.

Artículo 136 — El Ministerio de Trabajo estará facultado para concertar con el Ministerio de Educación, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y organismos educacionales técnicos, estatales o privados, convenios que aseguren el eficaz cumplimiento de los objetivos enunciados en este capítulo.

CAPITULO X

Medidas de Aplicación y Sanciones Acuerdos Conciliatorios

Artículo 137 — El Ministerio de Trabajo de la Nación será autoridad de aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, estando facultado para sancionar las infracciones y obstrucciones, conforme a lo previsto en la legislación vigente, la que también se aplicará en cuanto a la forma y sustanciación de las actuaciones.

Artículo 138 — Las acciones derivadas de la relación de trabajo agrario serán susceptibles de una instancia conciliatoria previa ante cualquier dependencia de la autoridad de aplicación, con audiencia personal de las partes o de sus mandatarios.

La instancia administrativa no será requisito indispensable para ocurrir a la vía judicial, pero si cualquiera de las partes intentare la conciliación la otra tendrá la obligación de asistir a las audiencias por sí o por mandatario.

Artículo 139 — El cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a que se arribare en la instancia prevista en el artículo precedente, tendrá efecto liberatorio. La suscripción del acta por el titular de la respectiva dependencia del Ministerio de Trabajo de la Nación o por el funcionario en quien éste delegare tal facultad, implicará la homologación del acuerdo.

En el acta deberá consignarse si el funcionario actuante es el titular de la dependencia u obra por delegación, en cuyo caso deberá citarse la resolución respectiva.

El incumplimiento parcial o total de los acuerdos dejará a los interesados en libertad de iniciar las acciones judiciales que le hubieren correspondido originariamente. En este supuesto, los pagos efectuados serán considerados como realizados a cuenta.

Artículo 140 — Los reclamos a que se refiere el artículo 138 podrán ser efectuados en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo, aún cuando no tuviere jurisdicción en el lugar de trabajo, siempre que fuere la más cercana a éste.

Artículo 141 — Los acuerdos privados sobre derechos litigiosos celebrados entre el trabajador y el empleador tendrán los mismos efectos previstos por el artículo 139, cuando fueren homologados por la autoridad de aplicación, previa ratificación de las partes.

Artículo 142 — Todo pago que debiere efectuarse en favor del trabajador en los juicios laborales, se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente, librándose cheque judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haberse otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que excediere del veinte por ciento (20 %) del total a percibir por el trabajador, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

El pago realizado sin observarse lo establecido precedentemente y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 143 — Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados por depreciación monetaria, teniendo en cuenta los mismos índices que al respecto se apliquen en materia laboral.

TITULO IV

Disposiciones Complementarias Y Transitorias

Artículo 144 — El régimen de las convenciones colectivas de trabajo continuará aplicándose únicamente con relación a las actividades agrarias que se hubieren incluido en aquél con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 145 — Las disposiciones contenidas en las resoluciones dictadas oportunamente por la Comisión Nacional de Trabajo Rural o por el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades conferidas a aquélla, mantendrán su vigencia salvo que fueren especialmente modificadas.

Artículo 146 — Las atribuciones que esta ley confiere a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, serán ejercidas por el Ministerio de Trabajo hasta tanto aquélla se constituyere.

Artículo 147 — La antigüedad que tuvieren los trabajadores agrarios al tiempo de la promulgación de esta ley se les computará a todos sus efectos.

PENSIONES GRACIABLES

Prorróganse pensiones graciables.

Buenos Aires, 12 de junio de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se prorrogan por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 13.337, a contar desde las fechas de sus respectivos vencimientos, pensiones graciables que han caducado durante los años 1978 y 1979.

En todos los casos han sido actualizadas las encuestas tendientes a analizar la situación socio-económica de los titulares, personas de avanzada edad o incapacitadas para trabajar, habiéndose comprobado que no han variado las condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de las prestaciones cuya prórroga se propone.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga.

LEY Nº 22.252

Buenos Aires, 14 de julio de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorróganse por el término de diez (10) años a contar desde las fechas de sus respectivos vencimientos, las pensiones graciables otorgadas a las personas cuya nómina corre agregada en planilla Anexo I a la presente ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3º de la Ley Nº 18.748.

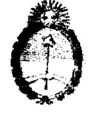
ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Jorge A. Fraga.

Apellido y Nombres	Documento Nº
AGUIAR, Irene Alicia (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 0.476.393
AGUILAR, Cora (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 0.424.194
AGUIRRE, Angela Rosalia e hijos menores (Concedida por Ley Nº 18.603)	L.C. 1.766.298
ALINEZ, Delia María (Prorrogada por Ley Nº 18.241)	L.C. 0.043.378
ALVAREZ, Rafaela García de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 3.047.185 P.F.
ANTICO, Teresa (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 3.143.861
ARANZADI RAMS, María Teresa (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 3.375.778
ARAUCHO, Ana María (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.277.054
ARENA, Blanca Luisa Catalina Perazzo de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.520.784
ARIAS, María Luisa Genoveva (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 2.202.466
ARRIOLA, María Carmen Alegre de (Concedida por Ley Nº 18.468)	L.C. 1.666.372
ATURAOLA, María Tomasa Lima de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 7.958.113
BACCIADONE, Laura María Paz (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.095.876
BACCINO, Amalia (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 3.379.667
[illegible]ALADO, Ramona Cajaraville de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 1.936.284 P.F.
BAL[illegible]RA COSSIO, María Blanca (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 4.691.684
BAR[illegible]LI, María Delfina Sandoval de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 3.127.088
BA[illegible]ETCHE GALINDEZ, María Delia (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 4.367.147
BATTILANA, María Angélica (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.143.953
BAZO MUNIGLA, América y BAZO MUNDLA, Angélica (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.156.304 L.C. 1.335.137
BEL[illegible]AME, María Elena (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.160.873
BEN[illegible]UTO, María Bologna de (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 0.498.880
BERTOLA, María Luisa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.459.296
BEZ[illegible]ZETT, Maximina Cristina Iriarte de (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 2.864.981
BOERR CHARLONE, Inés (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.036.388
BOGARIN, Dolores (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 2.690.242
BORGHELLO, Carmen Guillermina (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 1.655.933
BOULANGER, María Isabel Mosse de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.989.961
BRAMBILLA, Teodora Julia (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.195.871
BURGOS, María Esther (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.362.134
BURGOS CABRAL, Adela y BURGOS CABRAL, Celina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 4.307.237 L.C. 4.306.903
BUSTOS, Celia Teresa (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 2.609.593
CAFFERATA, Dalinda Amanda Méndez de (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 0.070.201
CAFFERATA, Paulina Rosa (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.246.466
CALANDRELLI, María Noemí (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 4.303.903
CALVENTO WINTERBURG, Dora Angélica (Prorrogada por Ley Nº 17.967)	L.C. 0.430.709
CAMPOS, Herminia (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 2.912.268
CANAL, María Teresa Alonso de (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	C.I. 2.298.083 P.F.
CAROU BLANCO, María Villamor de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	C.I. 2.306.213 P.F.
CARPIO, Noemí Marcela Guadalupe (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	D.U. 0.088.201
CASINELLI, Constancia Solari de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 1.967.095 P.F.
CASTELLO, María Angélica (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 2.131.056
CATALDI, Carmen (Prorrogada por Ley Nº 18.496)	L.C. 4.389.173
CELLO, María Amelia Seguí de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 1.034.349
CERVETTI, Blanca Haydée y CERVETTI, Zulema Sara (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.304.154 L.C. 1.076.845
CO[illegible]VEDO, Gabriela Antonieta (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 3.448.586
CORTEZ, María Audelina Soto de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.618.871
CORREA, María Natividad M[illegible]er de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.640.375
COSTA, Raquel Elvira (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.393.209
COULIN, Agustina Nowell de (Prorrogada por Ley Nº 18.241)	L.C. 0.395.456
CHIARELLA SPUCH, María Angélica (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 2.[illegible]84.324
DE COUSANDIER, Felisa Esther (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.303.497
de LEON, María Luisa (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 2.068.[illegible]38
DE LUQUE, Aurelia Camila Martina (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.211.386
DE MURO, María Luisa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.663.929
DE ZAVALIA, Carmen Emma (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 2.532.274
DIAZ, Rosario (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 8.168.789
DIAZ ROLON, Rosario Esther ESTEBAN de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.105.050
DOMINGUEZ, Josefina Guillermina CORDOBA ALAIS de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 2.616.798
DOMINGUEZ, María Antonia Elena (Prorrogada por Ley Nº 18.633)	L.C. 0.135.890
DURAND de CASSIS, Raquel Pilar (Prorrogada por Ley Nº 17.967)	L.C. 2.052.853
ECHEVERRIA, Carmen Antonia (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.[illegible]2.095
ESPASANDIN, Rosalía (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.409.773
ETCHEZAHAR, María Raquel GOYOAGA de (Prorrogada por Ley Nº 18.241)	L.C. 0.871.713
FARIAS, Soledad RENDO de (Prorrogada por Ley Nº 18.672)	L.C. 0.371.485
FARIÑA, Aída MANFRA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.[illegible]23.624
FASSIATTO, María Teresa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.010.505
FAZIO, María Regina PIERES de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.927.396
FERNANDEZ, Constancia (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.161.870
FERNANDEZ, Delinda Carmen (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.507.726
FERNANDEZ, Rosario (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.512.764
FERRER, María Amanda Pascuala (Prorrogada por Ley Nº 18.496)	L.C. 0.989.608
FERREYRA, Amalia Rosa (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 2.952.285
FERRI, Isolina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 42.856 Pcia. de Sta. Fe
FIDANZA, María Elena Enriqueta (Prorrogada por Ley Nº 18.672)	L.C. 0.139.471
FIGOLI, Sofía Neri (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.371.939
FONTANA, Margarita Elsa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.304.041
FRENCH, Carmen Ascensión (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 2.228.198
FREYRE, María Lucita RIVADULLA de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 3.405.143
GAETAN, Elena Palmira (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.797.131
GAIDO, Josefina Esperanza CORNIDE de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.702.614
GALEANO, Celina SANTOS de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.183.322
GALIMBERTI, María Luisa SIMEONE de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.259.285
GALLARDO, María Amalia (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.073.893
GALLINO, Virginia María Norberta (Prorrogada por Ley Nº 18.496)	L.C. 0.495.406
GARAVENTA, Gotty LOPEZ de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.599.115
GARCIA, Carolina Romualda (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.502.974
GARCIA, Enriqueta Teresa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.178.131
GARCIA, Malvina Esther (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 2.106.916
GIL, María Mercedes (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.122.079
GIOSEFFI, Natalia Máxima RETTA de (Prorrogada por Ley Nº 18.496)	L.C. 3.443.11[illegible]
GIROLA, Amelia (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.096.4[illegible]
GOENAGA, Martha Emma BRENNER de (Concedida por Ley Nº 18.130)	L.C. 1.309.6[illegible]
GOYOCHEA, Justina Andrea CABRAL de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.170.1[illegible]
GRASSI, Amalia WILDE de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 1.402.29[illegible]
GUZMAN, Matilde Martha (Prorrogada por Ley Nº 18.630)	L.C. 5.359.580
HERVEY, Berta Agustina (Prorrogada por Ley Nº 17.967)	L.C. [illegible].457.709
HERNANDEZ, Ana Albina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.830.62[illegible]
HERRERA de ACOSTA, Segunda Eva[illegible] (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.309.72[illegible]
HERRERA de FEIJOO, Isabel del [illegible] (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 2.004.89[illegible]
IBACETA, Angela FILADORO de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.270.93[illegible]
IRAZOQUI, María Esther (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.492.70[illegible]
JAUREGUIBERRY, María Luisa TEALDO de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. [illegible].022.65[illegible]
JOFRE, Dolores (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.397.059
LABROUSSE, Amelia Florentina VILLAGRA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.387.4[illegible]
LAGOS, Leonor Verónica VALASSINA de (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. [illegible].693.775

Apellido y Nombres	Documento Nº
LARA, Angela Juana (Prorrogada por Ley Nº 18.241)	L.C. 2.179.516
LARCO, María Antonia DI CARLO de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.441.240
LEPRE, Rosario Gertrudis (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 3.356.671
LOPEZ, Dolores (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.654.856
LOPEZ MAÑAN, Julia Elvira Luisa Josefa (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 8.952.541
LUBETKIN, Fanny KATCHAY de (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	C.I. 3.700.680 P.F.
LUCERO, Haydée (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 4.337.328
MALDONADO, Carmen CABRERA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.577.574
MALDONADO, María Angélica (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.698.080
MARAÑON, María DE LA ROSA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 8.965.136
MARNE, Eustaquia (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	C.I. 2.409.714 P.F.
MARTINEZ, María Elba (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.390.516
MATTALONI, Emilia Francisca (Prorrogada por Ley Nº 18.999)	L.C. 5.357.736
MAUDET, María Arminda (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.230.694
MEDRANO BLANCO, Ana Margarita y	L.C. 0.139.417
MEDRANO BLANCO, Blanca Herlinda (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.139.416
MEOZZI, Ana Alba GAMBETA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.357.681
MICHELUCCI, Celina Teresa GIACHINO de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.400.844
MILANI, Ramona Enriqueta (Prorrogada por Ley Nº 18.496)	L.C. 4.062.719
MISENTA, Dora Josefina (Concedida por Ley Nº 18.238)	L.C. 3.060.674
MOLINA, Lucía (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.409.216
MONTENERO, Isabel FABIANI de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 2.218.666
MONTIVERO, María Gabriela y	L.C. 8.344.565
MONTIVERO, Mercedes (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 8.310.616
MORALES, Cruz (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.311.927
MORANO, Etelvina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.468.825
NAVARRO, María Margarita (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 0.340.922
NAVARRO, Rigoberta Lydia Lucila (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 5.367.970
OCHOA, Marcelina Esperanza (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 3.450.482
ORGUELT, Alcira Emilia (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.188.184
ORMA, Sofía Victoria (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.664.572
OTERO, Bernarda Estela (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 3.343.932
OVIEDO, Delia Amada (Concedida por Ley Nº 17.991)	L.C. 1.313.292
PACIENZIA, María Luisa (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.952.224
PALEARI, Leontina Judith Argentina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.668.058
PANELO, Celina GELLY de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 0.155.020
PATERNO, Bárbara y	L.C. 0.438.995
PATERNO, Juana (Concedida por Ley Nº 18.541)	L.C. 0.439.000
PEÑA, Dora Luque CABRERA de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.144.632
PERALTA SANCHEZ, Bernardina LUNA de (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 3.346.789
PEREYRA, Catalina (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 2.239.218
PEREZ, Juana (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 1.309.605
PIEDRABUENA, María Luisa (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.490.778
PILLADO, María Emilia (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.341.905
PIMENTEL, Sara Trinidad MILES ALMEYRA de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 4.326.838
PINERO, Emilia CORREA de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.988.331
PLACCO, Matilde y	L.C. 0.837.092
PLACCO, Teresa (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 1.662.743
PONCE, Petrona Isabel BURGOS de (Prorrogada por Ley Nº 18.774)	L.C. 1.929.472
PORCEL ITURRALDE, Lilia Zunilde (Prorrogada por Ley Nº 18.603)	L.C. 0.459.345
PRIETO, María Clotilde (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.315.068
PUJADAS, Amelia Raquel GUILLAMONDEGUI de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.179.581
RAFFO ROBLES URQUIZA, María Teresa Diógenes Juliana (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 301.893 P.F.
RAMIREZ, Amelia Juana (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.418.905
RAMIREZ, María Antonia GIOIA de (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 1.083.219
RENTERIA BELTRAN, María Inés ARREDONDO de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.346.427
REYNOSO, Faustina PERALTA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.997.906
REYNOSO, María Angélica (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.997.199
RICO, Clelia MASSA de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 2.582.394
RODRIGUEZ, Eloisa Amanda (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 0.448.251
RODRIGUEZ CLERICI, Zulaica (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.330.184
ROJAS, Laurentina Margarita (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 3.469.037
ROMERO, Julia VICTORICA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.355.575

Apellido y Nombres	Documento Nº
ROMERO, Luisa Margarita (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 3.398.092
SANCHEZ, Florencia Aurora MUSANTI de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 1.303.355
SANCHEZ, María de la Pasión FERREIRA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.055.382
SARDA, María Isabel Benita ARRUABARRENA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 5.047.913
SCALESE, Aurora Velia (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 1.342.697
SOBRINO, Lydia MONGE NAVARRO de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.665.616
SOSA, Carmen Emilia (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.442.364
SPURR, Pilar Prisciana REFFORT de (Concedida por Ley Nº 18.238)	L.C. 3.015.525
SUAREZ, Luisa (Prorrogada por Ley Nº 18.672)	L.C. 2.981.971
TACHINI, Rosario SAN JUAN de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	C.I. 950.091 P.F.
TANNO, Carmen Herminda CHIMENTI de (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 0.412.323
TERNERO, Antonia MORA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.595.334
TORANZO, Delia (Prorrogada por Ley Nº 18.672)	L.C. 3.380.749
URIEN GOMEZ, Letizia (Prorrogada por Ley Nº 18.241)	L.C. 1.267.625
VANETTI, Catalina TRAVAGLIA de (Prorrogada por Ley Nº 17.981)	L.C. 1.313.339
VANZINI, Cándida GARCIA de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 2.867.558 P.F.
VAQUINZAY, Carmen RIOS de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	D.U. 8.668.743
VAZQUEZ, Josefa BERMUDEZ de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.458.802
VELARDE, Rosaura PRADO de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 1.422.343 P.F.
VENTURA, María Zulema (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 1.851.753
VIMERCATI, Margarita Carolina (Prorrogada por Ley Nº 18.636)	L.C. 2.590.619
VOZZI, María Elena (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 1.349.313
VOZZO, Josefina MINNICELLI de (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	C.I. 2.496.886 P.F.
YANSON, Clotilde y	L.C. 0.492.873
YANSON, Florentina (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.402.603
ZACCARO, María Elena (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 0.089.869
ZALDUMBIDE, Adelina LABRIOLA de (Prorrogada por Ley Nº 18.186)	L.C. 3.831.885
ZARATE, Edelmira Inocencia (Prorrogada por Ley Nº 17.982)	L.C. 1.316.716
ZICOLILLO, Isabel (Prorrogada por Ley Nº 18.054)	L.C. 2.144.291



DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Amplíase el monto de la exención de derechos de importación otorgado a una firma beneficiaria de un contrato de Promoción Industrial.

DECRETO
Nº 1.358

Bs. As., 11/7/80

VISTO el Expediente SEDI. número 26.099/74, corresponde 34, por el que la firma Polibutenos Argentinos, Sociedad Anónima, solicita se autorice la ampliación del monto de exención de derechos de importación que le fuera concedido, para la introducción al país de bienes destinados al proyecto comprendido en el Contrato de Promoción Industrial, anexo al Decreto Nº 2.199, de fecha 22 de julio de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el mencionado Contrato, se otorgó a la empresa el beneficio de exención de derechos de importación hasta un monto de dólares estadounidenses, quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve (u$s 564.329), valor FOB puerto de embarque.

Que, al presente, tal suma resulta exigua en razón de modificaciones que fuera necesario introducir en el listado de importación originalmente proyectado, como asimismo a causa de los aumentos experimentados en el valor de los bienes en origen.

Que los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial han efectuado el análisis pertinente, concluyendo en opinión favorable para acceder a lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Estado ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 7º del Decreto Nº 2.541, de fecha 26 de agosto de 1977 y a propuesta de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase, hasta la suma de dólares estadounidenses setecientos doce mil ochocientos cuarenta con 96/100 (u$s 712.840,96) o en su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque de acuerdo al detalle definitivo aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, el monto de la exención de derechos de importación otorgado a la firma Polibutenos Argentinos, Sociedad Anónima, según la Cláusula decima segunda, apartado d), del Contrato de Promoción Industrial, aprobado por el Decreto Nº 2.199 del 22 de julio de 1977.

Art. 2º — La beneficiaria se obliga a presentar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial), el listado definitivo de los bienes a importar, dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de presentado el detalle de importación conforme lo dispuesto en el artículo precedente, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial), deberá aprobarlo, rechazarlo, observarlo o pedir las aclaraciones que estime necesarias. Las observaciones o pedidos de aclaraciones interrumpen el término antes mencionado hasta la oportunidad en que Polibutenos Argentinos, Sociedad Anónima efectúe de conformidad las presentaciones correspondientes.

Art. 4º — Mantiénese la vigencia de las obligaciones impuestas a la firma Polibutenos Argentinos, Sociedad Anónima por el contrato anexo al Decreto número 2.199 del 22 de julio de 1977, que no hayan sido modificadas por el presente, como así también las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Rectifícanse los Decretos números 1|79 y 1.137|80.

DECRETO
Nº 1.374

Bs. As., 14|7|80

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Números 1 y 1.137 de fechas 2 de enero de 1979 y 28 de mayo de 1980, respectivamente, fue designado al Arquitecto D. Alvaro Luis Rovere, Vocal del Directorio del Banco Hipotecario Nacional.

Que habiéndose comprobado posteriormente que el número de Libreta de Enrolamiento citado en los mencionados decretos, no corresponde al funcionario de que se trata, es procedente disponer la rectificación de los mismos en la parte pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase, en lo pertinente, el artículo 1º de los Decretos Números 1 y 1.137 de fechas 2 de enero de 1979 y 28 de mayo de 1980, dejando establecido que al Arquitecto D. Alvaro Luis Rovere, le corresponde la Matrícula Individual Nº 0.445.403.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Jorge A. Fraga.

COMBUSTIBLES

Autorízase la comercialización de mezclas de naftas con alcohol anhidro en diversas provincias.

DECRETO
Nº 1.339

Bs. As., 8|7|80

VISTO el Expediente Nº 655.827|78 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el empleo de alcohol etílico como combustible para automotores permite sustituir un recurso no renovable, en tanto el balance energético global sea favorable.

Que la experiencia lograda en el país y en otras partes del mundo señala que la nafta mezclada con alcohol etílico anhidro en proporciones adecuadas, puede usarse sin inconvenientes técnicos en los vehículos diseñados para su accionamiento con nafta pura.

Que el Gobierno de la Provincia de Tucumán, a cuyo cargo está la experiencia que actualmente se lleva a cabo en dicha Provincia, propone se autorice el uso de la mezcla a escala comercial con la denominación de "alconafta".

Que en una primera etapa resulta conveniente alentar el empleo del producto mezcla en provincias del Noroeste Argentino, atendiendo a que las mismas ofrecen condiciones favorables en tal sentido.

Que asimismo los estudios realizados permiten prever la viabilidad económica del uso de la mencionada mezcla combustible.

Que deben continuar los estudios de distintas alternativas en sus aspectos técnicos y económicos, a cuyo efecto corresponde que la Secretaría de Estado de Energía siga coordinando los mismos y evalúe los resultados de las experiencias que se realicen.

Que el presente Decreto se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por los Artículos 4º y 12 de la Ley Nº 17.597.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la comercialización en las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, y luego en los ámbitos que determine la Secretaría de Estado de Energía, de mezcla de naftas con alcohol anhidro. La mezcla obtenida deberá ajustarse a las características técnicas establecidas para la nafta común y nafta especial por el Decreto Nº 1.938 de fecha 14 de Abril de 1979 según corresponda.

Art. 2º — El precio de venta de la mezcla no podrá ser superior al precio oficial que se fije a la nafta de similar nivel de calidad. Los hidrocarburos derivados del petróleo, integrantes de la mezcla, tributarán un impuesto igual al determinado para la nafta común o especial, según sea el caso (Ley Nº 17.597 y complementarias).

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Energía queda facultada para dictar todas las reglamentaciones que estime adecuadas para la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo coordinará los estudios y evaluará los resultados de las experiencias que se realicen en esta materia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Otórganse condecoraciones.

DECRETO
Nº 1.378

Bs. As., 14|7|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a personalidades de la República Federativa del Brasil que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" a las siguientes personalidades de la República Federativa del Brasil: en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el Embajador D. Paulo Noguera Batista, presidente de Nuclebras. — En el grado de Gran Oficial, al doctor Osvaldo Roberto Colin, presidente del Banco del Brasil; al profesor Lynaldo Cavalcanti de Albuquerque, presidente del Consejo Nacional de Desenvolvimiento Científico y Tecnológico; al doctor Hugo de Almeida, presidente del Instituto del Azúcar y del Alcohol; al profesor Hervásio Guimaraes de Carvalho, presidente de la Comisión Nacional de Energía Nuclear; al doctor Mauricio Schulman, presidente de Electrobrás; al doctor Henrique Brandao Cavalcanti, presidente de Siderbrás; al doctor Calos Sant'Anna, director de Interbrás; al ministro D. Adolpho Correa de Sa e Benevides; al ministro D. Ronaldo Mota Sardenberg; al ministro D. Tarcisio Marciano da Rocha; al ministro D. Carlos José Prazeres Campelo; al ministro D. Renato Prado Guimaraes y al ministro D. Roberto Pinto Ferreira Mamery Abdenur. En el grado de comendador, al consejero D. Fernando Silva Alves; al consejero D. Antonio Ferreira da Rocha; al consejero D. Bernardo Pericás Netto; al consejero D. Luiz Mattoso Maia Amado; al consejero D. Claudio María Henrique do Couto Lyra; al consejero D. Ruy Antonio Pinheiro de Vasconcellos; al consejero D. Pedro Paulo Pinto Assumpcao; al consejero D. Francisco Lima e Silva; al consejero D. Antonio Carlos Coelho da Rocha; al consejero D. Flavio Miragaia Perri; al coronel D. Ely Jardim de Mattos; al señor D. Heitor Aquino Ferreira; al coronel D. Amaury Sa Freire de Lima y al Dr. Marco Antonio Kraemer. — En el grado de Oficial, al teniente coronel D. Fernando de Barros e Azevedo; al teniente coronel D. Periassu Ferreira Mattos; al teniente coronel D. Edson da Silva Taques; al teniente coronel D. Ewerton da Paixao Curado Fleury; al teniente coronel D. José Cesar da Fonseca; al teniente coronel D. Flavio Largura y al teniente coronel D. Helio Bernd. — En el grado de Caballero, al mayor D. Juarez Marcon; al mayor D. Nelson Dias Piauhy Lourado; al capitán de corbeta (FN) D. Marcos Vieira de Siqueira y al capitán D. Douglas Ferreira Machado.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Carlos W. Pastor.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Otórganse condecoraciones.

DECRETO
Nº 1.379

Bs. As., 14|7|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a personalidades de la República Federativa del Brasil que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" a las siguientes personalidades de la República Federativa del Brasil: en el grado de Gran Cruz a Su Excelencia el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador D. Ramiro Saraiva Guerreiro; a Su Excelencia el Ministro de Estado de Ejército, General de Ejército D. Walter Pires de Carvalho e Albuquerque; a Su Excelencia el Ministro de Estado de Transportes, Doctor Eliseu Resende; a Su Excelencia el Ministro de Estado de Industria y de Comercio, Doctor Joao Camilo Penna; a Su Excelencia el Ministro de Estado de Comunicaciones, Doctor Haroldo Correa de Mattos; a Su Excelencia el Ministro-Jefe del Gabinete Militar de la Presidencia, General de Brigada D. Danilo Venturini; a Su Excelencia el Ministro-Jefe del Servicio Nacional de Informaciones, General de Brigada D. Octavio Aguiar de Medeiros; a Su Excelencia el Ministro-Jefe de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia, Profesor Antonio Delfim Netto; a Su Excelencia el Ministro-Jefe de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, D. Said Farhat; a Su Excelencia el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Joao Clemente Baena Soares; a Su Excelencia el Embajador de la República Federativa del Brasil en la República, D. Carlos Federico Duarte Gonçalves da Rocha; a Su Excelencia el Jefe del Departamento de las Américas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Joao Hermes Pereira de Araujo; a Su Excelencia el Jefe del Departamento de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Paulo Tarso Flecha de Lima; a Su Excelencia el Jefe de Ceremonial de la Presidencia de la República, Embajador D. Jorge Carlos Ribeiro; a Su Excelencia el Jefe de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Joao Carlos Pessoa Fragoso y a Su Excelencia el Jefe del Gabinete del Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador D. Orlando Soares Carbonar. En el grado de Gran Oficial, a Su Excelencia el Ministro D. Antonio Sabino Cantuaria Guimaraes y al señor D. Guilherme Figueiredo. En el grado de Comendador, al señor Coronel D. Armando Luiz Malan de Paiva Chaves.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Carlos W. Pastor.

IMPUESTOS

Modifícase el Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la "Ley de Impuesto a las Ganancias".

DECRETO
Nº 1.383

Bs. As., 14|7|80

VISTO las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.894, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 (antes 136) del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto a las ganancias establece que "sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 80 de la ley, las sumas que se destinan al pago de honorarios de directores y síndicos serán deducibles en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen".

Que la norma reglamentaria citada tiene por mera finalidad establecer el ejercicio de imputación al balance impositivo de las retribuciones de que se trata, sin entrar a discernir sobre el carácter de gasto deducible que indudablemente revisten tales conceptos a los fines del impuesto a las ganancias.

Que, por lo tanto, dentro de la economía de la ley no constituyen una categoría excepcional de gasto, ya que de las respectivas normas del tributo no se desprende la posibilidad de asignarle una connotación diferente a las de los restantes gastos inherentes al giro del negocio.

Que, en esa tesitura, los honorarios de directores y síndicos constituyen un cargo impositivo real que por expresa disposición reglamentaria deben imputarse al ejercicio por el cual se paguen y que, en consecuencia, a los fines del impuesto están sujetos a las restantes normas que regulan el instituto del gasto.

Que, entonces, si las sumas consideradas como gasto a los fines de la determinación del impuesto no se encontraren canceladas al cierre del período fiscal de que se trate, es de toda lógica y razonabilidad que a los mismos fines dichas sumas constituyan un pasivo.

Que, como puede apreciarse, esta conclusión surge de la mera consideración del concepto de que se trata inserto en el contexto en el cual se desenvuelve, o sea, en el marco de las normas objetivas del impuesto a las ganancias y de los principios emergentes de las mismas.

Que la Ley Nº 21.894 incorpora a la ley del tributo un conjunto de normas aplicables para su determinación, que se integran armónicamente a la estructura sistemática de aquél, sin introducir otras modificaciones que las expresamente consignadas por dicha ley.

Que, si como se ha expresado en párrafos anteriores, los honorarios de directores y síndicos no cancelados al cierre del ejercicio por el cual se paguen constituyen un pasivo en el juego armónico de las disposiciones y principios aplicables y no alterándose tal carácter por ninguna de las normas de la Ley Nº 21.894, cabe lógicamente concluir que a los fines del ajuste por inflación el concepto de que se trata debe ser receptado tal como surge del contexto normativo en que se inserta, es decir, como pasivo computable.

Que de lo expuesto se deduce que la conclusión arribada no requiere apelar a interpretaciones extrañas a la propia ley, ya que la cuestión encuentra respuesta en el marco de la misma.

Que la violencia que implicaría una interpretación distinta queda evidenciada por el sólo hecho de que la no consideración como pasivo del concepto aludido implicaría en los hechos una doble deducción, circunstancia que resulta inaceptable por su propio enunciado, máxime si se tiene en cuenta que la propia Ley número 21.894 se detuvo expresamente a excluir aquellos conceptos que por su funcionamiento requerían una manifestación de la ley para evitar efectos de tal naturaleza.

Que, no obstante lo expuesto, a fin de evitar que en la aplicación de las normas analizadas se pudieran generar situaciones de inequidad horizontal, se estima conveniente exteriorizar cual es el tratamiento que las normas del impuesto a las ganancias otorgan a los honorarios de directores y síndicos a los efectos de la determinación del ajuste por inflación incorporado por la Ley número 21.894.

Que, en otro orden de ideas, se estima conveniente conceder a los contribuyentes la posibilidad de optar en el futuro respecto del ejercicio fiscal al cual deben imputarse las erogaciones en concepto de honorarios de directores y síndicos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 de la Ley de impuesto a las ganancias, de la siguiente forma:

1. Incorpórase a continuación del artículo 134, el siguiente:
"Artículo ... — Las sumas correspondientes a los honorarios de directores y síndicos deducidas en el ejercicio fiscal por el cual se paguen de conformidad con las normas del artículo 118 de esta reglamentación y no pagadas a la fecha de cierre de dicho ejercicio, constituyen pasivo computable a los fines previstos en el inciso b) del artículo incorporado a la ley por el punto 2. del artículo 1º de la Ley Nº 21.894".
2. Sustitúyese, con vigencia para los ejercicios cerrados a partir de la fecha, inclusive, de publicación de este decreto en el Boletín Oficial, el artículo 118 por el siguiente:
"Artículo 118. — Sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 80 de la ley, las sumas que se destinen al pago de honorarios de directores y síndicos serán deducibles a opción del contribuyente:
a) En el ejercicio por el cual se paguen, en cuyo caso deberán aplicarse las disposiciones del artículo incorporado a continuación del artículo 134 de este reglamento;
b) En el ejercicio en que se paguen."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

NOMENCLADOR NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS Y SANATORIALES

Su modificación.

DECRETO
Nº 1.342

Bs. As., 10|7|80

VISTO las solicitudes formuladas por la Confederación Médica de la República Argentina y la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados, y

CONSIDERANDO

Que por resoluciones números 166|80 y 210|80 S.E.S.S. se dispuso la constitución de sendas comisiones integradas con funcionarios de obras sociales y representantes, respectivamente, de la Confederación Médica de la República Argentina y de la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados, que tuvieron por cometido la evaluación y revisión del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales aprobado por decreto Nº 2.935|77.

Que conforme a las conclusiones a que han llegado dichas comisiones, se estima oportuno proceder a una modificación parcial del mencionado nomenclador, para mantenerlo convenientemente actualizado.

Que el presente decreto encuadra en las facultades que el artículo 2º de la ley Nº 21.371 otorga al Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales, aprobado por decreto Nº 2.935|77, en la forma indicada en los Anexos I, II, III, IV y V, que forman parte integrante del presente.

Art. 2º — El presente decreto rige a partir del 1º de junio de 1980.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Jorge A. Fraga.

ANEXO I

Código		Honorarios Médicos (en galenos) Especialista
02.05.01	Tratamiento quirúrgico del glaucoma	60
02.07.01	Extracción del cristalino (cataratas)	65
04.01.04	Tiroidectomía sub-total - Hemitiroidectomía	50
06.01.03	Mastectomía simple	26
08.02.03	Hernioplastia inguinal, crural, epigástrica, umbilical, obturatriz, etc.	38
08.05.24	Apendicectomía	33
08.06.16	Incisión y drenaje de absceso perianal *	7
11.04.01	Parto *	45
11.04.03	Operación cesárea clásica, extraperitoneal vaginal	45
13.01.10	Suturas de heridas *	7
13.01.11	Anulado	—
	tico. Extracción de cuerpo extraño profundo *	7
13.01.14	Incisión y drenaje de absceso profundo subaponeurótico. Extracción de cuerpo extraño profundo.*	

Normas para los códigos 08.06.16, 13.01.10 y 13.01.14.

A partir de la primera atención sólo se podrá cobrar gastos de curación. No corresponde facturar consulta.

ANEXO II

Código 18. Ecografía * (1)

		espec.	gastos
18.01.01	Ecocardiograma completo: incluye electrocardiograma sincrónico de referencia con o sin otros parámetros (modo A y M)*	18	150
18.01.02	Ecocardiograma completo, con registro continuo o videotape (modo A y M)*	18	170
18.01.03	Ecocardiograma completo, con ecoscopía (modo B)*	22	210
18.01.04	Ecografía tocoginecológica	18	170
18.01.05	Anulado	—	—
18.01.06	Ecografía mamaria uni o bilateral	18	150
18.01.07	Ecografía cerebral (con modo B y A)	18	150
18.01.08	Anulado	—	—
18.01.09	Ecografía oftalmológica uni o bilateral	18	110
18.01.10	Ecografía tiroidea	12	100
18.01.11	Ecografía de testículos	12	70
18.01.12	Ecografía completa de abdomen	25	210
18.01.13	Ecografía hepática, biliar, esplénica o torácica	18	210
18.01.14	Ecografía de vejiga o próstata	12	150
18.01.15	Anulado	—	—
18.01.16	Ecografía renal bilateral	18	180
18.01.17	Ecografía de aorta abdominal dinámica y estática (modo M)	18	150
18.01.18	Ecografía pancreática o suprarrenal	22	150
18.01.19	Anulado	—	—
18.01.20	Anulado	—	—
18.01.21	Ecografía para la amniocentesis	12	150
18.01.22	Anulado	—	—

Normas para la acreditación.

(1) Los gastos de este código se facturan con Unidad Sanatorial. Otros Gastos.

Para poder efectuar las prácticas de ecografía, el médico deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Aportar antecedentes.
b) Certificación habilitante dada por autoridad competente, o acreditar seis (6) meses de concurrencia de post-grado en una institución pública o privada reconocida, nacional o extranjera.
c) Para efectuar y facturar las prácticas de ecocardiografía deberá ser también cardiólogo y cumplimentar lo referido en los puntos a) y b).
d) Para efectuar y facturar la ecografía oftalmológica, deberá ser también oftalmólogo y cumplimentar lo referido en los puntos a) y b).

Normas generales.

1. Todas estas prácticas deben ser autorizadas previamente por la auditoría médica de la obra social (en caso que no tuviera auditoría médica por persona responsable de la obra social).
2. Se consideran incluídos todos los honorarios que demande la intervención de otros especialistas.
3. En toda práctica de ecografía debe entregarse al paciente el informe y su registro correspondiente (fotografías, radiografías, etc.), cuyo costo está incluído en la práctica.
4. Todo equipo de ecografía debe contar con el sistema de tonos de grises.
5. Toda práctica de ecografía incluye, cuando sea necesario, el cálculo de volumen y|o el estudio de tumores.
6. No puede agregarse a la práctica el valor de una consulta médica.

Normas particulares de cada código.

18.01.01 Ecocardiograma completo: incluye electrocardiograma completo de referencia con o sin otros parámetros.
18.01.02 Incluye al código 18.01.01.
18.01.03 Incluye a los códigos 18.01.01 y 18.01.02.
18.01.04 Incluye todo estudio ecográfico fetal.
18.01.13 En caso de estudiarse más de un órgano, se facturará ecografía completa de abdomen (código 18.01.12).

ANEXO III

		Honorarios	Gastos
Código 25.	Rehabilitación Médica.		
25.01.01	Agentes físicos o fisioterapia: Horno de Bier, rayos infrarrojos, hidroterapia, parafina, fomentaciones, crioterapia, rayos ultravioletas, electroterapia en cualquiera de sus formas, onda corta, microondas, tracción cervical o pelviana, por sesión	1	3
25.01.02	Kinesioterapia o terapia física: Masajes, movilización pasiva o activa, reeducación, ejercicios terapéuticos, gimnasia médica, fortalecimiento muscular, rehabilitación respiratoria, por sesión	2	1
21.01.03	Terapia ocupacional: por sesión	2	—
21.01.04	Rehabilitación del lenguaje: por sesión individual	3	—

Normas generales de estos códigos.

1. Todas estas prácticas deberán ser autorizadas previamente por la auditoría médica de la obra social (en caso que no tuviera auditoría médica, por persona responsable de la obra social).
2. El médico especialista en rehabilitación (fisiatría), será quien pueda facturar todos los códigos. Otros médicos especialistas podrán facturar los códigos relacionados con su especialidad.
3. Los profesionales colaboradores de la medicina (kinesiólogos, terapistas físicos, terapistas ocupacionales fonoaudiólogos), solamente podrán facturar el código correspondiente a su actividad.
4. Se exigirá la prescripción del médico para que los profesionales citados en el punto 3, puedan efectuarlas y facturarlas.

Normas particulares de cada código.

1. Los códigos 25.01.01 y 25.01.02 no admiten sumatoria de prácticas o elementos dentro del mismo código.
2. Para poder facturar la sumatoria de los códigos 25.01.01 y 25.01.02, deberán realizarse por lo menos cinco (5) prácticas de las señaladas entre ambos códigos.
3. Los códigos 25.01.01 y 25.01.02 serán autorizados hasta un máximo de treinta (30) sesiones anuales.

ANEXO IV

		Honorarios
Código 31.01.06	Reemplazado por el código 25.01.04.	
Código 31.01.22	Este código incluye la consulta oftalmológica.	
Código 31.01.04	Atención del recién nacido en sala de parto incluye toda la atención médica que necesita el recién nacido durante la internación de la madre	12

Honorarios de ayudante: El o los ayudantes percibirán cada uno el 20 por ciento del honorario fijado para el cirujano en la intervención quirúrgica correspondiente, con un arancel mínimo de 7 galenos.

ANEXO V

Código 43. Prestaciones sanatoriales y de enfermería.

		Gastos
43.01.01	Una cama en habitación de dos, con baño privado	45
43.01.02	Una cama en habitación de dos, con baño intermedio con otra habitación	32

Norma de facturación.

El día de ingreso se incluye con arancel completo en la facturación, independientemente de la hora en que se haya producido. El día de egreso, se excluye de la facturación, independientemente de la hora en que se haya producido, con la excepción de alta por fallecimento luego de las 11 horas, y cuando el alta a cargo de la obra social, que debió ser informada con la debida antelación, no se efectivice antes de las 11 horas.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Fondo Nacional de Sanidad Animal.

Fíjase una contribución.

DECRETO
Nº 1.298

Bs. As., 20|6|80

VISTO, el Expediente Nº 142.074|79, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y

CONSIDERANDO:

Que el "Fondo Nacional de Sanidad Animal" destinado exclusivamente a solventar los gastos que demande el cumplimiento de las funciones a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, se nutre con una contribución de hasta el Ocho por Mil (8 0|00) sobre las ventas de ganado bovino, ovino, porcino y equino para faena, la que

corresponde ser determinada anualmente.

Que la contribución para el año 1979 fue fijada en la alícuota máxima mediante el Decreto Nº 312 del 30 de Enero de 1979.

Que para el año 1980, es imprescindible ratificar el monto de la alícuota fijada para los años anteriores, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 20.069.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el Ejercicio 1980 en el Ocho por Mil (8 0/00) sobre venta de ganado bovino, ovino, porcino y equino para faena, la contribución a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 20.069.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.
Secretaría de Estado de Acción Social.
Subsecretaría del Menor y la Familia.
Promoción.

DECRETO
Nº 1.375

Bs. As., 14/7/80

VISTO lo actuado en expediente número 53.151/80 del registro de la Subsecretaría del Menor y la Familia — Secretaría de Estado de Acción Social del área del Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades de servicio es menester cubrir el cargo de Coordinador General de la mencionada Subsecretaría que se encuentra vacante y legalmente financiado.

Que el funcionario propuesto ha acreditado idoneidad a través de su carrera administrativa, por lo que se encuentra en condiciones de desempeñar las funciones a que se lo destina.

Que el cargo de que se trata se encuentra incluido en la estructura orgánica aprobada por el Decreto número 3.128 del 23 de abril de 1973.

Que procede obrar de conformidad con lo normado en el artículo 1º del Decreto Nº 2.584 del 2 de setiembre de 1977,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévase el cargo de Coordinador General de la Subsecretaría del Menor y la Familia del área de la Secretaría de Estado de Acción Social (categoría 24 — Agrupamiento Administrativo — Personal Superior) al doctor Antonio Manusia (L. E. número 1.744.081), quien revista actualmente como Supervisor Sectorial, categoría 22, en el Servicio Nacional del Menor — Supervisión Sectorial Institutos Generales de dicha Subsecretaría.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado a: 7.20 - 84 - 005 - 0.318 - 1 - 11 - 1110.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Jorge A. Fraga.

REGISTROS DE CONTRATOS PUBLICOS

Créase un Registro de Contratos Públicos.

DECRETO
Nº 1.312

Bs. As., 1º/7/80.

VISTO la Ley Nº 22.197 por la que se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a crear un Registro de Contratos Públicos con competencia territorial exclusiva sobre las Islas Malvinas y a determinar el lugar de su asiento, y

CONSIDERANDO:

Que, dicha norma fue dictada en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la citada ley, resulta procedente crear el Registro de referencia, determinar el lugar de su asiento y designar un Escribano Regente.

Que atento lo dispuesto por la Ley Nº 22.197, artículo 2º, la designación de titular del Registro de Contratos Públicos Nº 1 de las Islas Malvinas, no resulta incompatible con la condición de Regente de otro Registro Notarial, que pudiere ejercer el escribano nombrado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Registro de Contratos Públicos Nº 1, con competencia territorial exclusiva sobre las Islas Malvinas, el que tendrá su asiento en la Capital Federal.

Art. 2º — Desígnase Regente del Registro de Contratos Públicos Nº 1 de las Islas Malvinas al actual Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, Escribano Jorge Alberto Bollini (M. I. 261.853).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Alberto Rodríguez Varela.

SALARIOS

Remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo. Planillas anexas del Decreto Nº 1.340/80 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16/7/80.

(Continuación)

SINDICATO CONDUCTORES FUSIANADOS DE LA RCA. ARG.
Convenio 412 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pers. B Tanq.				
Conductor Jefe	923.371			
1er. Conductor	850.786			
2do. Conductor	805.245			
B Pasajeros				
Jefe Conductor	917.130			
1er. Conductor	736.234			
2do. Conductor	600.596			
3er. Con. Ayud. Maq.	510.128			
Remol. Empuje T 309/101123				
Jefe Conductor	917.130			
1er. Conductor	736.234			
2do. Conductor	600.596			
3er. Conductor	510.128			
Remolq. Empuje T 305/622420				
Jefe Conductor	871.944			
1er. Conductor	700.094			
2do. Conductor	571.209			
Remolq. Empuje T 308/71213				
Jefe Conductor	828.994			
1er. Conductor	665.685			
2do. Conductor	543.270			
Remolq. Empuje Tipo 302				
Jefe Conductor	788.143			
1er. Conductor	633.058			
2do. Conductor	516.773			
Remolq. Empuje Balsas Tipo				
T 19 Jefe Conductor	788.143			
T 19 1er. Conductor	633.058			
T 19 2do. Conductor	516.773			
Remolq. Emp. Balsas T 25 Conduc.	788.143			
Remolq. Empuje Categoría E				
Jefe Conductor	788.143			
1er. Conductor	633.058			
2do. Conductor	516.773			
Remol. Empuje Remol. de Río				
1er. Conductor	710.614			
2do. Conductor	626.896			
3er. Conductor	515.209			
Remol. Empuje Esp. Tipo 999				
Conductor y/o Motoris.	675.734			
Remol. Empuje Pontones Grú				
Conductor y/o Motoris.	642.587			
Remol. Emb. Auto Categ. A 1501				
1er. Conductor	736.234			
2do. Conductor	700.094			
Rem. Emb. Auto Categ. B 651				
1er. Conductor	700.094			
2do. Conductor	680.131			
Rem. Emb. Auto Categ. C 401				
1er. Conductor	680.131			
2do. Conductor	660.803			
Rem. Emb. Auto Categ. D 1/400				
1er. Conduc. o Motor.	660.803			
2do. Conduc. o Motor.	642.020			
Rem. Emb. Auto Categ. A 1501				
1er. Conductor	736.234			
2do. Conductor	700.094			
Rem. Emb. Auto Categ. B 651				
1er. Conductor	700.094			
2do. Conductor	680.131			
Rem. Emb. Auto Categ. C 401				
1er. Conductor	680.131			
2do. Conductor	660.803			
Rem. Emb. Auto Cat. D 1/400				
1er. Conduc. Motor.	660.803			
2do. Conduc. Motor.	642.020			
Remol. Tiro Categ. A 501				
1er. Conductor	917.130			
2do. Conductor	853.552			
3er. Conductor	790.288			
Remol. Tiro Categ B 321				
1er. Conductor	853.552			
2do. Conductor	790.288			
3er. Conductor	735.893			
Remol. Tiro Categ C 221				
1er. Conductor	790.288			
2do. Conductor	735.893			
3er. Conductor	685.251			
Remol. Tiro Categ. D 1/220				
1er. Conduc o Motor.	735.893			
2do. Conduc. o Motor.	685.251			
3er. Conduc. o Motor.	638.202			
Remol. Tiro Categ. A 701				
Jefe Conductor	917.130			
1er. Conductor	799.330			
2do. Conductor	727.020			
3er. Conductor	682.257			
Remol. Tiro Categ. B 501				
Jefe Conductor	871.944			
1er. Conductor	760.005			
2do. Conductor	691.321			
Remol. Tiro Categ. C 351				
Jefe Conductor	828.994			
1er. Conductor	722.659			
2do. Conductor	657.407			
Remol. Tiro Categ. D 1/350				
Jefe Conduc. o Motor.	788.143			
1er. Conduc. o Motor.	687.173			
2do. Conduc. o Motor.	625.223			

SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS
Convenio 413 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categorías				
Marin. Encarg.	516.848			
Marin. Coc.	506.018			
Marin.	462.630			

ASOCIACION PROF. DE CAPITANES Y BAQUEANOS DE LA MAR. MERC.
Convenio 420 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría A				
Capitán	864.359			
Baqueano	590.045			
Categoría B				
Capitán	812.769			
Baqueano	608.185			

SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REP. ARG.
Convenio 423 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Buq. Trip. Sel. Conductores				
Primero	871.944			
Segundo	700.094			
Tercero	571.209			
Buq. Tip. Nora Conductores				
Primero	828.994			
Segundo	665.685			
Tercero	543.270			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Buq. Hacienda Conductores				
Primero	788.143			
Segundo	633.058			
Tercero	516.773			

SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REP. ARG.
Convenio 426 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Anexo I				
A de 501 a 700				
1er. Conductor	917.130			
2do. Conductor	853.552			
3er. Conductor	790.288			
B de 321 a 500				
1er. Conductor	853.552			
2do. Conductor	790.288			
3er. Conductor	735.893			
C de 221 a 320				
1er. Conductor	790.288			
2do. Conductor	735.893			
3er. Cond. o Mot.	685.251			
D de 1 a 220				
1er. Cond. o Mot.	735.893			
2do. Cond. o Mot.	685.251			
3er. Cond. o Mot.	638.202			
Anexo II				
De 1 a 220 CE				
1er. Cond. o Mot.	735.893			
2do. Cond. o Mot.	685.251			
3er. Cond. o Mot.	638.202			
De 221 a 320 CE				
1er. Conductor	790.288			
2do. Conductor	735.893			
3er. Cond. o Mot.	685.251			
De 321 a 500 CE				
1er. Conductor	853.552			
2do. Conductor	790.288			
3er. Conductor	735.893			
De 501 a 700 CE				
1er. Conductor	917.130			
2do. Conductor	853.552			
3er. Conductor	790.288			

SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REP. ARG.
Convenio 427 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría A				
Jefe Conductor	1.147.658			
Categoría B				
2 Conductor	1.003.042			
Categoría A				
2 Conductor	998.460			
3 Conductor	941.073			
Categoría B				
1 Conductor	1.090.283			
2 Conductor	1.002.903			
3 Conductor	948.549			
Categoría C				
1 Conductor	1.032.903			
2 Conductor	950.269			
3 Conductor	898.631			
Categoría D				
1 Conductor	975.516			
2 Conductor	918.865			
3 Conductor	848.681			

CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS
Convenio 428 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría B				
1 Patrón	1.090.283			
2 Patrón	1.003.042			
3 Patrón	948.549			
Categoría C				
1 Patrón	1.032.903			
2 Patrón	950.269			
3 Patrón	898.631			
Categoría D				
1 Patrón	975.516			
2 Patrón	918.865			
3 Patrón	848.631			

CENTRO DE CAPITANES DE ULTRA Y OFICIALES DE MAR. MERC.
Convenio 429 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Profesional				
Capitán	1.187.222			
Jefe Cubierta	809.341			
1 Ofic. Cubierta	645.935			
2 Ofic. Cubierta	574.445			

LOCUTORES
Convenio 432 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Escala A				
Loc. Estab. Fjera Ca.	380.812			
Loc. Estab. de Cam.	521.716			
Escala B				
Loc. Est. Fjera de C.	317.346			
Loc. Est. de Cam.	434.760			

SMATA CON BORGWARD ARG. S.A.I.C.I.
Convenio 007 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizados				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.197		
4		2.600		
5		2.894		
6		3.356		
7		3.722		
P. Administr.				
1	397.549			
2	443.718			
3	507.815			
4	554.697			
5	700.962			
P. Técnico				
1	397.549			
2	473.700			
3	581.897			
4	736.479			

SMATA CON DEUTZ ARGENTINA
Convenio 008 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizados				
C		1.646		
B		1.798		
A		2.068		
A1		2.364		
A2		2.655		
A3		3.209		
Administrat.				
C	305.961			
B	330.624			
A	362.533			
A1	409.959			
A2	493.901			
A3	600.511			
Otros				
Chofer	389.507			
Portero	326.306			
Técnicos				
T1	326.595			
T2	353.816			
T3	441.563			
T4	526.972			
T5	799.847			
Cadetes, 8 Horas				
15-16 Años	268.076			
16-17 Años	287.223			
17-18 Años	300.136			
Cadetes, 6 Horas				
15-16 Años	201.057			
16-17 Años	215.405			
17-18 Años	225.084			
Aprendices				
15-16 Años		1.444		
16-17 Años		1.525		
17-18 Años		1.565		

SMATA CON CITROEN ARGENTINA S.A.
Convenio 010 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornaliz.				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.271		
4		2.600		
5		2.936		
6		3.356		
7		3.722		
Mensualiz.				
1	339.933			
2	384.168			
3	487.686			
3	644.025			
5	829.975			
6	988.606			
7	1.170.279			

SMATA CON CHRYSLER FEVRE ARG. S A. Y C.
Convenio 011 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornaliz.				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.271		
4		2.600		
5		2.936		
6		3.356		
7		3.722		
8		4.099		
Administ.				
Principiante	283.596			
O	302.991			
C	319.987			
B	338.558			
A	388.031			

SMATA CON SOC. ANON. FRANCO ARGENTINA DE AUTOMOTORES
Convenio 013 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizados				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.271		
4		2.600		
5		2.936		
6		3.356		

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
7		3.722		
8		4.099		
9		4.679		
Administ. y T.				
1	343.546			
2	382.551			
3	447.223			
4	509.641			
5	577.008			
6	646.359			
7	813.556			
8	866.408			
9	976.546			
Jerarquizado				
C1 S1 TA1	1.152.466			
C2 S2 TA2	1.394.985			
C3 TA3	1.479.608			

SMATA CON FORD MOTOR ARGENTINA S.A.
Convenio 014 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizado				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.271		
4		2.600		
5		2.936		
6		3.356		
7		3.722		
8		4.099		

SMATA CON MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.C.I.F.I. Y DE M.
Convenio 018 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Obrero				
1		1.710		
2		1.950		
3		2.271		
4		2.600		
5		2.936		
6		3.356		
7		3.722		
8		4.099		
9		4.554		
10		5.022		
Administrat.				
A	284.424			
A1	326.595			
A2	375.891			
A3	460.598			
A4	559.080			
A5	735.811			
A6	850.766			
Pers. Técn.				
P. Técnico T1	326.595			
P. Técnico T2	430.594			
P. Técnico T3	559.080			
P. Técnico T4	735.811			
P. Técnico T5	1.003.493			
Cent. Termeol.				
CT1	453.778			
CT2	658.842			
CT3	811.092			
T4	983.530			

SMATA CON FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES S.A.I.C.
Convenio 019 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Inicial				
Jornalizados C		1.630		
Jornalizados B		1.760		
Jornalizados A		2.009		
Jornalizados A1		2.325		
Jornalizados A1		2.731		
Jornalizados A2		2.793		
Jornalizados A3		3.141		
Jornalizados A4		3.572		
Administrati. C	310.890			
Administrati. B	339.387			
Administrati. A	374.274			
Administrati. A1	464.268			
Administrati. A2	514.042			
Administrati. A3	599.764			
Técnicos T1	534.001			
Técnicos T2	772.179			
Técnicos T3	922.158			
Técnicos T4	1.079.022			
Técnicos T5	1.246.945			
Técnicos T6	1.416.043			
A 6 Mes.				
Jornalizados C		1.655		
Jornalizados B		1.793		
Jornalizados A		2.084		
Jornalizados A1		2.404		
Jornalizados A1 I		2.743		
Jornalizados A2		2.879		
Jornalizados A3		3.181		
Jornalizados A4		3.576		
Administ. C	314.685			
Administ. B	346.725			
Administ. A	384.408			
Administ. A1	474.955			
Administ. A2	534.101			
Administ. A3	618.428			
Técnicos T1	579.247			
Técnicos T2	801.136			
Técnicos T3	975.078			
Técnicos T4	1.111.397			
Técnicos T5	1.284.353			
Técnicos T6	1.459.936			
A 1 Año				
Jornali. C		1.744		
Jornali. B		1.859		
Jornali. A		2.137		

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornali. A1		2.464		
Jornali. A1 I		2.774		
Jornali. A2		2.957		
Jornali. A3		3.360		
Jornali. A4		3.394		
Adminis. C	316.985			
Adminis. B	352.875			
Adminis. A	389.098			
Adminis. A1	489.271			
Adminis. A2	571.795			

SMATA CON FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES S.A.I.C.
Convenio 019 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
A I Año				
Administ. A.3	639.157			
Técnicos T1	609.005			
Técnicos T2	819.821			
Técnicos T3	980.660			
Técnicos T4	1.138.358			
Técnicos T5	1.316.773			
Técnicos T6	1.496.761			

SMATA CON EMPRESA EATON I.C.S.A. DIVISION GJES.
Convenio 027 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
P. Jornal				
1		1.631		
2		1.760		
3		2.009		
4		2.325		
5		2.600		
6		2.998		
7		3.248		

SMATA CON MIGUEL KEDA
Convenio 028 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizados				
1		1.630		
2		1.798		
3		2.068		
4		2.271		
5		2.602		
6		2.998		
Mensualizados				
1	361.339			
2	450.911			
3	658.842			
4	748.011			

SMATA CON EATON I.C.S.A. DIVISION FUNDICIONES
Convenio 029 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pnal. Jornal				
1		1.630		
2		1.760		
3		2.009		
4		2.325		
5		2.600		
6		2.998		
7		3.248		

SMATA CON FIAT CONCORD S.A.C.I.F.
Convenio 033 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Jornalizado				
Oficial		3.280		
Oficial Espe.		3.470		
Oficial Prin.		3.644		
Med. Of. Esp.		2.798		
Med. Of. Gom. E.		2.441		
Lav. Engr.		2.063		
Peón		1.626		
Mensualizado				
T1	997.360			
A1 T2	892.356			
A2 T3 M1	687.322			
A3 T4 M2	492.744			
A4 T5 M3	359.052			

SIND. CHOFERES COMIONES Y AF. EMPR. HORMIGONERAARG. S.A.I.C.E.I.
Convenio 039 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Chof. Horm. Premez.		2.060		
Chof. en Gral.		1.803		
Of. Mec. Elec. y Carp.		1.982		
Med. Of. y Engras.		1.803		
Ayud. y Lav. en Gral.		1.660		
Peones		1.562		

ASOCIACION TECNICOS LINEAS AEREAS EMP. AEROT. ENTRE RIOS
Convenio 040 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Mec. de a Bordo	758.276			
2 Mec. de a Bordo	748.342			

SIND. DEL PERS. JERARQ. DE GOOD YEAR ARG. NEUM. GOOD YEAR
Convenio 051 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Vigilancia				
Pers. de Vigilancia	434.499			
Enc. Vigil. y o Com.	520.683			
Supervisores				
De Servicio	636.385			
Producción	685.328			

SIND. TRAB. DE TALL. Y ASTILL. NAVALES EMPR. TANDANOR S.A.
Convenio 054 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pers. Obrero				
Oficial Esp.	395.153			
Oficial	374.653			
Medio Oficial	359.012			
Ayudante	338.626			
Peón	303.475			
Pers. Aprend.				
Men. 14 Años 6 Hs.	227.268			
Men. 15 Años 6 Hs.	227.268			
Men. 16 Años 6 Hs.	227.268			
Men. 17 Años 6 Hs.	227.268			
Men. 16 Años 8 Hs.	261.376			
Men. 17 Años 8 Hs.	261.376			
Emp. Tec. y Ad.				
Técnicos	415.187			
Administrativos	338.626			
Pers. Superv.				
Capataces	531.088			
Presupuestistas	497.410			
Supervisores	468.956			

ASOC. TECNICOS DE VUELO DE LAS LIN. AEREAS EMP. TR. AER. RIOPLAT.
Convenio 057 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Of. Mec. Naveg.	842.854			
2 Of. Mec. Naveg.	574.684			

SIND. UNICO TRAB. ESPECTACULOS PUBLICOS SOC. GRAL. DE AUT. ARG.
Convenio 092 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Emp. Adm. Arge.				
Dir. Secretaria	637.687			
Subdir. Administ.	546.695			
Subdir. Secret.	494.797			
Contador	533.410			
Jefe Depart.	492.168			
Jefe Sección	488.318			
Enc. de Depart.	466.464			
Enc. Secc. A	458.384			
Enc. Secc. B	446.461			
Enc. Secc. C	443.177			
Enc. Secc. D	425.510			
Enc. Secc. E	414.932			
Aux. Mayor	414.370			
Aux. Primera A	405.198			
Aux. Primera B	400.302			
Asesor	396.340			
Aux. Segunda	391.568			
Aux. Tercera A	366.151			
Aux. Tercera B	358.039			
Sueldo Ingreso	358.039			
Cobr. Diurno	300.610			
Cobr. Nocturno	387.721			
Insp. General	281.472			

SINDIC. UNICO TRABAJAD. DEL AUTOM. CLUB ARG.
Convenio 095 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría N	744.231			
Categoría M	703.213			
Categoría L	660.913			
Categoría K	621.106			
Categoría J	589.228			
Categoría I	564.423			
Categoría H	535.689			
Categoría G	513.435			
Categoría F	487.489			
Categoría E	467.493			
Categoría D	448.444			
Categoría C	426.121			
Categoría B	409.003			
Categoría A	385.022			
Inicial	293.001			
Cobr. Parte Fija	212.605			

UNION PERS. SUPER. Y PROF. EMP. AEROCOM. AUSTRAL
Convenio 103 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Personal Sup.				
Categ. 5	1.898.381			
Categ. 4	1.449.814			
Categ. 3	1.262.186			
Categ. 2	1.058.692			
Categ. 1	829.430			
Pers. Profes.				
Categ. 3	1.262.186			
Categ. 2	985.983			
Categ. 1	829.430			

ASOC. PERSONAL AERONAUTICO AUSTRAL
Convenio 106 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Proc. Datos				
PD-7	1.135.427			
PD-6	988.958			
PD-5	857.783			
PD-4	759.597			
PD-3	677.484			
PD-2	606.821			
PD-1	544.554			
Cont. Adminis.				
G-6	864.113			
C-5	762.007			
C-4	654.122			
C-2	539.355			
C-3	606.855			
Serv. Ofic.				
A-6	829.508			
A-5	747.745			
A-4	606.855			
A-3	561.229			
A-2	516.939			
A-1	489.728			
Serv. Auxilia.				
SA-6	726.011			
SA-5	683.813			
SA-4	555.895			
SA-3	505.702			
SA-2	464.646			
SA-1	448.774			
Subprofesión				
SP-6	901.708			
SP-5	800.664			
SP-4	683.437			
SP-3	634.055			
SP-2	595.134			
Tráfico Come.				
TC-6	862.276			
TC-5	760.738			
TC-4	624.208			
TC-3	584.224			
TC-2	516.939			
TC-1	489.728			
Oper. Especia.				
OP-6	754.505			
OP-5	647.742			
OP-4	578.063			
OP-3	516.939			
OP-2	468.252			
Secretarias				
SD	901.708			
SG	755.629			

AS. PROF. DE CAP. Y BAQUEN. FLUVIALES DE LA MAR. MERC. EMP. TOBA
Convenio 114 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Cap. y Baq.				
Cap. fluvial	863.281			
Baqueano fluvial	685.875			

CENTRO DE PATR. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS BOWRIL Y VICENTAL
Convenio 121 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Patrón de 1ra.	871.944			
Patrón de 2da.	824.059			

SIND. DE OB. MARITIMOS UNIDOS TECHINT ALBANO
Convenio 123 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Marinería				
Tercera	329.271			
Segunda	346.642			
Primera	419.710			

ASOCIACION PERSONAL TEC. AERONAUTICO AUSTRAL
Convenio 126 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pta-7	944.262			
Pta-6	866.076			
Pta-5	784.492			
Pta-4	712.595			
Pta-3	637.817			
Pta-2	540.195			
Pta-1	461.037			

SIND. DE CONDT. FUSIONADOS DE LA R.A. EMP. DRAG. Y OBR. PORT S.A.
Convenio 128 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría A				
1 Conductor	736.234			
Conduc. Relevante	736.234			
Categoría B				
1 Conductor	700.094			
Conduc. Relevante	700.094			
Categoría C				
1 Conductor	680.131			
Conduc. Relevante	680.131			
Categoría D				
1 Conductor	660.803			
Conduc. Relevante	660.803			
Dragas Tipo 9				
Jefe Conductor	917.130			
Dragas Tipo				
1 Conductor	871.944			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Dragas Tip. M				
Jefe Conductor	871.944			
1 Conductor	828.994			
Conductor Aux.				
Conduc. Motor.	642.020			

CENTRO DE PATR. DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS DRAG. Y OBR. POR.
Convenio 134 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Draga Nueve	934.016			
Draga María Ana	882.425			
Remolq. El Plata	732.734			
Embarq. Menores	717.307			

SIND. OBR. MARITIMOS UNIDOS DRGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S. A.
Convenio 137 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Secc. Fluvial				
1 Maestranza	510.128			
2 Maestranza	473.986			
3 Maestranza	455.927			
1 Marinería	419.710			
2 Marinería	346.642			
3 Marinería	329.271			
Dragados OB 1 Maestranza				
1 Dragador	560.177			
2 Dragador	510.128			
Electricista	510.128			
Contramaestre	510.128			
Dragados OB 2 Maestranza				
Cocinero	473.986			
Dragados OB 3 Maestranza				
Engrasador Encarg.	455.927			
Dragados OB 1 Marinería				
Marinero 2	419.710			
Engras.	419.710			
Mozo	419.696			
Dragados OB 2 Marinería				
Marin. de 2	346.642			

CTRO. DE PATR. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS EMP. TECHINT ALBAN.
Convenio 141 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Patrón de 2	732.743			
Patrón Lancha Pias.	533.240			

SIND. OBR. MARIT. UNIDOS GREAT LAKES DREDGE & DUCK CO. SUC.ARG.
Convenio 142 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Maestr. Contr. Meq. Soldad.	510.128			
2 Maestr. Cocin.	473.986			
1 Marin. Marin. Eng. Mozo	419.710			
2 Marin. Marin. menos 3 A.	366.208			
3 Marin. Limpiad.	329.271			

SIND. OBR. MARIT. UNIDOS EMPRESA ALIMAR S.A.
Convenio 145 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Maestr.	510.128			
1 Marin.	419.710			
2 Marin.	346.642			

CENTRO DE PATR. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS TAMIC S.A.M.C.I.A.
Convenio 147 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
221 a 320 CE	731.993			
1 a 220 CE	712.687			

SIND. DE COND. FUS. DE LA R.A. GREAT LAKES DREDGE & DOCK ARG.
Convenio 150 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Categoría - Conductor	700.094			
2 Categoría - Conductor	680.131			

CTRO. DE PATR. DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS CONSORC. PTE. INTER
Convenio 153 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Patrones				
De Primera	695.395	3.499		
De Segunda	656.050	3.272		
Embar. Menores	636.701	2.922		

CTRO. DE PAT. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS HARMS. ARG. S.A.S.A.C.I.
Convenio 154 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Patr. Grúas Magn. 9	786.132			

CENTRO DE PATR. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS HTA. HUTIEF
Convenio 155 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Patrón de Primera	640.506	3.203		
Patrón de Segunda	602.009	3.0 9		
Patrón Embarc. Meno.	584.507	2.922		

SIND. DE COND. FUSIONADOS DE LA R. A. TAMIC S.A.M.C.I.Y.A.
Convenio 156 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categ. C				
1 Conductor	680.131			
Conduct. Relevante	680.131			
Categ. D				
1 Conductor	680.803			
Conductor Relevante	680.803			

CTRO. DE PATR. DE CABOT. DE RIOS Y PUERTOS GR. LAK DRED. & DOC.
Convenio 157 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1 Categoría	700.094			
2 Categoría	680.131			

SIND. COND. FUSION. DE LA R. A. HARMS ARG. SASACI
Convenio 158 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Grúa Mag. VI - 1 Conductor	736.234			
Grúa Mag. VI - 2 Conductor	700.094			
Grúa Mag. IX - 1 Conductor	680.131			

ASOC. ARG. DE AERONAVEGANTES AEROTRANSPORTE ENTRE RIOS
Convenio 159 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Comandante	966.258			
Primer Oficial	655.475			
Tercer Oficial	400.437			

SIND. CONDUCTOR. FUSION. DE LA R. A. CONSORCIO PUENTE INTERNAC.
Convenio 160 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría A				
1 Conductor	653.814			
Conduct. Relevante	653.814			
Categoría B				
1 Conductor	624.212			
Conduct. Relevante	624.212			
Categoría C				
1 Conductor	607.908			
Conduct. Relevante	607.908			
Categoría D				
1 Conductor	592.069			
Conduct. Relevante	592.069			

SIND. CONDUCTORES FUSION. DE LA R. A. EMP. TECHINT ALBANO S. C.
Convenio 160 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categ. C				
1 Conductor	680.131			
Conductor Relevante	680.131			
Categ. D				
1 Conduct. y/o Mo.	660.803			
Conduc. y/o Motoris.	660.803			

SIND. CONDUCTORES FUSION DE LA R. A. HTA. HECHITIEF SACEI
Convenio 162 - Año 75.

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categoría A				
1 Conductor	653.814			
Conductor Relevant.	653.814			
Categoría B				
1 Conductor	624.212			
Conductor Relevant.	624.212			
Categoría C				
1 Conductor	607.908			
Conductor Relevant.	607.908			
Categoría D				
1 Conductor	592.069			
Conductor Relevant.	592.069			

SIND. OBREROS GUINCHEROS
Convenio 325 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Obrero Guinchero	[illegible]			
Guinchero Rel. Men.	[illegible]			
Relev. Más 15 D	[illegible]			
Aprendiz Guinchero	[illegible]			

LAUDO 18|75 SIND. COND. FUS. DE R. A. Y CENTRO LANCH PTO. CAP.
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Hasta 90 CE				
Unico Motor	601.890			
1 Potor.	599.879			
2 Potor	595.903			
De 91 a 140				
Unico Motor	620.762			
1 Mototor.	611.4[illegible]4			
2 Motor.	599.879			
De 141 a 220				
Unico Conduct.	633.836			
1 Conduct.	625.335			
2 Conduct.	604.935			
De 221 a 320				
Unico Conduct.	646.829			
1 Conduct.	644.048			
2 Conduct.	636.629			
De 321 a 500				
Unico Conduct.	659.885			
1 Conduct.	656.336			
2 Conduct.	653.556			
De 501 a 700				
Unico Conduct.	672.887			
1 Conduct.	669.337			
2 Conduct.	666.556			

LAUDO 18|75 SIND. COND. FUS. DE R. A. Y CAM. ARG. ARENA Y PIEDRA
Convenio - Año 75

Descripcion	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
De 1 a 220 CE				
1 Conduct. y/o Mot.	601.624			
2 Conduct. y/o Mot.	587.086			
De 221 a 320				
2 Conduct.	626.660			
1 Conduct.	653.744			
De 321 a 500				
1 Conduct.	687.062			
2 Conduct.	665.587			
De 501 a 700				
1 Conduct.	778.589			
2 Conduct.	742.596			

LAUDO 19|75 EXP. 580348|75 CENTRO CABOT. RIOS Y PTOS. CAM. ARENA
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categ. D				
Patrón	697.706			
Bar. Patr.	744.655			
Categ. E				
Patrón	679.911			
Patrón Bar	715.150			
Categ. F				
Patrón	662.303			
Patrón Bar	697.540			
Categ. G				
Patrón	615.368			
Patrón Bar	685.251			
Categ. H				
Patrón	563.352			

CC 166|1 ASOCIACION ARG. AERONAVEGANTES
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Comis. Bac.	814.012			
Comis. YS-11	691.539			
Auxiliar Bac.	605.147			
Auxiliar YS-	540.294			

CC 167|1 ASOCIACION PILOTOS LINEAS AEREAS
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Com. Bac.	1.981.457			
Comal YS-11	1.585.182			
Copiloto Bac.	1.268.150			
Copiloto YS-11	1.014.515			

EXP. 592328|75 VIZENTA CAP. CIPA NAVENOR SIND. OB. MARIT. UNIDOS
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categ.				
2da. Maestr.	516.309			
3ra. Maestr.	498.618			
1er. Marin.	436.755			

EXP. 580143|75 ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES
Convenio - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Actor Cat. A	500.810			
Actor Cat. B	463.244			
Actor Cat. C	406.913			
Actor Cat. D	334.920			
Actor Cat. E	281.689			
Transpunte	384.828			
Apuntador	334.920			
Bail. Rev. Solist.	369.351			
Bail. Rev. Cuerpo de	312.603			

(Continúa)

SELLOS POSTALES

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para emitir sellos postales.

DECRETO
Nº 1.384

Bs. As., 14|7|80

VISTO el presente Expediente, letra Encotel, número 10.516, año 1980, por el que se propone la incorporación de dos sellos postales al Plan de Emisiones Extraordinarias para el año 1980, a ser desarrollado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que los valores propuestos rendirán homenaje al Teniente General Pedro Eugenio Aramburu, en el 10º Aniversario de su muerte y al "Día del Periodista", con motivo de recordarse el 7 de junio la aparición de la "Gazeta de Buenos Ayres", dirigida por el doctor Mariano Moreno.

Que ambos temas han sido aprobados por la Comisión Nacional Asesora para la Elaboración de los Programas de Emisión de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios, conforme a los términos del Decreto Nº 3.036/79.

Que por el artículo 14, de la Ley Nº 20.216, el Poder Ejecutivo Nacional dispone la emisión de sellos postales propuestos por la Administración de Correos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para emitir los sellos postales indicados a continuación:

Teniente General Pedro Eugenio Aramburu (1903 - 1970).

7 de Junio - Día del Periodista.

Art. 2º — Los sellos postales mencionados serán impresos por la Sociedad del Estado Casa de Moneda, autorizándose a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para aprobar los modelos definitivos, asignar el valor facial con sujeción a los distintos valores de porte fijados en las tarifas vigentes para el franqueo de la correspondencia, establecer las respectivas tiradas y determinar las fechas en que se pondrán en circulación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

TASAS

Exímese del pago de la tasa por servicio de estadística y del gravamen con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante a diversas importaciones temporales.

DECRETO
Nº 1.299

Bs. As., 26|6|80

VISTO el expediente Nº 232.368|80 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho antecedente la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita que se exima del pago de los derechos de importación, impuestos, tasas por servicios de estadística y demás gravámenes por la introducción al país de sesenta y seis (66) cuadros de arte clásico español, piezas históricas correspondientes al siglo XVI y cien (100) obras de arte contemporáneo que serán enviadas por museos españoles.

Que idéntica exención gestiona para catálogos donados por las autoridades de museos españoles, los que se importarán para ser distribuidos entre órganos de difusión y público concurrente a la exposición a realizarse entre los meses de junio, julio y agosto venideros.

Que dichas obras de arte serán exhibidas al público durante los meses señalados en conmemoración del IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires, formando parte del Plan General de Actividades para los festejos de dicho evento.

Que, como bien lo puntualiza la Municipalidad recurrente que la exhibición de dichas obras marcará un logro cultural sin precedentes para nuestro país, ya que por primera vez obras de tan extraordinario valor serán presentadas en esta parte del continente americano.

Que con relación a la introducción al país de las obras de arte de que se trata, solamente corresponde eximirlas del pago de la tasa por el servicio de estadística y del impuesto a los fletes, toda vez que tal operación configura una importación temporal que se rige por el artículo 114 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones).

Que en cuanto a los catálogos, por tratarse de una importación para consumo de plaza, debe eximírselos del pago de los derechos de importación y demás gravámenes que correspondan a este tipo de operación.

Que a los fines solicitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cabe ejercer las facultades que para el caso en trato otorgan la Ley Nº 21.450 modificatoria de la Ley Nº 20.545, artículo 132 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) y artículo 2º de la Ley Nº 20.452.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago de la tasa por servicio de estadística y del gravamen con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante, a las importaciones temporales que se realicen en los términos del artículo 114 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones) y a su retorno, con motivo de la introducción al país de sesenta y seis (66) cuadros de arte clásico español, piezas históricas correspondientes al siglo XVI y cien (100) obras de arte contemporáneo español, que serán enviadas por museos españoles para ser exhibidas en conmemoración del IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorízase la introducción definitiva al país, liberados del pago de los derechos de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del impuesto a los fletes, de derechos consulares, de la tasa por el servicio de estadística, por servicios portuarios y por comprobación de destino, a los catálogos donados por las autoridades de los museos españoles, para ser distribuidos entre órganos de difusión y público concurrente a la exposición de que se trata.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARANCELES

Modifícanse los aranceles establecidos por Resolución Nº 349|79 de la S.E.A. y G.

RESOLUCION
Nº 437

Bs. As., 7|7|80

VISTO el expediente Nº 1.690|60, del registro de esta Secretaría de Estado, en el cual se propone la actualización de aranceles para los análisis y exámenes de alimentos para animales y sus insumos, solicitados por el comercio y la industria de dichos productos, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los valores de los aranceles fijados por Resolución Nº 349, de esta Secretaría de Estado, de fecha 18 de junio de 1979, y atendiendo al elevado costo de los elementos e insumos químicos utilizados para la realización de los análisis y exámenes de alimentos para animales y sus insumos;

Que el Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Ganaderos, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, ha propuesto los nuevos valores en relación a los incrementos operados y de acuerdo al análisis de los costos, conforme estudios de fojas 5|15;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido a fojas 17;

Que por Resolución Nº 485/75, del Ministerio de Economía, se delega en esta Secretaría la facultad para modificar aranceles ya establecidos.

Por ello,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse los aranceles establecidos por Resolución Nº 349/79, de esta Secretaría de Estado, para la realización de los distintos tipos de análisis físicos y químicos y exámenes de productos que realice el Servicio Nacional de Laboratorios de Productos Ganaderos de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, de la siguiente forma:

Contralor de alimentos para animales y sus insumos requeridos por industriales, comerciantes y usuarios.

	$
Determinaciones físicas y químicas (humedad, cenizas, pH, peso específico, índice de refracción), cada uno	9.500
Determinaciones cualitativas de calcio y fósforo, cada una	11.900
Determinaciones cuantitativas de calcio y fósforo, cada una	20.700
Determinación de extracto etéreo en grasas	14.600
Determinación de los índices de acidez, rancidez y de peróxidos en grasas, cada una	18.900
Determinación de fibra cruda	25.500
Determinación de proteína bruta	27.500
Análisis cromatográficos de amino ácidos, vitaminas y antibióticos	72.500
Determinaciones espectrofotométricas en visible y ultravioleta	67.500

Art. 2º — Los fondos que se recauden en virtud de lo establecido por el artículo 1º de la presente resolución ingresarán a: Rentas Generales - Ingresos Corrientes - No tributarios, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Arancel "Análisis de Alimentos para Animales".

Art. 3º — El establecimiento de los aranceles que se aprueban por la presente resolución regirán a partir del día 1º del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Zorreguieta.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CINEMATOGRAFIA

Establécese la fecha de iniciación del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico, para diversas ciudades del interior del país.

RESOLUCION
Nº 542

Bs. As., 14|7|80

VISTO el artículo 2º del Decreto número 4.417|72, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar fehacientemente las salas que se incorporarán al sistema de expendio del Boleto Oficial Cinematográfico.

Por ello,

El Subdirector Nacional
de Cinematografía a cargo
de la Dirección Nacional
Resuelve:

Artículo 1º — Establécese como fecha de iniciación del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico para las ciudades de Sunchales, Laguna Paiva, Esperanza, Santo Tomé, San Jorge, Gálvez, Reconquista, San Carlos Centro, Vera, Tostado, Ceres, San Justo y San Cristóbal (Provincia de Santa Fe) y Presidencia Roque Sáenz Peña y Villa Angela (Provincia del Chaco), el día 16 de agosto de 1980.

Art. 2º — Consecuentemente, participarán en los respectivos sorteos mensuales del Automóvil 0 km que se realicen con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo anterior, las salas cinematográficas que se detallan a continuación:

PROVINCIA DEL CHACO

Código	Sala	Localidad
060100	Monumental	Presidencia R. S. Peña
060275	Español	Presidencia R. S. Peña
060033	Plaza	Villa Angela

PROVINCIA DE SANTA FE

Código	Sala	Localidad
224952	Cinema 77	Sunchales
225236	Juventud	Laguna Paiva
220809	Mayo	Esperanza
223034	Nuevo Cine Teatro	Santo Tomé
222690	Argentino	San Jorge
222704	Edison	San Jorge
220221	Centenario	Gálvez
220922	Moderno	Gálvez
222534	Rivadavia	San Carlos Centro
225002	Club Central	San Carlos Centro
221634	Re-Ci-Te	Reconquista
221708	Cervantes	Reconquista
221082	Teatro Español	Vera
221112	Quo Vadis	Vera
223239	20 de Setiembre	Tostado
224693	Teatro Ceres	Ceres
224014	París	Ceres
222747	Nuevo Florida	San Justo
222542	Gran Rex	San Cristóbal
222550	Ocean	San Cristóbal

Art. 3º — Queda incorporada automáticamente al régimen del Decreto número 4.417|72 y a lo dispuesto por la presente Resolución, toda sala que se habilite o rehabilite en el futuro y toda actividad de exhibición cinematográfica, sea cual fuere el ámbito donde se desarrolle dentro del radio de las ciudades de Sunchales, Laguna Paiva, Esperanza, Santo Tomé, San Jorge, Gálvez, Reconquista, San Carlos Centro, Vera, Tostado, Ceres, San Justo y San Cristóbal (Provincia de Santa Fe) y Presidencia Roque Sáenz Peña y Villa Angela (Provincia del Chaco). Consecuentemente, los responsables sin excepción, se dirigirán al Instituto Nacional de Cinematografía, Lima 319, Capital Federal, solicitando la pertinente inscripción como exhibidor.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Enrique Gamas.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CINEMATOGRAFIA

Establécese la obligatoriedad de la proyección de un cortometraje, en salas y lugares de exhibición cinematográfica de ciudades del interior del país.

RESOLUCION
Nº 543

Bs. As., 14|7|80

VISTO los artículos 8º, 15 y 16 del Decreto Nº 4.417|72, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones inherentes a la implantación del Boleto Oficial Cinematográfico, contemplan expresamente lo relacionado con el conocimiento y difusión del sistema.

Que tal aspecto debe ser atendido muy especialmente en lo que se refiere al público espectador, toda vez que éste es el destinatario del premio instituido por el artículo 1º del Decreto Nº 4.417|72.

Que debe tenerse en cuenta el rol fundamental que cumple el espectador dentro del sistema de control de taquilla y las posibilidades de lograr mediante su participación una ajustada declaración de la venta de localidades.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, corresponde implementar principalmente la difusión a través de la proyección en salas y demás lugares de exhibición cinematográfica, por ser éste el ámbito natural en que el citado público recibe el Boleto que lo habilita a participar en el sorteo mensual de un automóvil 0 Km.

Que el artículo 15 del Decreto número 4.417|72 contiene expresamente la prescripción legal que posibilita actuar en consecuencia.

Por ello,

El Subdirector Nacional
de Cinematografía a cargo
de la Dirección Nacional
Resuelve:

Artículo 1º — A partir del día 16 de agosto de 1980, en todas las salas y lugares de exhibición cinematográfica que se encuentren en funcionamiento en las ciudades de Villa Angela, Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco) y San Justo, San Cristóbal, Reconquista, Vera, Ceres, Tostado, Laguna Paiva, Sunchales, Santo Tomé, San Jorge, San Carlos Centro, Gálvez y Esperanza (Provincia de Santa Fe) y

hasta la fecha que oportunamente disponga el Instituto Nacional de Cinematografía, será obligatoria la proyección del cortometraje para la difusión del premio y las condiciones de participación de los espectadores, identificado con el Código Nº 32.790.031.

Art. 2º — Estarán sujetos a la misma obligatoriedad, las salas y lugares de exhibición cinematográfica que, en las ciudades mencionadas precedentemente, se aperturen o reaperturen con posterioridad a la fecha aludida.

Art. 3º — El cortometraje mencionado debe ser proyectado en cada una de las funciones diarias que se realicen, con la sala a oscuras e inmediatamente antes de la película base del programa, sin que medie intervalo entre ambas proyecciones.

Art. 4º — Las copias serán entregadas documentadamente, con cargo de devolución, respondiendo la empresa exhibidora por la pérdida o deterioros ocasionados por malos tratos dados al referido material.

Art. 5º — Los exhibidores cinematográficos comprendidos en el presente régimen deberán comunicar al Instituto Nacional de Cinematografía, dentro de las veinticuatro horas de producida cualquier novedad sobre el estado de conservación de la copia asignada, para que el Organismo proceda a su reemplazo, según corresponda.

Art. 6º — El número de código del cortometraje de difusión del premio y condiciones de participación exhibido, deberá ser consignado diariamente en la declaración jurada a remitir al Instituto Nacional de Cinematografía, conforme la periodicidad reglamentaria.

Art. 7º — Atento lo determina el Decreto Nº 4.417|72, toda infracción a la presente Resolución, será sancionada según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 17.741, modificada por la Ley Nº 20.170, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la citada Ley.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Enrique Gamas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

FIESTAS NACIONALES

Fiesta Nacional del Porcino.
Declárase sede.

RESOLUCION
Nº 435

Bs. As., 7|7|80

VISTO este expediente Nº 5.878/79, referido a la celebración de la Fiesta Nacional del Porcino, que fuera instituida por Decreto Nº 7.706, de fecha 1º de diciembre de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que ha vencido el plazo establecido por el artículo 3º, inc. a), del Decreto Nº 7.706/69 citado, para la presentación de las peticiones de las entidades rurales interesadas en su organización.

Que de la evaluación realizada surge que corresponde designar sede de la mencionada Fiesta a la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, y encomendar a la Sociedad Rural homónima la organización de los actos celebratorios, en coordinación con los servicios técnicos de esta Secretaría de Estado.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Declarar sede de la Fiesta Nacional del Porcino —año 1980— a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La Sociedad Rural de Rosario, en coordinación con la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de esta Secretaría de Estado, programará los actos a realizarse con tal motivo, con una antelación no menor a los treinta (30) días de la fecha de inauguración de dicha Fiesta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a sus efectos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Zorreguieta.

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nombramiento.

RESOLUCION
Nº 596

Bs. As., 11|7|80

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, las atribuciones conferidas por el artículo 11, inciso 5º, de la ley Nº 20.524 y la ley Nº 21.161,

El Ministro de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora —provincia de Buenos Aires—, al señor doctor Domingo Mauricio Acuña (Mat. Nº 4.272.014).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodríguez Varela.

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nombramiento.

RESOLUCION
Nº 595

Bs. As., 11|7|80

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, las atribuciones conferidas por el artículo 11, inciso 5º de la Ley Nº 20.524, y la Ley Nº 21.161,

El Ministro de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Procurador Fiscal Federal Ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora —provincia de Buenos Aires—, al señor doctor Raúl Fermín Yñarra (Mat. Nº 4.377.742).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodríguez Varela.

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

PESCA

Fíjanse los precios, para cumplir con la contribución especial, establecida por Ley Nº 22.107.

RESOLUCION
Nº 578

Bs. As., 7|7|80

VISTO la Ley Nº 22.107 y lo dispuesto por la Resolución S.E.I.M. Nº 237 del 13 de marzo de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º inciso a) apartado 2º de la Ley Nº 22.107, se faculta a esta Secretaría de Estado a fijar el precio a aplicar para la liquidación de la contribución especial del 2,35% establecida por la referida ley, cuando el recurso capturado sufra un proceso de elaboración previo a la primera venta;

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 22.107.

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Los precios que tendrán vigencia durante el mes de junio de 1980, para cumplir con la contribución especial establecida en el artículo 1º inciso a) apartado 2º de la Ley Nº 22.107 y a los efectos regulados por la Resolución S.E.I.M. Nº 237 del 13 de marzo de 1979, son los siguientes:

Especie	$/Kg.
Abadejo	1.202.—
Anchoa de banco	1.112.—
Atún Albacora	800.—
Bacota	899.—
Besugo chico	672.—
Besugo mediano	633.—
Besugo grande	1.065.—
Bonito	2.176.—
Brotola	286.—
Caballa	2.365.—
Calamar	305.—
Calamarete	6.800.—
Camaron	3.140.—
Cangrejo	3.640.—
Caracol	314.—
Castañeta	163.—
Congrio	879.—
Cornalito	1.299.—
Corvina común	378.—
Corvina linea	1.093.—
Chernia	1.630.—
Gatuso	414.—
Jurel	150.—
Langostino	13.082.—
Lenguado chico	485.—
Lenguado	994.—
Mejillón	1.288.—
Merluza	264.—
Mero	304.—
Palometa	218.—
Pargo	71.—
Pejerrey chico	531.—
Pejerrey grande	954.—
Pescadilla	255.—
Pescadilla Real	395.—
Pez Angel	224.—
Pez Gallo	871.—
Pez Limón	3.134.—
Pez Palo	249.—
Pulpo	3.900.—
Raya	179.—
Salmonete	2.315.—
Tiburón	80.—

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guevara.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SEMILLAS

Modifícase la Resolución S.E.A. y G. Nº 249|80.

RESOLUCION
Nº 438

Bs. As., 7|7|80

VISTO este expediente Nº 2.894|80, en que el Servicio Nacional de Semillas solicita se rectifiquen los alcances del artículo 2º de la Resolución número 249, de fecha 16 de abril de 1980 y atento a la opinión favorable de la Comisión Nacional de Semillas,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 2º de la Resolución Nº 249|80, que queda redactado en la siguiente forma:

"Art. 2º — Eliminar del régimen de fiscalización de semillas de trigo a los cultivares: Buck Atlántico, Buck Sudeste, Surgentes INTA y Taganrog Selección Buck."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, notifíquese al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a la Junta Nacional de Granos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previo conocimiento de la Comisión Nacional de Semillas, vuelva al Servicio Nacional de Semillas a sus efectos.

Zorreguieta.

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

TRAFICO MARITIMO

Determínanse nuevos porcentajes de participación de la cuota correspondiente a la bandera argentina, para diversas empresas.

RESOLUCION
Nº 539

Bs. As., 26|6|80

VISTO que por Resolución S.E.I.M. Nº 869|77 se asignaron porcentajes de participación de la cuota correspondiente a la bandera argentina para Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y A. Bottacchi S. A. de Navegación C.F.I.I., en el tráfico entre el Golfo de México de los Estados Unidos de América y la República Argentina regulado por el acuerdo armatorial suscripto por la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y Delta Steamship Lines Inc.; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplido dos años de vigencia de la mencionada resolución y analizada la actuación de la Empresa A. Bottacchi S. A. de Navegación C.F.I.I., durante ese período, es menester determinar nuevos porcentajes de participación;

Que es política de esta Secretaría de Estado regular la participación estable y equilibrada entre el sector privado y estatal, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Nº 4.780|73 modificado por el Decreto Nº 448|74;

Que Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y A. Bottacchi S. A. de Navegación C.F.I.I. no han llegado a un acuerdo sobre el nuevo porcentaje de participación de cada una dentro de la cuota correspondiente a la bandera argentina en el citado tráfico;

Que el caso se encuentra expresamente contemplado en los artículos 7º y 18 del Decreto Nº 4.780|73, reformado por Decreto Nº 448|74;

Que consecuentemente resulta pertinente efectuar la correspondiente asignación de cuotas y condiciones de participación respectivas;

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Establecer a partir del 1º de enero de 1980 con variación anual hasta el 1º de enero de 1983 la siguiente escala de porcentajes de participación, dentro de la cuota correspondiente a la bandera argentina, en el tráfico entre puertos de la República Argentina y puertos del Golfo de México de los Estados Unuidos de América:

	1980	1981	1982	1983
E.L.M.A. S.A.	75	70	65	60
A. Bottacchi S.A.	25	30	35	40

Art. 2º — La asignación de porcentajes de participación es de aplicación con prescindencia de la existencia de Acuerdos de Pools homologados, que total o parcialmente regulen el servicio en alguno de los sentidos del tráfico.

Art. 3º — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 4.780|73 reformado por Decreto Nº 448|74, Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y A. Bottacchi S. A. de Navegación C.F.I.I. deberán elevar a esta autoridad en forma conjunta y por períodos semestrales, la contabilidad demostrativa del cumplimiento de los porcentajes de participación asignados, la estadística correspondiente al tonelaje transportado y los fletes percibidos por el pool, por empresa, en ambos sentidos del tráfico, como así también toda información que sea requerida por esta Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Derógase la Resolución S.E.I.M. Nº 869 del 30 de diciembre de 1977.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Política de Intereses Marítimos a sus efectos.

Guevara.

CAPITANIA GENERAL DE PUERTOS

CAPITANIA GENERAL DE PUERTOS

Normas para disminuir los tiempos de espera de buques en Rada que deben contemplar carga en el Elevador Terminal de Dársena "D" sector Sur.

DISPOSICION
Nº 34

Bs. As., 26|5|80.

VISTO lo establecido en la Ley número 21.429/76 (Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario), Artículo 3º, inciso a), y en el Decreto Nº 3.572/76, y

CONSIDERANDO:

Que ante el aumento de los embarques de granos se producen prolongadas esperas de buques en Rada que deben contemplar carga en el Elevador Terminal de Dársena "D", Sector Sur.

Que ante la situación mencionada deben adoptarse las medidas para disminuir los tiempos de estadía de buques amarrados en dicho muelle.

Por ello,

El Capitán General de Puertos
Dispone:

Artículo 1º — Las operaciones de carga a granel en la Dársena D Sur, Elevador Terminal, deberán efectuarse a partir de la fecha diariamente en forma continua (de lunes a sábado) en el horario de 7 a 1 horas (18 horas).

Art. 2º — La coordinación de la carga y del movimiento de los buques (entrada-

cambio de amarradero-salida) estará a cargo de la Delegación Buenos Aires, de la Junta Nacional de Granos, la que fijará la fecha y hora de finalización de los procesos de embarque de los buques que operen en dicha Terminal y a tal efecto notificará al Agente Marítimo o Armador la fecha y hora tentativa de zarpada; su modificación podrá ser aceptada por el Coordinador de la Carga, solamente cuando razones de fuerza mayor no permitan la zarpada dentro del horario previsto, para cuyo efecto, la Agencia Marítima y/o el Armador deberán presentar, de la autoridad marítima los respectivos comprobantes que hicieron imposible el movimiento, ya sea para abrirse a otro sitio o bien navegar aguas afuera. La comprobación de que él o los responsables directos no hayan cumplido con lo pactado, dará lugar a que el Coordinador de la Carga denuncie de inmediato a la Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Río de la Plata, tal circunstancia, quien determinará y evaluará en cada caso, la falta cometida a los efectos de adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen.

Art. 3º — Los Agentes Marítimos y Armadores deben aceptar como requisito previo al giro de un buque al muelle del Elevador Terminal al comprometerse a cumplir con lo dispuesto en la presente disposición. Además, deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el comienzo inmediato y la continuidad del proceso de carga y la liberación del muelle el día y hora que hubiera establecido el Coordinador indicado en el Artículo anterior.

Art. 4º — En caso de incumplimiento del artículo 2º, el Coordinador de Carga solicitará inmediata intervención de la Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Río de la Plata, la que con participación de los Organismos competentes procederá a:

a) Labrar la correspondiente Acta de Comprobación.

b) Determinar por medio de los Organismos competentes la información meteorológica, hidrológica e incluso hidrográfica que permita analizar la situación existente en el momento de adoptarse la decisión de no dejar libre el muelle.

c) Mantener a partir de ese instante una actualización constante de dicha información hasta que la decisión sea modificada y se concrete la zarpada.

d) Disponer los movimientos necesarios para el atraque del buque girado, abriendo al buque demorado (Título III - Capítulo II - Sección 4 - Artículo 302. 0402 - incisos d) y g) de Reginave).

Art. 5º — Los Agentes Marítimos y Armadores deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la entrada de los buques a puerto se produzcan en la fecha y hora indicadas por el Coordinador de Carga, quienes en caso de no cumplir con lo comprometido deberán presentar, dentro de las seis horas subsiguientes, a contar desde la hora de atraque a muelle, él o los comprobantes extendidos por la autoridad marítima correspondiente; que acrediten fehacientemente los motivos del incumplimiento.

Art. 6º — La no presentación de la respectiva comprobación dentro del plazo estipulado como así también que a través de dicha documentación el Coordinador de Carga determine que la Agencia Marítima o el Armador interviniente, son los responsables del incumplimiento, el buque, con la carga que haya recibido en las seis horas pasará a ocupar automáticamente el turno siguiente al del último buque arribado a Rada e inserto en la lista de espera para muelle en Elevador Terminal corriendo por cuenta del Armador los gastos portuarios que puedan originarse por la mayor demora y todo otro gasto adicional emergente.

Art. 7º — En caso de que por aplicación del Artículo 4º un buque girado al Elevador Terminal con fecha y hora de amarre establecido no puede cumplir con ella en forma normal, todo gasto emergente será imputable al Buque que debía desalojar el Muelle.

Art. 8º — Remitir la presente para conocimiento de la Junta Nacional de Granos, Administración General de Puertos, Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Río de la Plata, Prefectura Naval Argentina, Centro de Navegación Transatlántica, Cámara de Armadores de Ultramar, Centro de Despachantes Marítimos, Centro Marítimos de Armadores Argentinos y Centro Coordinador de Actividades Portuarias.

Art. 9º — Deróguese la Disposición C.G.P. Nº 13/77.

Art. 10. — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alfredo Aage Hagelstrom.

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente Demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación Numero: Solicitud Nº 232|80 del B. C. R. A.

Plazo de Reintegro: 360 días

Monto de Requerimiento: 15.000.000.000 (Quince Mil Millones de pesos)

Fecha y hora de clausura del concurso: 22|07|80 a las 15 hs.

Fecha de disposición de los fondos: 28|07|80

Fecha y hora de entrega de pliegos de Condiciones. Av. del Libertador 8250, Capital Federal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina 2114, 2º piso, en el horario de 9,30 hs. a 13,30 hs. y de 14,30 hs. a 17,30 hs.

e.18|7 Nº 4.769 v.18|7|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

Llama a concurso para la captación de fondos en el mercado financiero interno, bajo las siguientes condiciones:

Nº de Licitación: 256|80.

Monto: 30.000.000.000 (Treinta mil millones de pesos).

Plazo de reintegro: 120, 150 y 180 días a opción de la Sociedad.

Fecha de disposición de fondos: 22|7|80.

Lugar, fecha y hora de clausura del concurso: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Piso 13, Salón Gral. Belgrano, el 18|7|80, a las 11.30 horas.

Lugar y horario de entrega de los pliegos de condiciones: Avda. Roque Sáenz Peña 777, 4º Piso, Of. 408, de 9 a 13 y de 15 a 18 horas.

e. 18|7 Nº 4.772 v. 18|7|80

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

Llama a Licitación Rfs. 22|80 de acuerdo con la Solicitud Nº 250|80, aprobada por el Banco Central de la República Argentina.

Se invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, a presentar sus ofertas de crédito con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que se pone a disposición de las mismas en la Sección Recursos Financieros (Servicio Gestión de Recursos), ubicada en el Edificio de la calle Balcarce 236 (oficinas 208|9), Capital Federal, en el horario de 10 a 17.30 horas.

Monto de capital requerido: Pesos 10.520.000.000 (Diez mil quinientos veinte millones de pesos).

Plazo de reintegro: 360 días, en períodos de 90 días, renovables por períodos iguales en las mismas condiciones pactadas. Los documentos respectivos se firmarán por 360 días.

Fecha de disposición de los fondos: 24|7|80.

Fecha y hora de clausura del concurso: 22|7|80 (12 horas).

Las ofertas se recibirán bajo sobre cerrado en el Salón de Aperturas (Planta Baja), del Edificio citado, de 11 a 12 horas el día 22|7|80, procediéndose a su apertura en acto público, al cual se podrá asistir para presenciarlo.

$ 50.400 e. 18|7 Nº 15.110 v. 18|7|80

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial con base p|o. de: Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires: 103 locales comerciales (en Capital Federal) desocupados.

Conjunto Habitacional "Piedrabuena" (Avda. Gral. Paz y Zuviría a 200 mts. de Avda. del Trabajo).

Bases desde $ 11.000.000.

Remate: Los días 4 y 5 de agosto de 1980, a las 14 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 2, 1er. piso, Capital Federal.

Condiciones de venta: En el acto del remate: Seña: 10 %. Comisión: 3 %, en efectivo o cheque de plaza de Capital Federal. — Saldo: Facilidades a un (1) año.

Informes y prospectos: Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 horas, Capital Federal (392-1694).

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 10|7 Nº 4.467 v. 21|7|80

OFICIALES AVISOS

NUEVOS

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

Visto la publicación de la Ley número 21.165 en el Boletín Oficial Nº 23.274, del viernes 31 de octubre de 1975, por la que se dispone la actualización periódica de los aranceles, la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería comunica: Los coeficiente de relación vigentes para el período 1º|7 al 31|12|80, serán: Para el Decreto-Ley 7.887/55: 87.699,9.

$ 33.600.— e.18|7 Nº 15.260 v.18|7|80

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

9 DE JUNIO DE 1980

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

(Continuación)

60.013 — De la vida y el amor — canc. — Mús. Adolfo Bartolomé — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.014 — De la vida y el amor — canc. — Letra Adolfo Bartolomé — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.015 — Primera página — canc. — Mús. Héctor Luis Ayala — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.016 — Primera página — canc. — Letra Héctor Luis Ayala — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.017 — Barrio Talita — chamamé — Mús.: Norberto Cabrera - Alfredo Vallejos — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.022 — Que tal hermano — balada — Letra Mario Echeverría — edt. Melograf — Bs. Aires. V|80, 1ª ed.

60.023 — Comienza la parranda — cumbia — Mús. Rubén Lotes - Armando Patrono — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.024 — Tu modo de ser — Mús. Billy Joel — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.025 — Tu modo de ser — vers. cast. Buddy Mary Mc Cluskey — edt. Melograf — Bs. Aires. V|80, 1ª ed.

60.026 — Es mi desafío — canc. Mús. Luis Posse - Aquiles Roggero — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.027 — Es mi desafío — beat — Letra Luis Posse - Aquiles Roggero — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.028 — Canción para hablarte — beat — Mús. Roberto Ternan — edt. Melograf — Bs. Aires, V|80, 1ª ed.

60.029 — Canción para hablarte — beat — Letra Hugo Espíndola — edt. Melograf — Bs. Aires. V|80, 1ª ed.

60.030 — Caraí Valentín — chamamé — Mús.: Héctor A. Ballario — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.031 — Caraí Valentín — chamamé — Let.: Héctor A. Ballario — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.032 — Tras tu huella — zamba — Mús.: Onofre Paz — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.033 — Tras tu huella — zamba — Let.: Silvia Ballardini — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.034 — Fiesta del Mailín — vidalita — Mús.: Leo Dan - Carlos Carabajal, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.035 — Fiesta del Mailín — vidalita — Let.: Leo Dan - Carlos Carabajal, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.036 — Esta noche te debes a mí — canc. — Mús.: R. Lotes - J. Orquera, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.037 — Esta noche te debes a mí — canc. — Let.: R. Lotes - J. Orquera, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.038 — La estancia abandonada — chamamé — Mús.: Julio Luján - Carlos Talavera, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.039 — La estancia abandonada — chamamé — Let.: Julio Luján - Carlos Talavera, y|o — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.040 — Mamá Sixta — valseado — Mús.: Carlos Talavera — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.041 — Los pagos de Caseros — polca corrent. — Mús.: Carlos Talavera — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.042 — Carlos Agustín Aquino — chamamé — Mús.: Carlos Talavera — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.043 — Honestidad (Honesty) — v. cast. Buddy Mary Mc Cluskey — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.044 — Honestidad (Honesty) — Mús.: Billy Joel — edt.: Melograf — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.046 — Matemática I — 4ª ed. — aut.: Armando O. Rojo - Silvia C. Sánchez, y|o — edt.: El Ateneo — Bs. As., I|80.

60.047 — Fundamentos de Terapéutica Homeopática — aut.: Dr. E. B. Nash Trad.: Juan M. Suárez López — edt.: Lidiun — Bs. As., IX|79 — Tapiales.

60.048 — Transmisiones — 10 ed. — Máq. II — aut.: Pascual Pezzano - Alberto Klein — edt.: El Ateneo — Bs. As., II|80.

60.049 — El Templario de Jerusalén (I) de Los Torneos de Dios — aut.: Pierre Barret - Jean Noel Gurgand — edt.: El Ateneo — 1ª ed. — trad.: Amanda María Forns de Gioia — Bs. As., I|80 — Lanús.

60.052 — Curso de Física V — Bachillerato — aut.: Carlos R. Miguel — edt.: El Ateneo — 1ª ed. — Bs. As., III|80.

60.053 — Física IV — esc. Com. — 1ª ed. — aut.: Carlos R. Miguel — edt.: El Ateneo — Bs. As., II|80.

60.054 — Biología: Los organismos vivientes y su ambiente — 5ª ed. — aut.: Lucy F. de Vattuone — edt.: El Ateneo — Bs. As., III|80.

60.055 — Biología e higiene II — E. Técn. — aut.: Lucy F. de Vattuone — edt.: El Ateneo — Bs. As., II|80 — 2ª ed.

60.056 — Biología I — 1º E. Técn. — 4ª ed. — aut.: Lucy F. de Vattuone — edt.: El Ateneo — Bs. As., IV|80.

60.057 — Las enfermedades nerviosas y su tratamiento naturista — Aut. y edt.: Dr. Jaime Scolnik — Córdoba, X|79.

60.058 — Cultura musical II — aut.: Waldemar Axel Roldán — edt.: El Ateneo — 3ª ed. — Bs. As., III|80.

60.059 — Organización del comercio y de la empresa — 22 ed. — aut.: Francisco Cholvis — edt.: El Ateneo — Bs. As., I|80 — Avellaneda.

60.060 — La sabiduría de los promeros budistas — aut.: Geoffrey Parrinder edt.: Lidiun — trad.: Ana Leonor Calvera — Bs. As., I|80 — Avellaneda.

60.071 — Cómo desarrollar y medir la inteligencia — 3ª ed. — aut.: Marco Salvi — edt.: Lidiun — Bs. As., II|80.

60.070 — Cómo enriquecer la personalidad — aut.: R. W. Wilde — edt.: Lidiun — Bs. As., IX|79 — 1ª ed. — trad.: Mirta Rosenberg.

60.072 — La sabiduría de los místicos españoles — 1ª ed. — aut.: Stephen Clissold — edt.: Lidiun — trad.: Ana Leonor Calvera — Bs. As., I|80 — Avellaneda.

60.073 — Cómo dominar la tensión nerviosa — aut.: Wierid Northfield — edt.: Lidiun — trad.: Mirta Rosenberg — Bs. As., IX|79 — 1ª ed.

60.074 — Cómo vencer el miedo — 1ª ed. — aut.: W. J. McBride — edt.: Lidiun — trad.: Mirta Rosenberg — Bs. As., IX|79.

60.075 — El poder de la autosugestión. — 1ª ed. Autor Peter Fletcher. Editorial Lidiun. — Trad. Mirta Rosenberg. — Buenos Aires, IX|79.

60.076 — Cómo relajarse. — 1ª ed. — Aut. Wilfrid Northfield. — Trad Eddy Montaldo. — Edit. Lidiun. — Buenos Aires, IX|79.

60.077 — Cómo estudiar con provecho. — Aut. Martin Rhodes. — Edit. Lidiun. — Buenos Aires, IX|79. — Trad. Eddy Montaldo.

60.078 — Cómo superar la timidez. — 1ª ed. — Autor C. H. Teear. — Traducción Eddy Montaldo. — Edit. Lidiun. — Buenos Aires, IX|79.

60.079 — La homeopatía. — 1ª ed. — Aut. Pierre Vannier. — Trad. Alicia

Isabel Revello. — Edit. El Ateneo. — Buenos Aires, II|80, Lanús.
60.0.0 — La sabiduría del bosque (Las Upanishad). — Aut. Geoffrey Parrinder. — Edit. Lidiun. — 1º ed. — Trad. Ana Leonor Calvera. — Buenos Aires, I|80, Avellaneda.
60.032 — Localización, Layout y mantenimiento de planta. — 3º ed. — Autor Ruddell Reed Jr. — Edit. El Ateneo. — Trad. Juan J. Thomas. — Buenos Aires, X|79, Avellaneda.
60.033 — Historia del pensamiento económico. — Aut. George J. Stigler. — Edit. El Ateneo. — Trad. Emilio M. Sierra. — 1º edición. — Buenos Aires, XI|79, Lanús.
60.281 — Principios de macroeconomía. 2º ed. reimpr. — Aut. Lloyd G. Reynolds. — Edit. El Ateneo. Colaboró trad. Claudio Victor Loffler. Buenos Aires, XII|79, Lanús.
60.085 — Cómo orientar al niño — guía — 2º ed. — aut. Esperanza E. Correa-Margarita Sobrino de Soriano — edt. El Ateneo — Bs. As. X|79 — Avellaneda.
60.091 — Biología — II — Bás. y Com. — aut. Lucy F. de Vattuone — colab. — edt. El Ateneo — Bs. As. II|80.
60.032 — Anatomía y Fisiología Humanas — 7º ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.093 — Física III — C. Bás. poliv. — — aut. Carlos R. Miguel — edt. El Ateneo — 1º edc . — Bs. As. II|80.
60.094 — Técnica y Táctica del Fútbol — 2º ed. — aut. Argentino Geronazzo — edt. Edc. Lidiun — dib. Cecilio Garlan — Bs. As. 1|80 — Lanús Oeste.
60.103 — El libro de la futura mamá — aut. Dr. Sol T. Delee — edt. Lidiun — trad. Vicente E. Mazzafero — 1º ed. — Bs. As. X|79 — Avellaneda.
60.061 — La sabiduría del Zen — aut. Irmgard Schloegl — 1º ed. — edt. Lidiun — trad. Juan Valmard — Bs. As. I|80 — Avellaneda.
60.052 — Curso de Física IV — Bachill. — 1º ed. — aut. Carlos R. Miguel — edt. El Ateneo — Bs. As. IV|80.
60.064 — Física II — C. bás. — 2º ed. — aut. Carlos R. Miguel — edt. El Ateneo — Bs. As. IV|80.
60.065 — Biología — II — C. Bás. — Com. — aut. Lucy F. de Vattuone — Colab. — edt. El Ateneo — Bs. As. III|80.
60.065 — Biología — 3º ed. — II — aut. Lucy F. de Vattuone — Colab. — edt. El Ateneo — Bs. As. IV|80.
60.053 — Física IV — Com. — 17º ed. — aut. Carlos R. Miguel — edt. El Ateneo — Bs. As. III|80.
60.067 — Matemática 4 — 2º ed. — aut. Armando O. Rojo - Silvia C. Sánchez, y|o — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.068 — Producción avícola — aut. M. E. Ensminger — trad. Cristino Angulano Rueda y|o — edt. El Ateneo — 1º ed. — reimpr. — Bs. As. X|79.
60.069 — Elementos de Física y Química — 3º ed. — aut. Carlos J. García Lange — edt. El Ateneo — 3º ed. — Bs. As. I|80.
60.104 — Matemática 2 — 3º ed. — aut. Armando O. Rojo - Silvia C. Sánchez, y|o — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.105 — Contabilidad — I — 25º ed. — aut. Francisco Cholvis — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80 — Avellaneda.
60.106 — Contabilidad — II — 24º ed. — aut. Francisco Cholvis — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.107 — Contabilidad — IV — 24º ed. — aut. Francisco Cholvis — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.108 — Contabilidad — V — 22º ed. — aut. Francisco Cholvis — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.109 — Cultura Musical II — comerc. — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — 1º ed. — Bs. As. I|80.
60.110 — Cultura Musical I — 5º ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — Bs. As. III|80.
60.112 — Cultura Musical III — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80 — 4º ed.
60.113 — Cultura Musical IV — 3º ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.
60.114 — Cultura Musical I — I — comerc. — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — Bs. As. — I|80 — 1º ed.
60.115 — Cultura Musical II — autor.: Waldemar Axel Roldán — edt.: El Ateneo — 5º edc. — Buenos Aires, I|80.
60.116 — El ayudante escolar — mens. — a.1 — Nº 1 — prop.: Edt. Treserre — e|f.; Dir.: Raúl Daniel Vázquez — Bs. Aires, Capital, V|80.
60.117 — Quehacer femenino — trim. — 0 a 19 — Nº 69 — prop.: Convenc. Misionera de Mujeres Evangélicas Bautistas Argentinas — dir.: Teresa A. Pluis — Bs. Aires, Cap. — VI|80.
60.118 — Asesor del trabajo — trim. — a|37 — Nº 880 — prop.: Adolfo José Luna - Rodolfo Jacinto Luna, y|o — dir.: Adolfo José Luna — Buenos Aires, Capital, VI|80.
60.119 — La voz de General Sarmiento — diaria — a.20 — Nº 4.076 — prop. dir.: Roberto Campos — Buenos Aires, V|80 — Bella Vista.
60.123 — Marcas de fabrica, comercio y agricultura — L. 3975 — mens. — Nº 466 — prop.: Dir. Nac. de la Propiedad Industrial — dir.: Miguel Roque Solanet — Buenos Aires, Capital, X|79.
60.124 — Patentes de invención — mens. — Nº 486 — prop.: Dir. Nac. de la Propiedad Industrial — Dir.: Miguel Roque Solanet — Buenos Aires, Capital, X|79.
60.126 — Sección Legislación, Jurisprudencia y Doctrina — mens. — Número 483 — prop.: Dir. Nac. de la Propiedad Industrial — dir.: Miguel Roque Solanet — Bs. Aires, Cap., X|79.
60.187 — Surgimiento y grandeza del alto valle de Río Negro — aut y edt.: Tránsito Leandro Toledo — R. N. — Viedma, XII|79.
60.197 — Páginas para mi 2 — 2º gr. — aut.: Zulema Cukier - Rosa María Rey, y|o — edt.: Aique Grupo Editor — dib.: Lam, y|o — Buenos Aires, I|80 — 5º ed.
60.198 — Viaje al Planeta Misterioso — aut.: Carlos Joaquín Durán — edt.: Aique Grupo Edit. — Ilustr.: Adalberto Díaz Domínguez — Colab. — Buenos Aires, II|80.
60.199 — Un televisor de largas orejas — aut.: Aarón Cupit — Ilustr.: Sanyu y colab. — edt.: Aique Grupo Edit — Buenos Aires, II|80.
60.200 — Páginas para mi 3 — 3º gr. — aut.: Zulema Cukier - Rosa María Rey, y|o — edt.: Aique Grupo Edit — Ilustr.: Lam — y|o — Buenos Aires, I|80 — 5º ed.
60.201 — Páginas para mi 3 — aut.: Zulema Cukier - Rosa María Rey — y|o — edt.: Aique Grupo Editor — dib.: Lam, y|o — 5º ed. — Bs. Aires, III|80.
60.202 — Páginas para mi — 1 — aut.: Zulema Cukier - Rosa María Rey, y|o — edt.: Aique Grupo Edit. — 5º ed. — Dib.: Lam — y|o — Buenos Aires, I|80.
60.203 — Paginitas para mi — Aprestamiento — 2º p — aut.: Susana Boz — dib.: Lam, y|o — edt.: Aique Grupo Edit. — Buenos Aires, I|80.
60.204 — Paginitas para mi — Aprestam. — 1º p. — aut.: Susana Boz — edt.: Aique Grupo Edit. — dib.: Lam, y|o — Buenos Aires, IV|80.
60.205 — El gato de los ojos dorados — aut.: Susana Gesumaría — edt.: Aique Grupo Edit. — dib.: Leda Agostoni — colabs. — Buenos Aires, II|80.
60.266 — Se acuerda doña Esperanza — milonga corralera — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.267 — Caballero sin espada — canc. sureña — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.268 — Lo único que me faltaba — milonga — letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
60.269 — Allá por el mes de junio — poema — canc.: Carlos López Terra — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.270 — Quilmes cantando — zamba — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
60.271 — Cuando callas por amor — canc. — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.272 — Bien Toro — cifra — Letra: Carlos López Terra — edt.: Mai — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
60.273 — Luna de febrero — milonga — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
60.274 — Zambita pa'Cacho Romo — zamba — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.275 — Emponchado de estrellas — vals — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
60.276 — En el patio de mi casa — milonga — Letra: Argentino Luna — edt.: Mai — Buenos Aires, III|80 — 1º ed.
60.320 — Tiempo de saludos — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala — Buenos Aires, V|80 — 1º ed.
60.321 — Tiempo de jugar — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala — Buenos Aires, V|80 — 1º ed.
60.322 — Don barbita — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.. Gala.
60.323 — Pregones coloniales — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala.
60.324 — Aquí a la vuelta — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala.
60.325 — Déjame refugiarme bajo tu paragüas — canc. — Letr.: Zulema Alcayaga — edt.: Gala — Buenos Aires, V|80 — 1º ed.
60.326 — Viva Margarito — polca — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala — Buenos Aires, V|80 — 1º edc.
60.327 — Cocola Copetona — canc. — Letra: Zulema Alcayaga — edt.: Gala — Bs. Aires, V|80 — 1º edc.
60.328 — El pingüino Fortunato — canción — Letra: Zulema Alcayaga — ed.: Gala — Bs. Aires.
60.329 — Tiempo de saludos — canc. — Mús.: Waldo Belloso — ed.: Gala — Bs. Aires, V|80 — 1º ed.
60.330 — Tiempo de jugar — canc. — Mús.: Waldo Belloso — ed.: Gala.
60.331 — Don barbita — canc. — Mús.: Waldo Belloso — edt.: Gala.
60.332 — Pregones coloniales — canc. — Mús.: Waldo Belloso — ed.: Gala — Bs. Aires, V|80.
60.333 — Aquí a la vuelta — canc. — Mús.: Waldo Belloso — edt.: Gala — Bs. Aires, V|80.
60.334 — Déjame refugiarme bajo tu paragüas — canc. Mús.: Waldo Belloso — edt.: Gala — Buenos Aires, V|80 — 1º ed.
60.335 — Viva Margarito — polca — Mús.: Waldo Belloso — edt.: Gala — Bs. Aires, V|80 — 1º ed.
60.336 — Cocota copetona — canción — Música: Waldo Belloso — edt.: Gala.
60.337 — El Pingüino Fortunato — canc. — Mús.: Waldo Belloso — ed.: Gala — Bs. Aires, V|80 — 1º ed.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial

50.477 — (del 31|3|80) — Gotas de rocío sobre las heridas — aut. y edt.: Norberto Emilio Abadie — Buenos Aires, XII|79.
51.736 — (del 14|4|80) — Entra a mi hogar — canc. — Mús.: Carlos Carabajal — edt.: Kora Intersong — Bs. Aires, III|80 — 1º ed.
51.800 — (del 14|4|80) — Nova — 1º ed. — aut.: Samuel R. Delany — edt.: Minotauro — trad.: Matilde Horne — Bs. Aires, X|79.

c. 18|7 Nº 4.573 v. 18|7|80

10 DE JUNIO DE 1980

60.345 — Aire comprimido e hidráulica — Nº 164|67 — Bs. Aires, Capital — V|80.
60.346 — Albiverde — Bs. Aires, V|80 — Banfield.
60.347 — Manual veterinario — Nº 115 — Bs. Aires, Capital — V|80.
60.348 — El memorandum — Leg. Imposit. — Nº 288|90 — Bs. Aires, Capital — V|80.
60.349 — El memorandum — Leg. Trab. Com. e ind. — Nº 565|67 — Bs. Aires, Capital — V|80.
60.350 — El memorandum — Leg. Trag. Rural — Nº 423|25 — Bs. Aires, Capital — V|80.
60.351 — Notidil — Nº 427|45 — Bs. Aires, Capital — IV|80.
60.352 — Shinko no tomo — Nº 40 — Bs. Aires, Capital — V|8.
60.353 — Notidil — Nº 447|67 — Bs. Aires, Capital — V|80.

Inscriptas

60.354 — Porcinos Yorkshire — aut. Héctor Tocagni (Coord.) — edt. Albatros — Bs. Aires, III|80 — Lanús.
60.355 — Tratado de Canaricultura Roller — aut. Dr. Evaristo R. Fratantoni — edt. Albatros — Colab. Manuel Viana Jerez — Bs. Aires, II|80 — Lanús.
60.356 — Argentina bíblica y biblónica — aut. Bernardo Graiver — edt. Albatros — Bs. Aires, III|80.
60.357 — El pastor belga Groenendael — aut. R. Taragano — edt. Albatros Bs. Aires, IV|8060358 — Arboles miniatura (Bonsai) — aut. Aníbal Marsigno.
60.358 — Arboles miniatura (Bonsai) — aut. Aníbal Marsigno — edt. Albatros — Bs. Aires, III|80 — Lanús — ilustr. Hebe A. Martty de Taddei.
60.359 — El café — aut. Anón. — Coordin.: Héctor Tocagni — edt. Albatros — Bs. Aires, II|80 — Lanús.
60.360 — El border collie — aut. Rosa T. de Azar — edt. Albatros — Bs. Aires, II|80 — Lanús.
60.361 — Producción de papas — aut. Anón. — Coordin.: Héctor Tocagni — edt. Albatros — Bs. Aires, II|80 — Lanús.
60.362 — Producción de manzanas — aut. Héctor Tocagni (Coord.) — edt. Albatros — Bs. Aires, I|80.
60.363 — Antiguo pastor inglés (Bobtail) — Miguel Krochik — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.
60.364 — Peces feroces en acuario — aut. y dib. Gaetano Carlevaro Pérsico — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.
60.365 — Mastín napolitano — aut. y dib. Gaetano Carlevaro Pérsico — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.
60.366 — Alceste de eurípides — aut. María Celina Griffero — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.


19800718

60.367 — Porcinos Spotted Poland — aut. Anón. — Recop.: Héctor Tocagni (coord.) — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.

60.368 — El automóvil y sus averías — aut. Julio César Bandres — edt. Albatros — Bs. Aires, IV|80.

60.369 — Boletín económico comercial — a. 1 — Nº 1 — Prop. dir.: Carlos Sánchez — Bs. Aires, Capital — V|80.

60.370 — Movimiento de juventudes democráticas — mens. — a. I — Nº 001 — Prop.: Mario Passo — Dir.: Mario Passo - Alejandro I. Ruiz de La Vega — Bs. Aires, Capital — V|80.

60.371 — Boletín estadístico — trim. — a. 3 — Nº 7 — Prop.: Asoc. Coop. de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. — Dir.: César Badini — Bs. Aires, Capital — 1er. trim. 80.

60.372 — Revista de la Universidad Católica de La Plata — trim. — Nº 3 — Prop.: Univ. Católica de La Plata — Dir.: Orlando Adolfo Pérez Portillo — Bs. Aires, La Plata — 1er. trim. 80.

60.373 — Rentas — trim. — a. 3 — Nº 1 — Prop. Dir.: Prev. de Rentas del Minist. de Economía de la Pcia. de Bs. Aires — Dir.: Osvaldo Miguel Urrialabeitia — Bs. Aires, La Plata — 1er. trim. 80.

60.374 — Prensario de los espectáculos — mens. — a. 7 — Nº 82 — Prop. Dir. Miguel Smirnoff — Bs. Aires, Capital — VI|80.

60.375 — Elim — b'm. — Nº 3 — Prop.: Campamento Evangélico Elim — Dir.: Samuel Amenos — Bs. Aires, Capital — VI 80.

60.37? — Máquinas y equipos — mens. — Nº 263 — Prop.: Edt. Máquinas y Equipos S.R.L. — Dir. Santiago García — Bs. Aires, Avellaneda — III|80.

60.377 — Visión — quinc. Nº 12 — vol. 54 — Prop.: Visión S.A. — Dir.: Mariano Grondona — México, VI|80 (extranj.).

60.378 — Progreso — mens. — prop.: Visión S.A. — dir.: Mariano Grondona — México, V|80 — (extranj.)

60.379 — Don Orione — trim. — Nº 33 — prop.: La Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia — dir.: Nicolás Rosato — Bs. As., Capital — XII|79.

60.389 — Orientación avícola — mens. — a. 4 — Nº 45 — prop.: Orientación Editora S.R.L. — dir.: Sergio Mario Waldman — Bs. As., Capital — IV 80.

60.385 — Caviar Caviar — canc.: Let.: Silvestre — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.386 — Caviar Caviar — canc. — Mús.: Silvestre — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.387 — Muchachita... mujercita — canc. — Mús.: Silvestre — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.388 — Muchachita... mujercita — canc. — Let.: Silvestre — edt. Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.389 — Necesito una hermosa mujer — canc. — Mús.: Raúl Porcheto — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.390 — Necesito una hermosa mujer — canc. — Let. inglés: José Oscar López — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.391 — Necesito una hermosa mujer — canc. — Let. cast.: José Oscar López — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.392 — Me dejaré llevar — balada — Let.: Marcelo Dupré — edt.: Pamsco — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.393 — Me dejaré llevar — balada — Mús.: Marcelo Dupré — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.394 — Un amor que nunca olvido — balada — Let.: Marcelo Dupré — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.395 — Un amor que nunca olvido — balada — Mús.: Marcelo Dupré — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.396 — Lloran mis ojos esta tarde — canc. — Let.: Sue Stoneangel (Let. inglés) — edt.: Pamsco — Bs. As., I|80 — 1ª ed.

60.398 — Lloran mis ojos esta tarde — canc. — Let. cast.: Andy Mary — edt: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.399 — City girl — (Chica de la ciudad) — canc. — Mús.: Andy Mary — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.400 — City girl (Chica de la ciudad) — canc. Let. cast.: Sue Stoneangel — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.401 — City girl (Chica de la ciudad) — canc.: Let. inglés: Sue Stoneangel — edt.: Pamsco — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.405 — Tratado de los tratados — t. I al IV — aut.: José Seistredos — edt.: Karatoz — Bs. As., V|80, Avellaneda.

60.440 — Qué culpa tiene la piba — tango — Mús.: Julio Dávila — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.441 — Qué culpa tiene la piba — tango — Let.: Cholo Hernández — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.442 — María mamá — tango — Mús.: María Garay — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.443 — María mamá — tango — Let.: María Garay — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.444 — Morir por un amor — tango — Mús.: Leopoldo Díaz Vélez - Graciela Mónica Luquez — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.445 — Morir por un amor — tango — Let.: Leopoldo Díaz Vélez - Graciela Mónica Luquez — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.446 — A un paso del olvido — tango — Mús.: Andrés Falcas — edt.: Mai Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.447 — A un paso del olvido — tango — Let.: Oscar Di Rosa — edt.: Mai — Bs. As., V|80 — 1ª ed.

60.448 — Cielito del sitio de Montevideo — cielito — Mús.: Manuel Abrodos - José Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.449 — Soldadito abanderado — chacarera — Mús.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.450 — El baile del jilguerito — danza — Mús.: Sixto Lucero — edt.: Mai — Bs. As., III|80 1ª ed.

60.451 — Por la huella del mundo — huella — Mús.: Néstor Horacio Rey — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.452 — Este remedio que pido — remedio — Mús.: Sixto Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.453 — Hebra sureña — escondido — Mús.: José Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.454 — Apero de un gaucho pobre — milonga — Mús.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.455 — Hijo e'gringos — zamba — Mús.: José Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.456 — Cielito del sitio de Montevideo — cielito — Let.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.457 — Soldadito abanderado — chacarera — Letr.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.458 — El baile del jilguerito — danza — Let.: Sixto Lucero — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.459 — Por la huella del mundo — huella — Let.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.460 — Este remedio que pido — remedio — Let.: Manuel Abrodos — edt.: Mai — Bs. As., III|80 — 1ª ed.

60.461 — Hebra Sureña — escondido — Let. José Abrodos — ed. MAI — Bs. Bs. III|80 — 1ª ed.

60.462 — Apero de un gaucho pobre — milonga — Let. Manuel Abrodos — ed. MAI — Bs. As. III|80 — 1ª ed.

60.463 — Hijo 'e gringo — zamba — Let. Víctor O. A. Lamanna — edt. MAI — Bs. As. III|80 — 1ª ed.

60.467 — Los sonidos de mi tierra — chamarrita — Let. Lito Pérez — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.468 — Arroyito sin nombre — chamamé — Let. Angel Vicente Aráoz — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.469 — Al domador argentino — aire de milonga — Let. Adolfo Fortunato Cosso — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 1ª ed.

60.470 — Coplas para el mate amargo — aire de chamarrita — Let. Adolfo Fortunato Cosso — edt. Edifón — Bs. As. — VI|80 — 1ª ed.

60.471 — Entrerriano y de a caballo — chamarrita — Let. Víctor Abel Giménez — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.472 — Los sonidos de mi tierra — chamarrita — Mús. Juan Carlos Mondragón — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.473 — Arroyito sin nombre — chamamé — Mús. Juan Carlos Mondragón — ed. Edifón — Bs. As. — VI|80 — 1ª ed.

60.474 — Al domador argentino — aire de milonga — Mús. Juan Carlos Mondragón — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.475 — Coplas para el mate amargo — aire de chamarrita — Mús. Juan Carlos Mondragón — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.476 — Entrerriano y de a caballo — chamarrita — Mús. Juan Carlos Mondragón — edt. Edifón — Bs. As. VI|80 — 1ª ed.

60.479 — Orientación porcina — mens. — a. 3 — Nº 34 — prop. Orientación Editora S.R.L. — dir. Sergio Mario Waldman — Bs. As. Cap. V|80.

60.480 — La voz del pueblo — diaria — Nº 26.786 — prop. Maciel Hnos. — dir. Alberto N. y Antonio M. Maciel — Bs. As. VI|80 — Tres Arroyos.

60.505 — Tu voz en mi teléfono — balada — Mús. León Prado — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.506 — Necesito de tu piel — balada — Mús. León Prado - Sherico, y|o — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.508 — Una Navidad contigo — balada — Mús. León Prado — ed. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.503 — A los cuarenta... antes no — shake — Mús. León Prado — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.509 — Como un símbolo de paz — balada — Mús. León Prado — ed. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.510 — Tu voz en mi teléfono — balada — Letr. Antonio Isidro Ramallo - Cristian Pablo Ramallo — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.511 — Necesito de tu piel — balada — Let. León Prado - Sherico, y|o — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.512 — Una Navidad contigo — balada — Let. Carlos Caris - León Prado — ed. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.513 — A los cuarenta... ante no — shake — letr. León Prado - Cecilia Beatriz Ramallo — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.514 — Como un símbolo de paz — balada — Let. Carlos Caris - León Prado — edt. Parnaso — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

60.515 — Boletín Informativo — mens. — Nº 1 — prop. Unión Comerciantes e Industriales del Dpto. S. Lorenzo — dir. Mario H. Chapo - José R. Trevisan — S. Fe, V|80 — San Lorenzo.

60.516 — El Bhagavad-Guita, de acuerdo a Gandhi — aut. Gandhi — trad. Inés Lazo Preuss — edt. Kier — Bs. As. III|80 — 5ª ed.

60.518 — El hombre y sus cuerpos — 3ª ed. — aut. Annie Besant — edt. Kier — trad. Anón. — Bs. As. I|80.

60.519 — La respiración rítmica y la concentración mental — 8ª ed. — aut. Francis Lefebure — edt. Kier — trad. Anón. — Bs. As. I|80.

60.520 — La doctrina y la enseñanza Zen — 1ª ed. — aut. Samuel Wolpin — edt. Kier — Bs. As. III|80.

60.521 — Ciencia oculta en la medicina 2ª ed. — aut. Franz Hartman — trad. A. F. G. — edt. Kier — Bs. As. II|80.

60.522 — Una ermita en los Himalayas — 4ª ed. — aut. Paul Brunton — vers. Néstor Morales Loza — edt. Kier — Bs. As. III|80.

60.523 — Manual del compañero — 10 ed. — aut. Aldo Lavagnini — edt. Kier — Bs. As. I|80.

60.524 — Manual del maestro — 9ª ed. — reimpr. — aut. Aldo Lavagnini — edt. Kier — Bs. As. I|80.

60.525 — Dioses y robots — 3ª ed. — aut. José Alvarez López — edt. Kier — Bs. As. III|80 — reimpr.

60.526 — La madre y Bhagavan — 1ª ed. — aut. T. N. K. Nayar — vers. Héctor V. Morel — edt. Kier — Bs. As. IV|80.

60.527 — La consciencia de los números — 6ª ed. — aut. J. Iglesias Janeiro — ed. Kier — Bs. As. III|80.

60.545 — Todos los signos. Horóscopo 1980 — aut. Altar — edt. Acuario S.A. — Bs. As. XII|79.

60.563 — Contando mis años — 1ª ed. — aut. Pavle Urosevich — edt. Félix Ernesto Aguilar — Bs. As. IV|80.

60.580 — Política petrolera argentina — aut. y Edit. Antonio Iglesias — V|80.

60.603 — Córdoba para los niños — 4º gr. — 1º p. — auts. y Edit. Dora M. Tangenti - Martha M. Tenaglia — dib. Susana Verde — Córdoba, ciud. V|80.

60.610 — El topo — aut. John Le Carre — trad. Carlos Casas — edt. Emecé — 1ª ed. — Bs. As. XI|79.

60.611 — La conspiración de los idiotas — aut. Marcos Aguinis — edt. Emecé Edit. — Bs. As. IX|79 — 2ª impr.

60.612 — El último refugio — aut. M. M. Kaye — trad. Alicia Steimberg — edt. Emecé Edit. — 1ª ed. Bs. As. XI|79.

60.613 — Aeropuerto — aut. Arthur Hailey — trad. Daniel Landes — edt. Emecé Edit. — 40 impr. — Bs. As. XI|79.

60.614 — La Auténtica Jornada — seman. — Nº 1 — prop. Ana Nélida Pavlovic — dir. Santiago Aguilar — Córdoba ciud. VI|80.

60.615 — Hurra, todavía vivimos — aut. Johannes Mario Simmel — trad — Herminia Dauer — edt. Emecé Edit. — 1ª ed. — Bs. As. XI|79.

60.616 — El Sexto Mandamiento — 1ª ed. — aut. Lawrence Sanders — trad. Raquel Albornoz — edt. Emecé Edit. 1ª ed. — Bs. As. XI|79.

60.617 — Cara descubierta — aut. Sidney Sheldon — trad. Liro P. Gonzalvez — edt. Emecé Edit. — Bs. As. XI|79 — 1ª ed.

60.618 — Viaje a Luxemburgo — aut. Stanley Ellin — edt. Emecé Distribuidora — trad. María A. Aduriz de Vertiz — Bs. As. XI|79 — 1ª ed.

60.619 — Historia universal de la infamia — 16ª ed. — aut. Jorge Luis Borges — edt. Emecé Edit. — Bs. As. XI|79.

60.620 — El Hacedor — aut. Jorge Luis Borges — edt. Emecé Edit. — 13ª ed. — Bs. As. XI|79.

60.621 — Ficciones — aut. Jorge Luis Borges — edt. Emecé Edit. — Bs. As. XI|79 — 28ª ed.

60.623 — Con esos ojos... — aut. Michele Morgan — colab. Marcelle Routier — edt. Emecé Edit. — 1ª ed. — Bs. As. — XI|79.

60.622 — El Aleph — aut. Jorge Luis Borges — edt. Emecé Edit. — Bs. As. XI|79.

60.624 — La justiciera — 2ª ed. — aut. Guy Des Cars — edt. Emecé Edit. — trad. Julieta Ducrettet — Bs. As. XI|79.

60.625 — Retumba el trueno — aut. Wilbur Smith — trad. Adelina Siri — edt. Emecé Edit. — Bs. As. IX|79 — 3ª impr. — Lanús.

60.626 — Apagón — aut. Arthur Hailey trad. María Clotilde Rezzano de Martini — edt. Emecé Edit. — 4ª impr. — Bs. As. XI|79.

60.627 — Mirada restrospectiva — y|o textos — aut. Wassily Kandisky — trad. Alcira Nélida Bixio — edt. Emecé Edit. — Bs. As. XI|79 — 1ª ed.

60.638 — A mi novia campesina — chamamé — Mús. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.639 — Tres Lagunas — chamamé — Mús. Modesto M. Barrios - Carlos M. Marzoratti — edit. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.640 — Canto a mi formoseña — chamamé — Mús. Ireneo Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.641 — Amor en vano juraste — chamamé — Mús. Santiago N. Verón — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.642 — Recordando a San Cosme — chamamé — Mús. Toribio Romero - Carlos M. Marzoratti, y|o — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.643 — A los campesinos del Litoral — chamamé — Mús. Modesto M. Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.644 — De nadie soy, sólo de ti — chamamé — Mús. Carlos A. Dorado - Tomás Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.645 — Aquella noche de lluvia — chamamé — Mús. Juan Francisco Escobar — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.646 Llorando vivo — chamamé — Mús. Coquimarola - Ireneo Ramírez — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.647 — A mi novia campesina — chamamé — Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.648 — Canto a mi formoseña — chamamé — Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.649 — Amor en vano juraste — chamamé — Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.650 — De nadie soy, sólo de ti — chamamé— Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.651 — Aquella noche de lluvia — chamamé — Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

60.652 — Llorando vivo — chamamé — Letr. Martiniano Barrios — edt. Edifón — Bs. As. V|80 — 1ª ed.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial

60.111 — (del 9|6|80) — Cultura Musical I — 3ª ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — edt. El Ateneo — Bs. As. I|80.

51.947 — (del 15|4|80) — El interés social en la sociedad anónima argentina — aut. Mónica G. C. de Roimiser — edt. Depalma — Bs. As. V|79.

52.352 — (del 17|4|80) — Cuando la lluvia calla su voz — poster — aut. Anón. — edt. — Edic. Del Arco Iris — Bs. As. I|80 — Nº 2.

52.693 — (del 21|4|80) — Ven conmigo a caminar — canc. — Letr. Miguel Miranda - Luis Arienti, y|o — edt. Melograf — Bs. As. — XI|79 — 1ª ed.

52.972 — (del 22|4|80) — En cada hogar hay un mundo — canc. — Letr. Carlitos Jiménez - Ricardo H. de Verón — y|o — ed. Korn Intersong — Bs. As. IV|80 — 1ª ed.

53.285 — (del 23|4|80) — Palabras para la esfinge — aut. Carlos Luis Galanternik — edt. el autor — ilustr. Tito Pérez — Bs. As. XII|79.

e.18|7 Nº 4.574 v.18|7|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se le hace saber al señor **WILLIAM A. DE VIGIER** que en el Expte. Nº 600.831|78, ha recaído la siguiente providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 8 de mayo de 1980... Hágase extensiva la vista de fs. 55 por la diferencia de tributos es decir $ 1.227 (son pesos un mil doscientos veintisiete). — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Esp. Depto. Contencioso Capital". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

e.18|7 Nº 4.670 v.18|7|80

Se le hace saber a la firma RUBACHA Y CIA. S.A.I.C. y F. que en el Expte. número [illegible] ha recaído el Fallo ANCC Nº [illegible]|80, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 16 de mayo de 1980. — Fallo: 1º) Condenar a: Rubacha y Cía. S.A.I.C. y F. al pago de una multa igual a: $ [illegible] (son pesos setecientos quince mil) en los términos del art. 140 ter y 171 2º párr. inc. c) de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modificatorias. — 2º) Absolver a: Rubacha y Cía. S.A.I.C. y F. de la multa adicional establecida por el art. 140 ter y 171 4º párr. en los términos del art. 171 bis 4º párr. de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por Ley 21.898 art. 5º. — 3º). Formular el cargo por $ 1.426 (son pesos un mil cuatrocientos veintiséis) en concepto de gravámenes, en los términos del art. 128 de la Ley de Aduanas vigente. — 4º) Intímase a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con el art. 63 2º párr. y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por leyes 21.369 y 21.898. — 5º)... — 6º)... 7º)... — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Esp. Depto. Contencioso Capital". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

c. 18|7 Nº 4.669 v. 18|7|80

Expte. Nº 601.598|79.

Se hace saber a ANGEL SANTOS FERNANDEZ lo dispuesto en el expediente de referencia: "Buenos Aires, 20|11|79... Conforme a lo normado por el art. 114 de la Ley de Aduana imprímase al presente el trámite oral y actuado y cítese al señor Angel Santos Fernández, a los efectos de recibirle declaración en los términos del art. 116 de la Ley de Aduana a la audiencia del día 11 de agosto de 1980 a las 14 horas, imputándosele la infracción reprimida por el art. 194 de la Ley de Aduana. — En caso de no presentarse será declarado rebelde (Art. 48 Ley de Aduana) si no justifica su ausencia en legal forma. — Asimismo se le hace saber que de acuerdo a lo establecido por el art. 117 de la ley citada, se deberá ofrecer la prueba que fuese conducente y de la cual intentare valerse, en un sólo escrito, hasta tres (3) días antes de la audiencia prefijada, con la sola excepción de la prueba documental, que podrá reservarse hasta el momento mismo de la audiencia. — Téngase presente que el sumariado deberá acreditar su identidad, en los términos de los arts. Nros. 27 y 28 de la Ley de Aduana, Resolución 847|70 y arts. 31|33 y 36 del Decreto 1.759|72. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso Int. Dept. Cont. Capital".

c. 18|7 Nº 4.671 v. 18|7|80

Exxpte. Nº 601.940|79.

Se hace saber a RAJMUND SZYSZKOWSKI y a ZENON GLOWACKI lo dispuesto en el expediente de referencia: ...Fallo: Art. 1º: Condenar a los señores Rajmund Szyszkowski y Zenón Glowacki a sufrir el comiso irredimible de la totalidad de lo secuestrado y al pago multa de $ 119.508 por aplicación del art. 194 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y modif. y 134 del mismo, reformado por ley número 21.898. — Intimándoles su pago conforme a los arts. 63 y 95 del texto legal citado... — Art. 3º: Proceder a la subasta de la mercadería con sujeción a la Resolución 1.335|72 y Providencia Antani Nº 552|72 — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Depto. Contencioso Capital".

c. 18|7 Nº 4.672 v. 18|7|80

Se le hace saber al señor CLAUDIO ENRIQUE RAMOS que en el Expte. número 600.180|79, que tramitara ante esta Administración Nacional de Aduanas, Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 2, ha recaído el Fallo ANCC Nº 784|80, el cual en sus partes pertinentes dispone: "Buenos Aires, 23 de mayo de 1980. — Visto... Resultando... Considerando... Fallo: Artículo 1º) Condenando al señor Claudio Enrique Ramos al comiso irredimible de los efectos secuestrados, con más el pago de una multa adicional de $ 164.136 (pesos ciento sesenta y cuatro mil ciento treinta y seis), en los términos del artículo 194 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificatorias. — Artículo 2º) Adjudicar el producido de la sanción impuesta a Rentas Generales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inc. 3º de la Ley 20.493. — Artículo 3º) Intímese al Sr. Claudio Enrique Ramos al pago inmediato de la multa impuesta en el art. 1º de este fallo (art. 63, segunda parte de la Ley de Aduana citada). — Artículo 4º). — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Depto. Contencioso Capital". — Horario de atención: 12.30 a 16.30 horas.

c. 18|7 Nº 4.665 v. 18|7|80

Se le hace saber a los señores PEDRO VALLONE y CECILIO EDELSTEIN VALLONE que en el Expte. Nº 602.497|77, ha recaído el Fallo ANCC Nº 197|80, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 11 de marzo de 1980. — Fallo: 1º) Condenando... y directores titulares de la misma señores Pedro Vallone y Cecilio Edelstein Vallone al pago solidario de una multa igual a: $ 43.275.940 (cuarenta y tres millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos), en los términos del art. 171 (párrafo segundo, inc. a) de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por leyes 19.881 y 21.898 y art. 1.027 bis de la Ley 810. — 2º) Condenando... y directores titulares citados en el punto 1º del presente fallo, al pago solidario de una multa igual a: $ 9.163.540 (nueve millones ciento sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos) en los términos del art. 171 —párrafo cuarto— de la Ley de Aduana t.o. 1962, modificado por leyes números 19.881 y 21.898 y art. 1.027 bis de la Ley 810. — 3º) Formulando cargo por la suma de $ 268.907 (doscientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos) por los derechos y gravámenes impagos. — 4º)... — 5º) Intímase a la cancelación de las sumas señaladas en los puntos 1º) y 2º) de conformidad con el art. 63 —párrafo segundo— y art. 95 de la Ley de Aduana t.o. 1962, modificado por leyes Nos. 21.369 y 21.898. — 6º)... — 7º)... — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

c. 18|7 Nº 4.666 v. 18|7|80

Se le hace saber al señor RUGGERO VACCARI que en el Expte. Nº 601.935|77, ha recaído el Fallo ANCC Nº 309|80 y la Resolución RPEAXJ Nº 1.512|80, que en su parte pertinente dicen: "Buenos Aires, 26 de marzo de 1980. — Fallo: 1º)... — 2º)... — 3º) Absolver a la firma despachante de aduana señor Ruggero Vaccari Reg. Nº 498 de las infracciones al art. Nº 171 párrafo segundo inc. a) y párrafo cuarto de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias, atento lo expuesto en el primer considerando, en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. — 4º)... — 5º)... — 6º)... — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso". — "Buenos Aires, 17 de abril de 1980. — El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve: Artículo 1º) Aprobar el Fallo Nº 309|80 dictado a fs. 69|71, por el Departamento Contencioso Capital, en cuanto fuera materia de elevatoria. — Artículo 2º)... — Firmado: Vicealmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

c. 18|7 Nº 4.667 v. 18|7|80

Se le hace saber a los señores WILLIAM F. MAC DONALD (h.), ELIAS SANTIAGO NAHMIAS y BARTOLOME PARERA CANALS que en el Expte. número 602.470|79 ha recaído providencia con fecha 30 de abril de 1980 que a continuación se transcribe: Córrase vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos y en función del Art. 1.027 bis de la Ley 810 a los señores Williams F. Mac Donald (h.), Elías Santiago Nahmas y Bartolomé Parera Canals para que evacuen su defensa y ofrezcan la prueba conducente, de acuerdo a los Arts. 46, 47 y 49 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 48 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el Art. 171 de esta Ley. — En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. — Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la Ley citada. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso. — Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 horas.

c. 18|7 Nº 4.668 v. 18|7|80

Se le hace saber al Sr. ENRIQUE A. RANKIN que en el Expte. Nº 602.673|76, ha recaído el fallo ANCC Nº 1125|79 y la Resolución RPIMAJ Nº 1786|80 que en su parte pertinente dicen: Bs. As., 13 de julio de 1979. Fallo: 1º) Condenando a Enrique A. Rankin en forma solidaria, al pago de una multa en forma solidaria de $ 8.469.434.— (ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro) en los términos del art. 167 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modificatorias, art. 1027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 2º) Condenando a Enrique A. Rankin en forma solidaria, al pago de una multa complementaria de $ 8.469.434.— (son pesos ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro) en los términos del párrafo 1º del art. 168 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modificatorias, art. 1027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 3º) ... 4º) Formular cargo por la suma de pesos 28.351.— (veintiocho mil trescientos cincuenta y uno) por la diferencia de derechos, estadística, Plan Siderúrgico e IVA resultante, sin perjuicio de lo que además se adeudare al Fisco por todo otro concepto. 5º) Intimar a la cancelación de las sumas señaladas en los puntos 1º, 2º y 4º de conformidad a los arts. 63 párrafo 2º y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 modificada por Leyes 21.369 y 21.898. 6º) ... Frmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso. Buenos Aires, 2 de mayo de 1980. El Administrador Nacional de Aduanas resuelve: Artículo 1º) Modificar el art. 2º del fallo 1125 dictado por el Departamento Contencioso Capital a fs. 128|132, de la siguiente forma: Condenar a Enrique Rankin en forma solidaria al pago de una multa complementaria igual a: cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos ($ 4.234.717) en los términos del párrafo 2º del art. 168 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y sus modificatorias art. 1027 bis de la Ley 810 y 10 de la Ley 21.898. Confirmar en cuanto al resto. Firmado: Vicealmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas. Horario de atención al público: de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Eloy Tellechea, firma autorizada - Secretaría Actuación Nº 3.

c. 18|7 Nº 4.662 v. 18|7|80

Expte. Nº 601.823|79. Se hace saber a FERNANDO DELGADO lo dispuesto en el expediente de referencia: ..... Fallo: Art. 1º Condenando a Fernando Delgado al comiso irredimible a las mercaderías afectadas a este expediente, con más el pago de una multa de $ 37.074.— por la infracción reprimida por el art. 194 de la Ley de Aduana. Art. 3º Intímese a Fernando Delgado al pago inmediato de la multa impuesta en el art. 1º de este fallo (art. 63 segunda parte Ley de Aduana). Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Dpto. Contencioso Capital.

Dr. Carlos Alfredo Fitte.

c. 18|7 Nº 4.663 v. 18|7|80

Expte. 600.931|79. Se hace saber a JOSE OSVALDO CAYO lo dispuesto en el expediente de referencia: Buenos Aires, 3|3|80. Conforme lo normado por el art. 114 de la Ley de Aduana, imprímase al presente el trámite oral y actuado, y cítese a José Osvaldo Cayo a los efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116, a la audiencia de día 15|9|80 a las 14 horas imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 194 de la Ley de Aduana t.o. 1962. En caso de no presentarse será declarado rebelde art. 48 si no justifica su ausencia en forma legal. Asimsmo se le hace saber que de acuerdo a lo establecido por el art. 117, con una antelación de (3) tres días a la fecha señala, deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que fuera contundente en un solo escrito, con excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Téngase presente que el sumariado deberá acreditar identidad y para el caso de concurrir al acto, un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 27 y 28 de la citada Ley de Aduanas. Resolución 847|70, Ley 19.549 y Decreto 1759|72 (arts. 31|33 y 36). Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Depto. Contencioso Capital.

Dr. Carlos Alfredo Fitte.

c. 18|7 Nº 4.664 v. 18|7|80

Se le hace saber a los Sres. MANUEL JOSE LOPEZ, ANTONIO CARMELO CIPOLLETTA, ELIAS CAZADO, JOSE MASOK, SIMON GWIRC, ISIDORO GRUNWALD que en el Expte. número 600.948|78, ha recaído el siguiente fallo ANCC Nº 727|80, el cual en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 19 de mayo de 1980. Fallo 1º) Condenar a los Sres. Isidoro Grunwald, Simón Gwirc, Manuel José López, Antonio Carmelo Cipolletta, Elías Cazado, José Masok al pago de una multa en forma solidaria igual a: $ 3.500.000.— (son pesos tres millones quinientos mil) en los términos del art. 140 ter y 171 2º pár. inc. c) de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. y art. 1027 bis de la Ley 810. 2º) Condenar a los nombrados en el punto 1º) al pago de una multa adicional en forma solidaria igual a: $ 279.000.— (son pesos doscientos setenta y nueve mil) en los términos del art. 140 ter y 171 4º pár. de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. y art. 1027 bis de la Ley 810. 3º) Formular el cargo por $ 6.947 (son pesos seis mil novecientos cuarenta y siete) en concepto de tasa por servicio de estadística. 4º) Intímese a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con el art. 63 2º pár. y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por Leyes 21.369 y 21.898. Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez. Supervisor Esp. Dto. Contencioso. Cap. Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Antonio César Fernando Pierri, Abogado Supervisor (Int.) Secret. Act. Nº 3 - Dpto. Cont. Com.

c. 18|7 Nº 4.659 v. 18|7|80

Se le hace saber a los Sres. ALBERTO FERIOL y PIEDAD LOMBARDIA DE FERIOL que en el Expte. Nº 602.984|78, ha recaído el siguiente fallo ANCC 653|80, el cual en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 9 de mayo de 1980 1º) Condenar a Alberto Feriol y Piedad Lombardi de Feriol al pago de una multa en forma solidaria igual a: $ 1.4[illegible].000.— (son pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil) en los términos del art. 140 ter y 171 2º pár. inc. c) de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. y art. 1027 bis de la Ley 810. 2º) Condenar a los nombrados en el punto 1º) al pago de una multa adicional y solidaria igual a: $ 292.000.— (son pesos doscientos noventa y dos mil) en los términos del art. 140 ter y 171 4º pár. de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. 3º) Formular el cargo por $ 44.447.— (son pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) en los términos del art. 128 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. en concepto de gravámenes. 4º) Intímese a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con el art. 63 2º pár. y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por Leyes 21.369 y 21.898. Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez. Supervisor Esp. Dto. Contencioso. Cap. Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Antonio César Fernando Pierri, Abogado Supervisor (Int.) Secret. Act. Nº 3 - Dpto. Cont. Com.

c. 18|7 Nº 4.660 v. 18|7|80

Se le hace saber a la firma CITROEN ARGENTINA S.A.I.C. y a los Sres. SANTIAGO (JACQUES) BLEHAULT, ARMANDO ANTONIO IRUNGARAY, RENE BERGER, LUCIEN PIERRE LEGIONNET, JEAN OLIVIER LOUIS MIOSSEC, JOSE RAFAEL BELLAGIO y ANDRE VALERE REINHARD que en el Expte. Nº 601.496|77 ha recaído el siguiente fallo ANCC Nº 728|80, el cual en parte pertinente dice: Buenos Aires, 19 de mayo de 1980. 1º) Condenar a Citroën Argentina S.A.I.C. y a los Sres. Santiago (Jacques) Blehault, Armando Antonio Irungaray, René Berger, Lucien Pierre Legionnet, Jean Olivier Louis Miossec, José Rafael Bellagio y André Valere Reinhard al pago de una multa en forma solidaria igual a: $ 6.255.000.— (son pesos seis millones doscientos cincuenta y cinco mil) en los términos del art. 140 ter y 171 2º pár. inc. c) de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. y art. 1027 bis de la Ley 810. 2º) Absolver a los nombrados en el punto 1º) de la multa adicional establecida en los arts. 140 ter y 171 4º pár. de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. en los términos del art. 171 bis 4º pár. de la misma Ley. 3º) Formular el cargo por $ 1.948.— (son pesos un mil novecientos cuarenta y ocho) en concepto de gravámenes en los términos del art. 128 de la Ley de Aduanas vigente. 4º) Intímese a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con el art. 63 2º pár. y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. Leyes 21.369 y 21.898. Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez. Supervisor Esp. Dto. Contencioso. Cap. Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Antonio César Fernando Pierri, Abogado Supervisor (Int.) Secret. Act. Nº 3 - Dpto. Cont. Com.

c. 18|7 Nº 4.661 v. 18|7|80

Se hace saber a JORGE GUSTAVO SILVA MENDEZ que sobre la mercadería afectada al Expediente Nº 600.395|77 con fecha 8|3|79 se ha dispuesto lo siguiente: Córrase vista de todo lo actuado a Jorge Gustavo Silva Méndez por edicto, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 150 inc. c) de la L. Ad. (t.o. 1962 y mod.) y emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo, en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. números 26 y 27 de la Ley de Aduanas).

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

c. 18|7 Nº 4.652 v. 18|7|80

Se notifica al señor PABLO LUIS PANZA (Pasap. Arg. Nº 7.696.374), que en el Expte. Nº 602.506|77 ha recaído fallo Nº 480, de fecha 22|4|80, transcribiéndose la parte resolutiva del mismo, que dice: Fallo Condenando a Pablo Luis Panza al comiso irredimible de la mercadería secuestrada, debiendo procederse a su venta en pública subasta (Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana - t.o. 1962 y sus modif.). Condenando a Pablo Luis Panza al pago de una multa de un millón ciento treinta

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Venta: Suipacha 767, de 12.45 a 17 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

★ Nº 159 - Ley Nº 21.541

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... $ 2.000.—

★ Nº 167 - Decreto Nº 2.750/77

BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades .... $ 2.000.—

★ Nº 169 - Ley Nº 21.695

FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva .... $ 2.000.—

★ Nº 170 - Ley Nº 21.708

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Sustitúyense diversos artículos de la Ley Nº 17.454 del Decreto Ley Nº 1.285|58 y de la Ley Nº 17.116 .... $ 2.000.—

★ Nº 171 - Resolución Nº 15.850|77

DERECHO DE AUTOR. Dominio Público Pagante Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 .... $ 2.000.—

★ Nº 173 - Decreto Nº 830|78

IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977). Reglamentación .... $ 2.000.—

★ Nº 175 - Decreto Nº 1.080/78

FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978 - 1982 .... $ 2.000.—

★ Nº 177 - Ley Nº 21.839

ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo régimen .... $ 2.000.—

★ Nº 180 - Ley Nº 21.898

LEY DE ADUANAS. Modificaciones. (Represión del Contrabando y Actualización de los créditos y deudas fiscales) .... $ 2.500.—

★ Nº 181 - Ley Nº 21.900

TIERRAS FISCALES EN ZONA DE FRONTERA. Normas que regulan la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales, rurales, nacionales, provinciales y municipales .... $ 2.000.—

★ Nº 182 - Decreto Nº 2.861/78

PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones .... $ 5.000.—

★ Nº 183 - Decreto Nº 2.212/78

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Modificaciones al Decreto Reglamentario Nº 2.126/74 y sus modificaciones .... $ [illegible].000.—

★ Nº 184 - Decreto Nº 351/79

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Reglamentación de la Ley Nº 19.587 .... $ 10.000.—

★ Nº 185 - Decreto Nº 1.397/79

PROCEDIMIENTOS FISCALES. Reglamentación de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) .... $ 2.000.—

★ Nº 186 - Ley Nº 22.105

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. Reemplázase el régimen fijado por la Ley Nº 20.615 .... $ 2.000.—

★ Nº 188 - Ley Nº 22.140

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA. Su aprobación .... $ 2.000.—

★ Nº 189 - Ley Nº 22.192

ABOGACIA. Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... $ 2.000.—

★ Nº 190 - Ley Nº 22.193

JUBILACIONES Y PENSIONES. Modificación de la Ley Nº 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 2.000.—

★ Nº 191 - Decreto Nº 640

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. Reglamentación de la Ley Nº 22.105 .... $ 2.000.—

★ Nº 192 - Ley Nº 22.207

UNIVERSIDADES NACIONALES. Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas .... $ 2.500.—

★ Nº 193 - Ley Nº 22.208

INVERSIONES EXTRANJERAS. Se introducen modificaciones a la Ley Nº [illegible] .... $ 2.000.—

★ Nº 194 - Resolución Nº 192/80

JUBILACIONES Y PENSIONES. Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 18.038 y sus modificaciones que instituyó el régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 2.000.—

y nueve mil setecientos setenta y seis pesos ($ 1.139.776) en los términos del Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.). Intímar el pago de la multa impuesta, en los términos de los Arts. 63 y 95 de la Ley de Aduana, modif. por las leyes 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 18|7 Nº 4.653 v. 18|7|80

Se le notifica al señor PABLO ENTELMAN (Pasaporte Nº 5.531.0..) que en el Expte. Nº 600.44.|78 (Adm. Nac. de Aduanas), ha recaído el Fallo Nº 376, de fecha 7|4|80, transcribiéndose la parte resolutiva del mismo, que dice: Fallo Condenando a Pablo Entelman al comiso irredimible de los efectos incautados, de conformidad con el Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.), procediéndose a su venta en pública subasta, con sujeción a normas vigentes. — Condenando a Pablo Entelman al pago de una multa en los términos del Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.), cuyo monto indexado asciende a tres millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos ($ 3.147.428). — Intímase la cancelación de la suma señalada en el artículo 2º, de conformidad con los artículos 63, párrafo 2do. y 95 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif. por Leyes Nos. 21.369 y 21.898). — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 18|7 Nº 4.654 v. 18|7|80

Se le notifica al señor ENRIQUE NESTOR BERGERO DI LORENZO que en el Expte. Nº 600.581|78 ha recaído Fallo número 531, de fecha 25|4|80, el que en su parte resolutiva dice: Fallo condenando a Enrique Néstor Bergero Di Lorenzo al comiso irredimible de lo secuestrado, de conformidad con el Art. 150 inciso b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.), debiendo procederse a la destrucción de la mercadería incautada. — Condenando a Enrique Néstor Bergero Di Lorenzo al pago de una multa de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ($ 152.464) en los términos del Art. 150 inciso b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.). — Intímase el pago de la multa impuesta, en los términos de los Arts. 63 y 95 de la Ley de Aduana, modif. por Leyes 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 18|7 Nº 4.655 v. 18|7|80

Se hace saber a JUAN MANUEL REINA CASASSA, que en el expediente número 602.127|77, por fallo ANCC Nº 375|80, se dispuso lo siguiente: "Buenos Aires, 7 de abril de 1980... Condenando a Juan Manuel Reina Casassa, al comiso irredimible de los efectos incautados, de conformidad con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y modificatorios, procediéndose a su venta en pública subasta, con sujeción a las normas vigentes... Condenando a Juan Manuel Reina Casassa, al pago de una multa en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y modificatorios, cuyo monto indexado asciende a ($ 29.113.498) veintinueve millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos... Intímase a la cancelación de la suma señalada en el art. 2º, de conformidad con lo estatuido por el art. 63 párrafo 2º y 95 de la Ley de Aduanas, modificado por leyes 21.369 y 21.898. Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso Departamento Contencioso Capital. — Horario de atención de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 18|7 Nº 4.656 v. 18|7|80

Se le hace saber a WILLIAM DAWIDIUK, que en el expediente Nº 600.698|78, se ha dictado el fallo ANCC Nº 365|80, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 31|3|80... Condenando a William Dawidiuk, al comiso irredimible de los efectos incautados de conformidad con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificatorios), procediéndose a su venta en pública subasta, con sujeción a normas vigentes... Condenando a William Dawidiuk, al pago de una multa en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modificatorios), cuyo monto indexado asciende a dos millones quinientos ocho mil trescientos seis pesos ($ 2.508.306)... Intímase la cancelación de la suma señalada en el art. 2º, de conformidad con los arts. 63 párrafo 2º y 95 de la Ley de Aduanas, modificado por leyes 21.369 y 21.898... Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso Departamento Contencioso Capital. — Horario de 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 18|7 Nº 4.657 v. 18|7|80

Se le hace saber al señor FERNANDO DELGADO, L. E. Nº 7.509.283 que en el Expte. Nº 602.653|79, ha recaído la providencia cuya parte pertinente dice: "Buenos Aires, 25 de febrero de 1980, córrase vista de todo lo actuado a Fernando Delgado a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 198 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y modif. emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercimiento de rebeldía (Arts. 46, 47, 48, 49 y c.c. Ley de Aduana t.o. 1962). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio en caso que no fuere profesional del Derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 Ley de Aduana y Art. 1º inc. f) Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1.759|72 Arts. 31|33. — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Esp. Depto. Contencioso, Capital. — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Dr. Carlos Alfredo Fitte

e. 18|7 Nº 4.658 v. 18|7|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ADOLFO VICENTE SAPIA, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 — 4º piso — Buenos Aires, 15 de julio de 1980. — Firmado: Carlos Alberto Porto — Jefe Sección Beneficios Sociales.

e.18|7 Nº 4.763 v.22|7|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ADA ROSA RICCI de RINALDI, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 — 4º piso — Buenos Aires, 15 de julio de 1980. — Firmado: Carlos Alberto Porto. — Jefe Sección Beneficios Sociales.

e.18|7 Nº 4.762 v.22|7|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RAUL JOSE DIAZ, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 — 4º piso — Buenos Aires, 15 de julio de 1980. — Firmado: Carlos Alberto Porto — Jefe Sección Beneficios Sociales.

e.18|7 Nº 4.761 v.22|7|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez días (10) a parientes del agente fallecido JULIO ARGENTINO ARRIOLA, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 — 4º piso — Buenos Aires, 15 de julio de 1980. — Firmado: Carlos Alberto Porto — Jefe Sección Beneficios Sociales.

e.18|7 Nº 4.760 v.22|7|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RAUL AMARANTE, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 — 4º piso — Buenos Aires, 15 de julio de 1980. — Firmado: Carlos Alberto Porto — Jefe Sección Beneficios Sociales.

e.18|7 Nº 4.756 v.22|7|80

PROVINCIAS

BUENOS AIRES

MUNICIPALIDAD DE TIGRE

Ordenanza Nº 69

En cumplimiento del artículo 1º de la Ley Nº 9.116, se informa que se ha sancionado la Ordenanza Nº 69, determinando la zona apta para la radicación de hoteles regidos por la Ordenanza General Nº 96|71.

e.18|7 Nº 4.723 v.18|7|80

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 2ª Serie de v$n. 20 Nº 248.170; de v$n 200 Nros. 2.357.465|467 y de v$n. 2.000 Nros. 3.157.725|726, con cupón Nº 11 y siguiente adherido.

$ 235.200 e.7|7 Nº 13.211 v.5|8|80

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Ernesto Martín Tornquist (C. I. 503.919) el cierre de prueba en el Sumario 263, Expediente 101.031|73 que se sustancia por ante su Departamento de Sumarios de Cambio. Publíquese por 3 (tres) días.

e.17|7 Nº 4.737 v.21|7|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución Nº 326 del 16|4|80.

Exonérase al agente del Agrupamiento Obrero, Maestranza y Servicios, categoría 10 Eduardo Salvador Greco (C. I. Nº 4.824.086.

e.17|7 Nº 2.702 v.21|7|80

Nota: Se publica nuevamente en virtud de haberse omitido las publicaciones correspondientes a las ediciones del Boletín Oficial de los días 25 y 28 de abril de 1980.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Industrial y Comercial Minera del Oeste Argentino CICMOA Limitada, matrícula 6215, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 616|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e. 17|7 Nº 4.716 v. 21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de "Los Andes" Cooperativa Limitada de Vivienda, Crédito, Consumo y Bienestar Social, matrícula 6527, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 621|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e. 17|7 Nº 4.717 v. 21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de la Construcción de Viviendas para el Personal Estatal e Independiente del País "Covipaís" Limitada, matrícula 7602, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 609|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e. 17|7 Nº 4.718 v. 21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Limitada de Crédito y Consumo del Personal de Varela y Compañía S.A. C.I., matrícula 4179, a los efectos de que dentro del plazo de diez días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0624|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.710 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de Codefha, Cooperativa Limitada de Provisión de Fabricantes de Herrajes para Obras, Muebles y Afines Limitada, matrícula 6929, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Número 627|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e. 17|7 Nº 4.719 v. 21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la entidad denominada "Repamar" Cooperativa de Trabajo Reparaciones Marítimas Limitada, matrícula 8565, a los efectos de que dentro del plazo de diez días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0625|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Dra. Juana Fernández, Instructora Sumariante.

e. 17|7 Nº 4.720 v. 21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Provisión de "Lecheros Unidos de Mendoza", Limitada, matrícula 6547, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días, más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 617|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.711 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Rural de Servicios Públicos Barrios Mathieu y Yapeyú Limitada, matrícula 6354, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 619|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.712 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Provisión Auto - Transportes Mendoza, Limitada (C.O.O.P.R.A.M.), matrícula 7761, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 608|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.713 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda Cuarto Barrio Ferroviario "La Fraternidad", Limitada, matrícula 5131, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 618|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.714 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Transportistas "6 de Enero", Limitada, matrícula 6653, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 632|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.17|7 Nº 4.715 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda y Consumo "15 de Agosto Limitada", matrícula 8449, a los efectos de que dentro del plazo de diez

(10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de distancia presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 0603|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Doctora Juana Fernández; instructora sumariante.
e.17|7 Nº 4.705 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Cítase al señor Presidente de la entidad denominada "Ambar"Caja de Crédito Cooperativa Limitada, matrícula 6506, a los efectos de que dentro del plazo de diez días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0626|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días.
Firmado: Doctora Juana Fernández, instructora sumariante.
e.17|7 Nº 4.706 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda "La Integración" Limitada de Mendoza, matrícula a los efectos de que dentro del plazo de diez días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 0612|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días.
Firmado: Doctora Juana Fernández, instructora sumariante.
e.17|7 Nº 4.707 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Cítase al señor Presidente de la entidad denominada Unión Argentina Cooperativa de Crédito Limitada, matrícula 7325, a los efectos de que dentro del plazo de diez días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0602|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días.
Firmado: Doctora Juana Fernández, instructora sumariante.
e.17|7 Nº 4.708 v.21|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Vitivinifrutícola Valle Grande Limitada, matrícula 6647, a los efectos de que dentro del plazo de diez días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 0613|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Doctora, Juana Fernández; instructora sumariante.
e.17|7 Nº 4.709 v.21|7|80

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley número 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 Capital.
AGUILAR, Juan Miguel
AVILA, Angel
ALMIRON, Serafín
ANDRIELLI, Vicente E.
CESPEDES, Cuellar Mario
DIAZ, Patricio Brígido
DIAZ, Alcides José
DIRISIO, Julio César
ENCINAS, Ignacio
GARCIA, Domingo
GARCIA, Julio
GEREZ, Miguel
GOMEZ, Félix René
MANSILLA, Víctor Norberto
MARTINO, Héctor
MAUREYRA, Telmo
GARCIA, Carlos René
MOLINA, Luis Alberto
MAYDANA, Tomás
OTT, Mario Eduardo
ORTIZ, Zacarías
PALATTA, David Nazareno
PEREZ, Héctor Ramón
PICHIRILLO, José Antonio
POSSENTI, Obdulio Miguel
ROJAS, Dionicio
RIVERO, Carlos Alberto
ROCCAMANTE, Guido Donato
SANABRIA, Pedro
SEGOVIA, Pedro
SUAREZ, Miguel Angel
VALLES, Felipe Benicio
VERA, Franco Máximo Ramón
e. 16|7 Nº 4.612 v. 29|7|80

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 1750
Licitaciones Públicas para el día 29 de julio de 1980.
Nº 77 - Expediente Nº 1750, "Alambre doble de termocupla, tubos de molibdeno, chapas de aleación TZM, etc.".
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Nº 78 - Expediente Nº 1745, "Autoelevador".
Hora: 11 (once).
Nº 79 - Expediente Nº 1747, "Caños, curvas, codos, bujes, cuplas y niples galvanizados".
Hora: 11.30 (once y treinta).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.
e.18|7 Nº 4.754 v.21|7|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública para la provisión de ropa de fajina. La apertura de las ofertas se realizará el día 28 de julio de 1980 a las 15 hs., en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, Departamento de Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, Oficina 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma. Valor del pliego: $ 10.000.
e.18|7 Nº 4.743 v.21|7|80

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
5 de agosto de 1980 — 15 horas. Licitación Pública Nº 135. Adquisición de las siguientes máquinas: de escribir manuales y eléctricas; calculadoras electrónicas; procesadora de chapas de aluminio para imprimir sistema offset, franqueadora de correspondencia; cortadora y desglosadora de carbónicos de formularios continuos y perfo-encuadernadora por el sistema de espiral plástico.
La apertura de los sobres se realizará en el local de Biblioteca, Avda. Pte. Julio A. Roca 668 — Planta Baja y las ofertas serán presentadas en Mesa de Entradas — Avda. Pte. Julio A. Roca 694 — Planta Baja.
Para retiro de pliegos y consultas al respecto, es indispensable la exhibición de comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado. Dicho trámite podrá realizarse en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694 — 1º piso, los días hábiles de 15 a 18 hs.
e. 18|7 Nº 4.768 v. 21|7|80

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 56|80. Apertura: 3|9|80, hora: 10. Prov. parcial de materiales, montaje de elementos electromecánicos y construcción de obras civiles para la línea de transmisión en 132 kv entre E.T. Güemes-San Juancito y entre Güemes y Campo Santo (Provincias de Salta y Jujuy). Valor del pliego: $ 1.200.000. Consulta, retiro de la documentación: Lavalle 1554, 1er. piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas y de 9 a 12 horas en Av. Belgrano 2077, San Miguel de Tucumán. Apertura de propuestas: en la dirección indicada en primer término.
e.18|7 Nº 4.766 v.24|7|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.157: Contrat. de los trabajos con destino a la obra: "Ampliación red contra incendio y sistema de seguridad en Planta de G.L.P. en Puerto Galván, Bahía Blanca (Prov. de Buenos Aires)". Apert.: 18|8|80; 9 hs. Valor Doc.: $ 42.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.
e.18|7 Nº 4.771 v.29|7|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.154: Contrat. reparación de cruces, corte de derivaciones, renovaciones y o extensión hasta 10 m. aprox. de longitud de cañería mayor y|o renovación total o parcial de derivaciones domiciliarias, servicios derivados en redes de baja presión, provisión de mano de obra en Capital y Gran Buenos Aires, hasta un radio de 35 Km. a partir del Mojón "0" Km. (Plaza Congreso). Apert. Antecedentes p|el día 12|8|80; 9 hs. Valor Doc : $ 420.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.
e.18|7 Nº 4.770 v.29|7|80

Secretaría de Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 11|80, para el día 25 de julio de 1980, a las 14 horas, para la "Reparación Máquina Impresora Automática Vertical "Givot"; Reparación Máquina Plana Impresora "Koenig Baver"; Etc. cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle Santa Fe 1548 —1º piso— Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.
e. 18|7 Nº 4.757 v. 21|7|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO
Llámase a Licitación Pública Nº 6|80 a fin de adquirir galletitas tipo Criollitas, Express, Cerealitas, para refrigerio del personal de esta Delegación Rosario, de acuerdo a las cantidades y características especificadas en el correspondiente pliego de condiciones. Dichos pliegos podrán cosultarse y retirarse en la División Administración, Mendoza 1085 — Piso 5º, Rosario, o en la Gerencia de Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros) calle Paseo Colón 359, 2º Piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e Industrial de la Nación. Para este último caso debe aclararse en el supuesto de no corresponder su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimento de dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas se realizará el día 25 de julio de 1980 a las 10 horas, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran en la dirección mencionada en primer término.
Valor del pliego: $ 42.500.
e. 18|7 Nº 4.741 v. 21|7|80

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 354 — DE — 1980
Llámase a Licitación Pública Nº 50|1980, para la Ejecución de los Servicios de Limpieza de Oficinas y Anexos e Instalaciones del Interior y Exterior del Mercado Nacional de Hacienda (Corrales, Muelles, Mangas, Veredas, etc.), por el período comprendido entre el día 11 de setiembre de 1980 al día 11 de marzo de 1981. Fecha de Apertura: 15 de Agosto de 1980, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros Tellier 2406 — Pta. Baja — Capital. Consulta y Retiro de Pliegos de Condiciones en la dirección precedentemente indicada, de lunes a viernes de 7,00 a 11,00 horas.
Valor del Pliego: $ 500.000.
e. 18|7 Nº 4.751 v. 29|7|80

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 14.000-LP-80
Licitación Pública
Impresos Varios. Apertura: 6|6|80 a las 15 00 horas. En Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.
e. 18|7 Nº 4.767 v. 29|7|80

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA
Llámase a Licitación Pública Nº 32|1980 hasta el día Veintiocho (28) de Julio de 1980 a las 10.30 horas para la Provisión de Emparedados.
Estimación Oficial: $ 200 000.000.
Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata Area Compras y Arrendamientos — Benito Correa Nº 1600 — 1º Piso Buenos Aires — Horario de 08,00 a 11,00 y de 12,00 a 13,30 de lunes a viernes.
e. 18|7 Nº 4.753 v. 21|7|80

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 137-P|80
Apertura: 11 agosto 1980.
Hora: 12.
Pliego: $ 100.000,00.
Provisión de manguitos termocontraíbles.
Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|7 Nº 4.758 v. 28|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 141-P|80
Apertura: 11 agosto 1980.
Hora: 11.
Pliego: $ 100.000,00.
Adquisición de manguitos termocontraíbles tipo cerrado (tubular).
Inf. Av. La Plata 1540, Piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|7 Nº 4.759 v. 28|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Púb. Nº 139-P|80
Apertura: 20 agosto 1980.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $ 900.000.
Construcción del Edificio "Sierra Grande", a erigirse en el terreno sito en parcelas 3, 7 y 8 de la manzana 302, sección H, circunsc. 4 de la localidad de Sierra Grande, Pcia. de Río Negro.
Presupuesto Oficial: $ 840.300.000.
Inf.: Av. La Plata 1540, P. 3º, Capital Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán retirar en: Viedma: Mitre 531, y Sierra Grande s|nº, Pcia. de Río Negro.
e. 18|7 Nº 4.749 v. 28|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 140-P|80
Apertura: 5 agosto 1980.
Hora: 9.30.
Pliego: $ 100.000,00.
Adquisición de uniformes (sobretodos, uniforme de invierno y de verano, camisa, corbata, saco, etc.). — Inf.: Av. La Plata 1540, Piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|7 Nº 4.742 v. 28|7|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 60
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 18 de julio de 1980, para resolver el Servicio de Refrigerio (2º Sem|80) con destino a Diversos Museos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 24 de julio de 1980 a las 14.20 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 18|7 Nº 4.764 v. 21|7|80

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 58
Llámase a Licitación pública por primera vez, por el término de 2 (dos) días hábiles a partir del día 18 de julio de 1980, para resolver Servicio de mantenimiento de equipos para refrigeración y calefacción con destino a la Sede Central del Ministerio.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 24 de julio de 1980 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 18|7 Nº 4.748 v. 21|7|80

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Compras y Suministros
Expte.: Nº 9.55?|80.
Resolución Nº 1.4??.
Llámase a Licitación Pública Nº 1365 cuya apertura tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, el día

24 de julio de 1930 a las 15 horas, para el servicio de refrigerio diario a servirse al personal del Organismo Central por el período de agosto a diciembre de 1980.

Apertura y Entrega de Pliegos: En el Departamento Compras y Suministros, Belgrano 2640, Piso 1º, Buenos Aires, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 18|7 Nº 4.744 v. 21|7|80

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL HAEDO

Llámase a Licitación Privada por el sistema de Ajuste Alzado para la "Reparación Carpintería Metálica — Pintura y Vidrios" que se realiza en los terrenos de la Universidad Tecnológica Nacional (Facultad Regional Haedo), sita entre las calles Directorio, París, Ruiz y Los Andes, de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Licitación Privada por Obras Públicas Nº 4|80.

Obra: "Reparación Carpintería Metálica — Pintura y Vidrios" (Etapa A Sector 1), en Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Pliego: Departamento de Compras y Licitaciones de la Facultad Regional Haedo — Avenida Gaona 43 — Villa Sarmiento — Partido de Morón, de 16 a 22 horas. — Valor del Pliego: $ 20.000.

Presupuesto Oficial: $ 21.348.620. — Garantía de Oferta: $ 213.486.

Propuesta y Apertura: En la Facultad Regional Haedo el día 1º de agosto de 1980 a las 18 horas.

Consultas: Por escrito en la Oficina de Construcciones de la misma Facultad.

e. 18|7 Nº 4.750 v. 24|7|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-10468|80-9.

Llámase a Licitación Pública Nº 51|80, para el día 25 del mes de julio de 1980, a las 16,30 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de Vacuna Antigripal, con destino al Sector Vigilancia Epidemiológica.

Costo del Pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal — debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 18|7 Nº 4.752 v. 21|7|80

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-15167|80-7.

Llámase a Licitación Pública Nº 50|80, para el día 6 del mes de Agosto de 1980, a las 15,00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratar el Servicio de Refrigerio, con destino al Servicio de Intendencia, Transportes y Suministros.

Costo del Pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal — debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 18|7 Nº 4.745 v. 29|7|80

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-14505|80-6.

Llámase a Licitación Pública Nº 49|80, para el día 25 del mes de Julio de 1980, a las 16,00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de Elementos para embalaje, solicitado por el Servicio de Suministros.

Costo del Pliego: $ 40.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal — debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 18|7 Nº 4.746 v. 21|7|80

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-12585|80-2.

Llámase a Licitación Pública Nº 40|80, para el día 25 del mes de julio de 1930, a las 15,00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de resmas de papel, cartón, solicitado por el Servicio de Imprenta.

Costo del Pliego: $ 40.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal — debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 18|7 Nº 4.747 v. 21|7|80

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

Llámase a Licitación Pública Nº 32|80, del registro de este establecimiento, para el día 28 de julio de 1980 a las 11, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan y con destino a este nosocomio.

La apertura de las propuestas, se llevará a cabo en el Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" Avda. Las Heras 2670 - 2º Piso - Oficina 123 Capital Federal, donde además se entregarán los pliegos y se evacuarán consultas.

Las necesidades se refieren a: Servicio de lavado y planchado de ropa durante el período comprendido entre el 7 de agosto al 7 de setiembre de 1980, con cargo al Ejercicio 1980.

e.18|7 Nº 4.765 v.21|7|80

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de formularios continuos para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º Piso, de 10 a 16 Hs.

Valor del Pliego: $ 35.000.-

Fecha de apertura el día 24|07|80, a las 13 horas.

e.18|7 Nº 4.755 v.21|7|80

LICITACIONES VARIAS

NUEVAS

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 09|80

Apertura: 04|08|80 a las 10,30 hs.

"Adquisición de Lámparas".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas Departamento de Compras Gelly 3378, de 10,00 a 18,00 Hs.

$ 50.400 e. 18|7 Nº 15.266 v. 22|7|80

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 1.605

Llámase a Licitación Pública Nº 74, para la ejecución de la Obra "Mantenimiento, reparación, pintado y provisión de materiales de la Planta de Almacenamiento, Decaimiento y Evacuación de Residuos Radiactivos Líquidos de baja actividad, Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 8 de agosto de 1980.

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Presupuesto oficial: Doscientos noventa millones de pesos ($ 290.000.000).

Valor del pliego: Cien mil pesos (pesos 100.000).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

e.11|7 Nº 4.517 v.31|7|80

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
Licitación Pública Nº 025|80

Apertura: 7 de agosto de 1980 a las 16 horas

Referencias: Adquisición Cassetes para video de 3|4 (pulgadas) 60 minutos de grabación en cinta virgen.

Informes: Pliegos consultas técnicas y presentación de ofertas: COMFER, Departamento Contrataciones, Avenida Paseo Colón 315, Piso 6º, Capital Federal, días hábiles de 13 a 18 horas.

e.17|7 Nº 4.725 v.18|7|80

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

"Fíjese el día 24 de julio de 1980, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, Piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 147|80 para la adquisición de distintos elementos para la División Laboratorio Químico."

e.14|7 Nº 4.549 v.23|7|80

POLICIA FEDERAL

"Fíjese el día 21 de julio de 1980, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, Piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 146|80 para la adquisición de distintos elementos solicitados por la Superintendencia de Comunicaciones."

e.14|7 Nº 4.550 v.23|7|80

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 52|80 para el día 31-7-80 a las 11 horas, con el objeto de contratar "el alquiler", "alquiler con opción a compra" o "compra" de un equipo de Procesamiento de Datos, a ser instalado en el fuero Civil del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º Piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del Pliego: $ 100.000.-

e.15|7 Nº 4.598 v.24|7|80

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 54|80 para el día 28|7|80 a las 11 horas, con el objeto de contratar diversos trabajos, a fin de permitir la instalación del Fuero Nacional Penal Económico del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º Piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas

Valor del pliego: $ 350.000

e.10|7 Nº 4.501 v.21|7|80

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpala-Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 20|80, para el día 31 de julio de 1980, a horas 15 por: "Aluminio en Granallas, Barra o Lingotes".

Valor del pliego: $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. e.11|7 Nº 4.512 v.22|7|80

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 157|80, cuya fecha y lugar de apertura se fija para el día 5 de agosto de 1980 a las 9 horas en la División Contrataciones - Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, a los efectos de contratar la adquisición de chalecos salvavidas, balsas autoinflables, materiales de reparación lanchas y equipamiento, herramientas, trajes impermeables, maderas, vidrios, repuestos motor GM A-671 de 180|220 HP., instalación equipo de refrigeración GC-115 "Talita II", etc.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.

e.17|7 Nº 4.704 v.18|7|80

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Intendencia

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80 con fecha de apertura el día 08 de agosto de 1980 a las 10:00 horas, para la adquisición de: 5.000 pijamas, 60.000 pañuelos blancos, 40.000 camisetas varias (balllenera mangas cortas, de abrigo y remera) 58.000 Calzoncillos varios (cortos de poplín y largo)

Valor del pliego: $ 160.000.-

Esta Licitación está comprendida en la Ley Nº 21.391.

Apertura en: Edificio Cóndor - Avda. de los Inmigrantes 2050 - Of. 073 - Pta. Baja - Amarillo - Capital Federal.

Retiro de Pliegos e Informes, lunes, miércoles y viernes de 08:00 a 12:00 hs.

e.15|7 Nº 4.592 v.21|7|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Noreste

Llámase a Licitación Pública Nº 002|80 para la ejecución de la obra "Reparación y Ampliación Sistema Cloacal en la Región Aérea Noreste" —Resistencia— Chaco.

Presupuesto Oficial: $ 319.802.128.

Fecha de Apertura: 20 de agosto de 1980.

Hora: 10.00.

Lugar: Aeropuerto Internacional Resistencia (Chaco).

Garantía de Oferta: 1% Presupuesto Oficial.

Precio Documentación Técnica: pesos 350.000.

Pliegos, consultas, entrega de ofertas y apertura: Región Aérea Noreste — División Economía — Sector Operativo — Aeropuerto Internacional Resistencia — Resistencia (Chaco) los días hábiles de 8 a 12 hs. hasta cinco (5) días ante de la apertura.

e. 14|7 Nº 4.566 v. 1º 8|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80, destinada a la ejecución de 3 (tres) canchas de tenis y trabajos conexos.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 711, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 6 de agosto de 1980, a las 14.

e. 16|7 Nº 4.613 v. 22|7|80

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de uniformes de verano|invierno.

La apertura se realizará el día 25 de julio de 1980 a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Servicios Generales — Departamento de Compras — Bartolomé Mitre 326 — 3º Piso — Oficina 310 — Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entregas de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: $ 10.000.

e.17|7 Nº 4.703 v.18|7|80

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario mayoritario de propiedad del Estado Nacional Argentino de SIAM Sociedad Industrial Maquinarias S.A. (ex S.I.A.M. Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda.) autorizada por Decreto Nº 1944|79 del Poder Ejecutivo Nacional, según especificaciones del pliego. Venta del pliego: hasta el 19 de agosto de 1980. Valor del pliego: pesos 2.500.000. Pedido de aclaraciones hasta el 18 de setiembre de 1980. Presentación de ofertas desde el 29 de agosto de 1980 hasta el 8 de octubre de 1980. Lugar de tramitación Banco Nacional de Desarrollo. Oferta Pública, 25 de Mayo 179, 3er. piso, Capital, de 10 a 16 hs. Lugar de apertura Banco Nacional de Desarrollo, Sala de Reuniones del Directorio, 25 de Mayo 145, 2º piso, Capital. Fecha de apertura: 8 de octubre de 1980, a las 16 horas.

e.11|7 Nº 4.513 v.24|7|80

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA
Expediente Nº 651.162|80
Licitación Pública Nº 24|80

Apertura: 25|7|1980.

Hora: 1[illegible].

Llámase a Licitación para la provisión 3 refractómetros de Abbe, 6 microscopios binoculares y 6 equipos para recuentos de mohos.

Retiro de pliegos: Departamento Administración (Compras y Suministros) Avenida Eduardo [illegible] 279 — Buenos Aires de 11 a 17 [illegible].

Pre[illegible] de ofertas: en el mismo [illegible] y hora indicados para la [illegible]

e.[illegible] 4.760 [illegible]

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Nº 14-045|80

Llamado a licitación para la contratación de los trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos, según el siguiente detalle:

Area: "Cacheuta" (Cuenca Cuyana), Provincia de Mendoza.

Fecha de apertura: 8 de diciembre de 1980, a las 10 horas.

Valor del pliego: el equivalente a siete mil quinientos dólares estadounidenses (u$s 7.500), pagaderos en pesos argentinos a la cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, correspondiente al día anterior al de la compra.

La apertura se llevará a cabo en el Salón de Actos 'General Belgrano", sito en Avenida Roque Sáenz Peña 777, piso 13º, Capital Federal en el horario precedentemente indicado.

Los interesados en intervenir en este cotejo podrán adquirir los pliegos de Condiciones Particulares y Generales con la documentación técnica correspondiente en la Gerencia de Licitaciones y Negociaciones, 8º piso, oficina Nº 832, del edificio sito en Esmeralda 255, Capital Federal, dentro del siguiente horario: lunes a viernes de 8.45 a 12.30 y de 14.15 a 15.15 horas a partir del 16 de julio de 1980.

e. 16,7 Nº 4.694 v. 22|7|80

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 30|80 para la Contratación de Servicios de Transportes de Personal, en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Valor del pliego: $ 100.000.

Presentación de las propuestas 22 de agosto de 1980 a las 15 horas en forma simultánea en Sede Central, Avenida Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal, y en la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. Informes y pliegos en las mismas.

e.17|7 Nº 4.738 v.28,7|80

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Postergase para el día 28 de julio de 1980 a las 15 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 27|80 por carros playos para transporte de materiales sobre vías de 750 mm de trocha (valor del pliego: $ 200.000). — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14.30 a 17.30 horas.

e. 11|7 Nº 4.530 v. 22|7|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.160

Contrat. obra de: Ejecución empalmes y provisión de algunos materiales p'la tuado aproximadamente a 18 Km. de dicha colocación de derivaciones domiciliarias sobre red de distribucón de gas natural a media presión en Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires.

Apert. 24|7|80: 9.00 hs. Valor Doc. $ 85.000.-

Adquirir Documentación Alsina 1170 P. 1º Of. 110 Capital, de 8,30 a 15,30 hs.

e. 14 7 Nº 4542 v. 23,7,80

GAS DEL ESTADO
Licitacion Pública Nº 10.159

Contrat. de los trabajos con destino a la obra: Modificación y remodelacion de la red de agua contra incendio y sistema de seguridad en Planta de Envasado de G.L.P. en Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires).

Apert.: 8-8-80, 9 horas. — Valor doc. $ 42.000.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, oficina 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas. e. 11|7 Nº 4.528 v. 22|7|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.161

Contrat. del servicio de medios de transporte p|efectuar el traslado del personal diurno y de turno, desde la localidad Pico Truncado (Prov. de Santa Cruz), hasta el Complejo del mismo nombre, situado aproximadamente a 18 km. de dicha localidad.

Apert. 13|8|80: 9,00 hs. Valor Doc. $ 42.000.-

Adquirir Documentación Alsina 1170 P. 1º OF. 110 Capital, de 8.30 a 15.30 Hs.

e.14|7 Nº 4.572 v.23|7|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA FAMAILLA
Licitación Pública Nº 1|80

Objeto: Provisión e instalación de una planta potabilizadora de agua de 10 m3| hora mínimos, en la Estación Experimental Agropecuaria Santiago del Estero.

Apertura: 20 de agosto de 1980. — Hora: 10.

Presupuesto oficial: $ 120.000.000.

Valor del pliego: $ 400.000.

Consultas y venta de pliegos en: División Compras y Suministros, Rivadavia 1439, de Capital Federal; en Estación Experimental Agropecuaria La Banda, sobre Ruta Prov. Nº 19 conectada a la Ruta Nº 64 y a las rutas nacionales Nº 34 y 9, distancias: 3,5 km. de La Banda y 12,5 km. de la ciudad de Santiago del Estero; y en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Famaillá, donde se procederá a la apertura de la licitación, ubicada en Km. 1.517 de Ruta Nac. 38, altura Estación Padilla del FCNGB, Famaillá, Tucumán. e. 16|7 Nº 4.691 v. 29|7|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 61|80 para el día 24 de Julio de 1980 a las 17 horas, para la contratación del mantenimiento mensual de una máquina Rotaprint Modelo R. K. L.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Departamento Administración - División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca - 751 - E. Piso - Capital, en el horario de 12,30 a 19,30, lugar donde se procederá a la apertura.

e.17|7 Nº 4.739. v.21|7|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 60|80 para el día 23 de julio de 1980 a las 17 horas, para la adquisición de 45 sillas tipo universitarias con pupitre.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 16,7 Nº 4.690 v. 18|7|80

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
PROGRAMA BIC-CONICET

Llámase a licitación pública internacional Nº 1159-0, hasta el día 7 de octubre de 1980 a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras del Centro Regional de Investigación Básica y Aplicada de Bahía Blanca (CRIBABB).

Presupuesto Oficial: $ 19.353.676.100.-

Importe de la Garantía: $ 193.536.761.-

Plazo de Ejecución: Treinta y seis (36) meses de entregas parciales.

Precio de la Documentación: pesos 10.000.000.-

Adquisición de la misma: CONICET: Av. Rivadavia Nº 1906, entrepiso, capital Federal de 10 a 18 horas.

Aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión Licitaciones S. N. A.: Avda. 9 de Julio Nº 1925 - piso 18º - Capital Federal de 13 a 18 horas.

Obra financiada parcialmente con fondo del préstamo 348 - OC|AR del Banco Interamericano de Desarrollo.

e.14|7 Nº 4.545 v.1º|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 10|80

Del 9º Distrito para el arriendo de un local antisísmico para ser ocupado como gabinete de Comisión de Estudios.

Presentación propuestas: 28 de julio de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 9º Distrito, Avenida Rawson 377 Norte, San Juan, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.727 v.21|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1345|80

Para la ejecución de las obras en el Camino de Acceso a las Instalaciones y Pabellones de la Facultad de Agronomía desde la Avenida San Martín (Ruta Nº 8), (bacheo y carpeta de rodamientos con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico). $ 85.000.000.— Depósito de garantía: $ 850.000.- Precio del pliego: $ 17.000.— Plazo de obra: 2 meses.

Presentación Propuestas: 31 de Julio de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.728 v.23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1346|80

Para la ejecución de Tareas de Conservación por contrato en Zona I, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 1.255.473.157.- Depósito de garantía: $ 12.554.722

Precio del pliego: $ 255.000.- Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 8 de Agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.729 v.6|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 12|80

Del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 36 - Tramo: Las Bajadas - Almafuerte (desagües en variantes Dique Piedras Moras) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 59.076.000.-

Precio del pliego: $ 12.000.-

Plazo de obra: 3 meses.-

Presentación propuestas: 30 de Julio de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 - Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.730 v.23,7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 13|80

Del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 (N) - Tramo: Villa María - Oliva (alteo de banquinas y ensanche de alcantarillas) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 57.532.402

Precio del pliego: $ 11.600.- Plazo de obra: 3 meses.-

Presentación propuestas: 30 de Julio de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 - Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.731 v.23,7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 14|80, del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 38 — Tramo: Empalme Ruta 20 — Cruz del Eje (ensanche de puente en Huerta Grande) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 47.298.000.

Precio del pliego: $ 9.500.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 30 de julio de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 — Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 17,7 Nº 4.732 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 15|80 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 (N) Tramo: Córdoba — Guiñazú (desagüe en Ruta 9 Km. 705) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 55.289.625.

Precio del pliego: $ 11.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 6 de Agosto de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 — Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 17|7 Nº 4.733 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 16|80 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 (S) — Tramo: Km. 630 — Km. 646 (ensanche de alcantarillas) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 68.876.665.

Precio del pliego: $ 14.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 6 de Agosto de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 — Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 17|7 Nº 4.734 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 17|80 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 8 — Tramo: Río Cuarto — Sampacho (ejecución de desagües y rectificación de cauce) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 57.816.000.

Precio del pliego: $ 11.600.

Plazo de obras: 3 meses.

Presentación propuestas: 6 de Agosto de 1980 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 — Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 17|7 Nº 4.735 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 7.012-L-1980

Licitación Pública Nº 7.063 para la provisión de barredoras aspiradoras autopropulsadas.

Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación de propuestas: 31 de julio de 1980 a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.547 v.23,7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1341|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2380 — Km. 2450 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.

$ 20.677.000.000.

Depósito de garantía: $ 206.770.000

Precio del pliego: $ 4.140.000.

Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14,7 Nº 4.575 v.1º,8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1342|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2450 — Km. 2520 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.

$ 21.376.000.000.

Depósito de garantía: $ 213.760.000.

Precio del pliego: $ 4.280.000.

Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14,7 Nº 4.576 v.1º|8,80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1343|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2520 — Km. 2615,50 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.

$ 25.125.000.000.

Depósito de garantía: $ 251.250.000.

Precio del pliego: $ 5.100.000.

Plazo de obra: 24 meses

Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.577 v.1º,8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº: 22.195-L-1979

Licitación Pública Nº 7065 para contratar la provision de "dos (2) tractores a carriles de 180 HP. con cabina, topadora y escarificador y lote de repuestos para los mismos, de importación en condición F.O.B. Puerto de Embarque".

Precio del pliego: $ 10.000.

Presentación propuestas: 12 de agosto de 1980 a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.579 v.23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 22.194-L-1979

Licitación Pública Nº 7064 para contratar la provisión de "cuatro (4) tractores sobre rodado neumático de 280 HP, con cabina y topadora hidráulica y lote de repuestos para los mismos, de importación en condición F. O. B. Puerto de Embarque".

Precio del pliego: $ 10.000.

Presentación propuestas: 12 de agosto de 1980 a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.578 v.23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº: 2508 y 2832-L-80

Licitación Pública Nº 7066 para contratar la provisión de "cinco (5) removedores de nieve autopropulsados y lote de repuestos para los mismos, de importación en condición F. O. B. Puerto de Embarque."

Precio del pliego: $ 10.000.

Presentación propuestas: 14 de agosto de 1980 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.580 v.23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1340|80 para la ejecución de Tareas de Conservación por Contrato en Zona III, en jurisdicción de

la Prov. de Formosa. $ 836.725.701. Depósito de garantía. $ 8.367.257. Precio del pliego: $ 180.000. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 1º de agosto de 1980, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|7 Nº 4.476 v. 30|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1339|80 para la ejecución de las Tareas de Conservación por Contrato en Zona I, en jurisdicción de la Prov. de Formosa. $ 2.311.043.666. Depósito de garantía: $ 23.110.437. Precio del pliego: $ 465.000. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 1º de agosto de 1980, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 10|7 Nº 4.475 v. 30|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|80 del 20º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 237 — Tramo: Arroyo Corral - Bariloche (muros para encausamiento del Río Ñirihuau) en jurisdicción de la provincia de Río Negro. $ 239.724.156. Depósito de garantía: $ 2.397.242. Precio del pliego: $ 48.000. Plazo de obra: 3 meses.

Presentación de propuestas: 1º de agosto de 1980, a las 16 horas, en la Sede del 20º Distrito, Avda. Roca 150, Viedma, Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, además en la Residencia Principal de Bariloche.

e. 10|7 Nº 4.473 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.344|80

Para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 25 - Tramo: La Lucila - Alto Las Plumas, Sección: La Lucila - Laguna Grande) construcción de obras básicas y pavimento). — $ 7.709.000.000, y Sección: Laguna Grande - Alto Las Plumas (construcción de obras básicas y pavimento). $ 17.851.000.000, en jurisdicción de la Provincia del Chubut. — Depósito de garantía: $ 255.600.000. — Precio de pliegos: $ 5.200.000. — Plazo de obra: 24 meses. — Licitación en grupo indivisible de obras.

Presentación de propuestas: 7 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|7 Nº 4.585 v. 4|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|80 del 20º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 258. Tramo: Villa Mascardi - Río Villegas (construcción muro de contención y enripiado de calzada) en jurisdicción de la provincia de Río Negro. — $ 128.640.690. Depósito de garantía: $ 1.286.407, precio del pliego: $ 26.000, plazo de obra: 2 meses.

Presentación de propuestas: 1º de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sede del 20º Distrito, Avda. Roca 150, Viedma, Río Negro, donde pueden consultar o adquirir los pliegos, además en la Residencia Principal de Bariloche.

e. 10|7 Nº 4.472 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.337|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 20 - Tramo: Bermejo - Caucete. Sección: Km. 1.105 - Km. 1.138 (escarificado, apertura de caja para ensanche, reacondicionamiento de la sub-base, terraplenes y carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la provincia de San Juan, $ 10.280.985.270. Depósito de garantía: $ 102.809.852. Precio del pliego: $ 2.060.000, plazo de obra: 8 meses.

Presentación de propuestas: 30 de julio de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Capital Federal.

e. 2|7 Nº 4.312 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.338|80 para la ejecución de las obras en la Ruta 20 — Tramo: Bermejo - Caucete. Sección: Km. 1.138 - Km. 1.171 (escarificado, apertura de caja para ensanche, reacondicionamiento de la sub-base terraplenes y carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la provincia de San Juan. $ 8.851.265.995. Depósito de garantía: $ 88.512.660 precio de pliego: $ 1.775.000. Plazo de obra: 8 meses.

Presentación de propuestas: 30 de julio de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Capital Federal.

e. 2|7 Nº 4.311 v. 23|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: Nº 511-L-1980.

Licitación Pública Nº 7057, para contratar la provisión de Acondicionadores de Aire.

Precio del pliego: $ 4.000.

Presentación propuestas: 25 de julio de 1980 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|7 Nº 4.724 v. 21|7|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.336|80 para la ejecución de Tareas de Conservación por contrato — Zona: San Antonio Oeste, en jurisdicción de la provincia de Río Negro, $ 998.667.122. Depósito de garantía: $ 9.986.671. Precio del pliego: Pesos 200.000, plazo de obra: 12 meses.

Presentación de propuestas: 29 de julio de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Capital Federal.

e. 2|7 Nº 4.313 v. 23|7|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LICITACION PUBLICA

Expte. Nº 13.548-LP-80

Llaves maestras y férulas de latón. — Apertura: 1-8-80, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar.

e. 15|7 Nº 4.599 v. 24|7|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LICITACION PUBLICA

Expte.: Nº 3.109-LP-80

Cal viva aérea para tratamiento de agua con destino al Establecimiento San Martín. — Apertura: 31-7-80, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar.

e. 14|7 Nº 4.556 v. 23|7|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expte.: Nº 7823-LP-80

Instalación de cañerías de hormigón precomprimido o de asbesto cemento de 0,900 metros de diámetro, en avenida Escalada entre Dellepiane y Stranford de Capital Federal, según plano número 26344-DO, reforzando la cañería instalada de 0,400 metros de diámetro.

Apertura: 1|8|80 a las 16,00 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar.

Presupuesto Oficial: $ 1.019.480.000.

Monto de la Garantía de Oferta: 1 % del Presupuesto Oficial.

e. 8|7 Nº 4.453 v. 29|7|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expte. 12.052-LP-80

Ladrillos, arena, canto rodado y pedregullo.

Apertura: 29|7|80 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar.

e. 10|7 Nº 4.493 v. 21|7|80

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 13|80

Para la reparación integral Puente Nº 5 prolongación calle Viamonte, Puerto Buenos Aires.

Apertura: 18|8|80. — Hora: 15.

En la Sala de Apertura del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos. Av. Julio A. Roca 734|42. 1er. Subsuelo. Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras. Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del Pliego: $ 180.000,00.

Presupuesto Oficial Estimado: pesos 718.122.000.

e.7|7 Nº 4.422 v.28|7|80

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 14|80

Construcción de una subestación transformadora, ampliación de cabina de medición y maniobras de agua y energía, tendido de línea de M.T. y B.T. e instalación de tomas de muelle en Puerto Rosario. Sección 4ta.

Apertura: 21-8-80. — Hora: 15 hras.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la planta baja de la dirección mencionada y en la Administración Puerto Rosario, calle Belgrano 341, Rosario, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 150.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 580.748.000.

e.14|7 Nº 4.570 v.1º|8|80

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 9|80

Por la reparación de dos (2) barcazas semigalpón - tipo 1100.

Fecha y lugar de apertura: 12-8-80 a 10 horas. — Corrientes 383, 1er. piso, Capital Federal, Sección Compras.

Retiro de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000 (cincuenta mil pesos).

e. 14|7 Nº 4.562 v. 23|7|80

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 8|80

Por la venta del inmueble ubicado en la calle Benjamín Constant Nº 939 y 955 de la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Fecha y lugar de apertura: 14-8-80. — 10 horas. — Oliva 929, 1er. piso, Asunción, República del Paraguay.

Retiro de pliegos: Delegación de la Flota Fluvial del Estado Argentino en Asunción, Oliva 929, 1er. piso, de 8 a 11 y de 15 a 18 horas.

Valor del pliego: Gs. 5.000 (cinco mil guaraníes).

e. 14|7 Nº 4.563 v. 23|7|80

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 7.128, hasta el día 4 de Agosto de 1980, a las 10,00 horas para el armado de la línea de eje de babor y timón banda babor de la Draga 258-C, efectuando los siguientes trabajos: Extraer bujes de bocina, montar y alinear eje de cola, construir y colocar guardacabo eje portahélice, extraer buje, eje de mecha timón, montar y alinear mecha, pala del timón, colocar y proveer Zines en el casco, etc., surta en la Base Naval Puerto Belgrano, Provincia de Buenos Aires.

El pliego correspondiente puede ser consultado y adquirido en el Departamento Distrito Marítimo Bonaerense, sito en Puerto Bahía Blanca (Muelle Cargas Generales) Ingeniero White, al precio de Pesos 2.500.— más franqueo $ 4.100.

Las ofertas deberán dirigirse al Señor Jefe del Departamento Distrito Marítimo Bonaerense de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Puerto Bahía Blanca (Muelle Cargas Generales) — Ingeniero White.

e. 17|7 Nº 4.697 v. 18|7|80

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5889, hasta el día 23 de julio de 1980 a las 15, horas para la adquisición de 40 Baterías Plomo - Acido de 12 Volts 40 Ampl hora, plenergizar linternas de boyas marinas, cargadas mediante planchas solares marca Solarez mod. 1250 - MGO.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Departamento Logística — Avenida Pte. Julio A. Roca 738 — Piso 5º — Buenos Aires.

Pliego: $ 2.000.— Pago del mismo, en Habilitación 3er. Piso de dicho edificio, de 12.30 a 18.30 horas.

e. 17|7 Nº 4.723 v. 18|7|80

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Lic. Púb. Nº 146-P|80

Apertura: 5|8|80.

Hora: 8.30.

Adquisición de oficinas telefónicas públicas móviles.

Pliego: $ 100.000.

Inf.: Av. La Plata Nº 1540, P. 3º, Cap. Fed.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Los pliegos también se podrán retirar en: Córdoba: Av. Gral. Paz 36, Pcia. de Córdoba. — Bahía Blanca: Sarmiento 159. — Mar del Plata: Av. Colón 2538, y La Plata: Calle 47 Nº 682, Pcia. de Bs. Aires.

e. 17|7 Nº 4.722 v. 25|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Nº 138-P|80.

Apertura: 1|8|80. — Hora: 10,00.

Pliego: $ 65.000,00.

Adquisición Estribo, Perno, Postes, Protecciones y Travesaños de madera.

Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

e. 14|7 Nº 4.539 v. 22|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 1-P-GRCB|80.-

Apertura: 31|7|80.

Hora: 9.

En Avenida Pedro Luro 2448, 5º Piso Mar del Plata.

Por el arrendamiento de un inmueble (con opción posterior a favor de la E.N.TEL. de compra), en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Superficie Aproximada: 400 m2, Cubiertos.

Ubicación: Dentro del radio delimitado por las calles San Martín, Entre Ríos, Rivadavia y San Luis en la zona precitada se incluyen las ofertas que puedan presentarse por inmuebles cuya ubicación no sobrepase los 50 metros de distancia hasta cada una de las bocacalles de San Martín y Rivadavia.

Adjudicación: En el supuesto que no se reciban ofertas adjudicables respecto al pedido original (características, etc.), la empresa se reserva el derecho de considerar propuestas que a su exclusivo juicio aún no ajustándose al requerimiento, resulten igualmente aptas.

Contrato: Tres (3) años con opción a favor de la E.N.. EL - a uno (1) y otro mas.

Pliegos: Sin Cargo.

Informes: Avenida Pedro Luro 2448, 5º Piso, Mar del Plata.

e. 14|7 Nº 4.536 v. 22|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga con modificación de bases

Se comunica que la Licitación Pública Nº 106-P|80, que fuera programada para el 10-7-80 a las 9 horas, ha sido diferida para el día: 11 de agosto de 1980 a las 10 horas. — Ampara la provisión de grupos electrógenos diesel de emergencia móviles.

Valor del pliego: $ 80.000.

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. — Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 11|7 Nº 4.518 v. 21|7|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 132-P|80.

Apertura: 29 de julio de 1980. — Hora: 8,30.

Valor del Pliego: $ 100.000.

Adquisición de Anillas, Ganchos, Tiras abrazaderas Grapas.

Inf.: Avenida La Plata 1540 Piso 3º — Capital Federal. — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

e. 10|7 Nº 4.509 v. 18|7|80

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 16, Día-80, para el día 11 de agosto de 1980 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de remodelación, reparaciones generales y provisión y montaje de un sistema de tabiques modulares divisorios de ambientes a efectuar en los pisos 9º, 10º y 11º del edificio "Cartero Bruno Ramírez", perteneciente a la Escuela Técnica Central y a la UPAE, sito en la Avenida Antepuerto y Junín de la Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contrataciones dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, Piso 8º, Local 711 Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto Oficial: $ 700.000.000.

Importe de Garantía: $ 7.000.000.

Valor del Pliego: $ 281.000.

e.14|7 Nº 4.568 v.1º|8|80

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 19, Día-80, para el día 12 de agosto de 1980 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de renovación y puesta en funcionamiento del sistema central de calefacción en el edificio postal de la localidad de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, Piso 8º, Local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en las Cabeceras

de los Distritos 2º (La Plata) o 21º (Bahía Blanca) y en la oficina Azul (Dto. 21º).
Presupuesto Oficial: $ 372.652.000.
Importe de Garantía: $ 3.726.520.
Valor del Pliego: $ 15..000.
e.14|7 Nº 4.569 v.1º|8|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ADMINISTRACION DE SANIDAD ESCOLAR
ASOCIACION COOPERADORA
Licitación Pública Nº 001|80
Obra: Refacción Grupos Sanitarios. A realizarse en el edificio de la calle Saavedra Nº 15, Capital Federal.
Apertura: El día 28 de julio de 1980, a las 11 horas, en la misma dirección.
Pliegos e informes: Sede de la Asociación Cooperadora, en la misma dirección, de lunes a viernes de 11 a 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 167.320.000.
Valor del pliego: $ 167.320.
$ 117.600 e.16|7 Nº 14.683 v.18|7|80

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA Nº 5
ESTEBAN ECHEVERRIA
SANTA FE (Ciudad)
Llámase a Licitación Pública Nº 1 para contratación de una propiedad destinada al funcionamiento escolar.
La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de julio de 1980, a las 10 horas.
Entrega del pliego de condiciones, presentación y apertura de propuestas en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 5 "Esteban Echeverría", sita en 25 de Mayo 1855, de Santa Fe (Ciudad).
e.16|7 Nº 4.607 v.18|7|80

INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO MEDICO QUIRURGICO
PROF. DR. JOSE M. JORGE
Ley 12.290
Llámase a Licitación Pública Nº 20|80 para la provisión de suturas.
Apertura: 29,7,80.
Hora: 10.
Retiro de pliegos e informes en Hospital de Clínicas "José de San Martín" — IV Cátedra de Cirugía — Oficina de Compras — Av. Córdoba 2351 — 7º piso. Horario: 8 a 13 hs. Tel.: 824-4070|76. Interno 230.
e. 17|7 Nº 4.696 v. 18|7,80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 16.326|79
Llámase a licitación pública para contratar la reparación integral de la carrocería de un ómnibus Mercedes Benz (C-460 l..), incluyendo trabajos de chapa, pintura, tapizados y otros. Los interesados podrán inspeccionar la unidad concurriendo al Dpto. de Automotores y Transportes, sito en José E. Uriburu 997, subsuelo, Capital Federal. Horario: 8|13.
Consulta y retiro de pliegos en la Dirección de Compras y licitaciones, sita en Reconquista 694, Capital Federal, horario: 9-12.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada dirección el día 25 de julio de 1980 a las 9.30 horas.
e. 17,7 Nº 4.699 v. 18|7|80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 15.658,79
Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de vestuario para el personal de ordenanzas y choferes.
Consulta y entrega de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, sita en Reconquista 694, Capital Federal, en el horario: 9-12.
La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 25 de julio de 1980 a las 10 horas, en la mencionada dirección.
e. 17|7 Nº 4.698 v. 18|7|80

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 5
Llámase a Licitación Pública para el día 25 de julio de 1980 a las 17 hs., para la adquisición de resmas de papel y cartulina.
Lugar de apertura de ofertas: Departamento de Contrataciones, sito en Camino de Cintura Km. 2, Llavallol, partido de Lomas de Zamora.
El pliego puede ser retirado sin cargo en dicho lugar, en el horario de 14 a 18 horas.
e. 17|7 Nº 4.740 v. 18|7|80

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO - CORRIENTES
Licitación Pública Nº 2|80.
Expte.: Nº 435-C|79.
Presupuesto Oficial: $ ...349.112,00.
Fecha de Apertura: 7 de agosto de 1980
Hora: 10.
Lugar de Apertura: Dirección General Económico Financiera — Departamento Centralizado de Compras — 25 de Mayo 868 — Corrientes.
Objeto del Llamado: Ejecución de la obra: Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y Agrimensura — "Habilitación e Instalación del Equipamiento y sus Servicios Especiales de agua, gas y electricidad de los Laboratorios", ubicado en la Avenida Armenia Nº 4.500 de la Ciudad de Corrientes.
Sistema de Contratación: Las obras se ejecutarán por el sistema de Ajuste Alzado con reajuste por Variaciones de Costos — Ley Nº 12.910.
Precio del Legajo: $ 350.000,00 (Trescientos cincuenta mil pesos), monto de garantía: 1 %.— (Uno por ciento).
Consultas y Compra del Legajo: Dirección de Construcciones de la Universidad Nacional del Nordeste — 25 de Mayo 868 — Corrientes, todos los días hábiles de 7 a 13 horas, hasta cinco días hábiles antes de la fecha de apertura.
e. 14|7 Nº 4.559 v. 18|7|80

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
Licitación Pública Nº 2|80
Objeto: Proveer aparatos e instrumentos con destino a los Departamentos Académicos de Ingeniería de Infraestructura, Recursos Naturales y Ciencias Básicas.
Lugar de apertura: Departamento Compras y Bienes Patrimoniales de la U. N. S. E. Avda. Belgrano (S) 1912, Santiago del Estero.
Fecha de apertura: 15 de agosto de 1980, a las 10.30 horas, o día hábil siguiente si resultare feriado.
Consultas y provisión de pliegos: Departamento Compras y Bienes Patrimoniales (Casilla de Correo 293), Avda. Belgrano (s) 1912, Santiago del Estero, Teléfono 1955 y en Casa de Santiago del Estero en Buenos Aires (Florida 274).
e. 17|7 Nº 4.702 v. 18|7|80

Secretaría de Ciencia Tecnológica

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID
Licitaciones Públicas Internacionales
Llámase a Licitación Pública Internacional para la adquisición de equipos y materiales con destino a los Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica, parcialmente financiados con el préstamo 348'OC - AR del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo al préstamo del BID, de acuerdo al siguiente detalle:

Licitación Pública Internacional Nº 10|80
Apertura: día 9 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: adquisición de máquinas de escribir eléctricas, máquinas de escribir eléctricas con memoria y archivo en tarjetas magnéticas, máquinas de escribir para composición en frío y memoria, fotocopiadoras y fotocopiadoras - reductoras.
Destino: Centro regional de investigaciones básicas y aplicadas de Bahía Blanca, Centro Regional de investigaciones científicas y tecnológicas de Mendoza, centro nacional patagónico de puerto Madryn y centro regional de investigación y desarrollo de Santa Fe.
Presupuesto: U$S 435.800.- (Cuatrocientos treinta y cinco mil dólares estadounidenses). $ 784.440.000.- (Setecientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos).
Valor del Pliego: $ 150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 11|80
Apertura: día 10 de setiembre de 1980 a las 14 Hs.
Objeto: Adquisición de dos camiones volcadores diesel, un tractor a carriles, una casilla rodante, un vehículo tipo jeep nueve camionetas tipo rural, nueve camionetas tipo pick up (simple y doble cabina), dieciocho radio-móviles y sus equipos base.
Destino: Centro Regional de Investigaciones Básicas y Aplicadas de Bahía Blanca, Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Mendoza, Centro Nacional Patagónico de Puerto Madryn y Centro Regional de Investigación y Desarrollo de Santa Fe y sus Institutos.
Presupuesto: U$S 375.000.- (Trecientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses). $ 675.000.000.- (Seiscientos setenta y cinco millones de pesos).
Valor del Pliego: $ 150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 12|80
Apertura: día 15 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: adquisición de instrumental científico (electrónico).
Destino: Centro Regional de Investigación y Desarrollo de Santa Fe (Ceride).
Presupuesto: U$S 332.773.- (Trescientos treinta y dos mil setecientos setenta y tres dólares estadounidenses). (pesos) $ 598.991.400.- (Quinientos noventa y ocho millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos pesos).
Valor del pliego: $ 100.000.- (Cien mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 13|80
Apertura: día 15 de setiembre de 1980 a las 16 horas.
Objeto: adquisición de instrumental científico.
Destino: Centro Regional de Investigación y Desarrollo de Santa Fe (Ceride).
Presupuesto: U$S 1.006.960.- (Un millón seis mil novecientos sesenta dólares estadounidenses). $ 1.445.670.000.- (un mil ochocientos doce millones quinientos veintiocho mil pesos).
Valor del Pliego: $ 5.200.000 (doscientos mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 14|80
Apertura: día 18 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: Adquisición de instrumental científico, equipamiento de campaña y buceo, motores fuera de borda, botes neumáticos, etc.
Destino: Centro Nacional Patagónico de Puerto Madryn,
Presupuesto: U$S 803.150.- (Ochocientos tres mil ciento cincuenta dólares estadounidenses). $ 1.445.670.000.- (un mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones seiscientos setenta ... pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 15|80
Apertura: día 19 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: Adquisición de instrumental científico, fotográfico, equipos de alta montaña y sky, etc.
Destino: Centro Regional de Mendoza y sus Institutos: Iadiza, Ianigia y Larlac.
Presupuesto: U$S 386.200.- (trescientos ochenta y seis mil doscientos dólares estadounidenses). $ 695.160.000.- (seiscientos noventa y cinco millones ciento sesenta mil pesos).
Valor del Pliego: $ 100.000.- (Cien mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 16|80
Apertura: día 22 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: adquisición de instrumental científico.
Destino: Instituto Argentino de Oceanografía de Bahía Blanca.
Presupuesto: U$S 198.400.- (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos dólares estadounidenses). $ 357.120.000.- (Trescientos cincuenta y siete millones ciento veinte mil pesos)
Valor del Pliego: $ 100.000 (Cien Mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 17|80
Apertura: día 22 de setiembre de 1980 a las 16 horas.
Objeto: Adquisición de instrumental científico.
Destino: Instituto Argentino de Investigaciones Bioquímicas de Bahía Blanca.
Presupuesto: U$S 211.250.- (Doscientos once mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses). $ 380.250.000.- (Trescientos ochenta millones doscientos cincuenta mil pesos.)
Valor del Pliego: $ 150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos).

Licitación Pública Internacional Nº 18|80
Apertura: día 23 de setiembre de 1980 a las 14 horas.
Objeto: adquisición de instrumental científico.
Destino: Planta Piloto de Ingeniería Química de Bahía Blanca (Plapiqui)
Presupuesto: U$S 200.200.- (Doscientos mil doscientos dólares estadounidenses) $ 360.360.000.- (Trescientos sesenta millones trescientos sesenta mil pesos).
Valor del Pliego: $ 100.000.- (Cien millones de pesos).
Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.
La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 10:00 a 18:00 horas, en la Oficina Ejecutora del Programa Bid-Conicet, Avda. Rivadavia 1906 -Entrepiso- 1033 - Buenos Aires, República Argentina, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.
e.11|7 Nº 4.526 v.22|7|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 375.260|80
Llámase a Licitación Pública Nº 34|80, para la Venta de (160.000 Kgs.) de tarjetas en desuso provenientes de "La Quiniela", incluido las cajas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de julio de 1980, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: Santiago del Estero 126|40, 1er. Piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, Tel. 37-2868.
Presentación de ofertas: Santiago del Estero 126|40, 1er. piso, Departamento Compras y Contrataciones, Licitaciones, Capital Federal.
e.17|7 Nº 4.701 v.18|7|80

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 11|80
Apertura: 7|8|80 a las 13 30 horas.
Llámase a Licitación Pública Nº 11 80, por la provisión e instalación de: 1 aparato de radiodiagnóstico telemandado de uso universal, 1 procesadora de revelado automático de películas radiográficas y 1 aparato de radiografías (uso dental), en los servicios médicos de este Instituto, ubicado en Viamonte 869 C. Fed.
Valor del Pliego: $ 50.000. (Cincuenta mil pesos).
Recabar información en: Compras y Suministros, Viamonte 869 — 4º Piso Capital de 12,30 a 17,00 horas.
e. 8|7 Nº 4.456 v. 18|7|80

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO
Expediente Nº 1-2020-3299300525|80-4
Llámase a Licitación Pública Nº 035|80, para el día 25 del mes de julio de 1980, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de diversos aparatos para los servicios de Radiología y Laboratorio con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable-Contrataciones, Echeverría 955, Capital Federal, Tel. 783-5644, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio de lunes a viernes de 9 a 13 hs.
e.17,7 Nº 4.721 v.18|7|80

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICAS
Llámase a Licitación Pública Nº 10|80, para el día 23 del mes de julio de 1980, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición libros para la Biblioteca con destino al Instituto Nacional de Estudios sobre virosis hemorrágicas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Estudios sobre virosis hemorrágicas C.C. 195,, Liniers e Italia, 2700 Pergamino, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.8|7 Nº 4.448 v.18|7|80

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de uniformes para personal masculino para stock.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras Florida 302, 3º Piso de 10 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 500.000.
Fecha de apertura el día 28|7|80, a las 11 horas.
e. 10|7 Nº 4.498 v. 21|7|80

LICITACIONES VARIAS

ANTERIORES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Licitación Pública Nº 2|80
Llámase a Licitación Pública para la adquisición y/o arrendamiento de un equipo computador de procesamiento de información. Apertura de las ofertas: 11 de agosto de 1980, a las 10 horas. Consulta y venta de pliegos en San Martín 871, 1er. piso, Capital Federal, mesa de entradas de 9 a 14 horas. Valor del pliego: pesos 100.000.
e.17|7 Nº 4.726 v.28|7|80